

esto deben tener particular atención á que si la persona que tomase á préstamo mercaderías solas ó juntas con dinero, acostumbrase ejecutar tales contratos malversando sus bienes y patrimonio, con la justificación debida se le ponga intervención para evitar su desarreglo; *ley 3, tit. 8, y ley 24, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Véase *Mercader y Contrato literal*.

MUTUO PIGNORATICO. El mutuo que se hace sobre prenda, es decir, el contrato en que uno entrega á otro alguna cosa fungible asegurando su restitucion sobre otra cosa mueble ó raiz. No es válido en este ni en otro contrato el pacto que tal vez hubieren hecho los contrayentes, de que no desempeñando el deudor ó mutuuario la prenda ó hipoteca hasta cierto dia, quede por propia como comprada del que la tomó para seguridad del débito; pero es válido el pacto de que no desempeñada hasta el dia asignado, quede por propia del mutuante ó prestador como vendida y com-

prada en aquel precio que estimaren hombres buenos; *ley 41, tit. 5, Part. 5, y ley 12, tit. 13, Part. 5.* En este caso, además de hacerse la valuacion, siendo la hipoteca fructifera se ha de deducir del préstamo el importe de los frutos que produjo si el prestador los ha percibido, pues se tiene por celebrada la venta, la cual se perfecciona con el suplemento del precio justo. Es claro que el objeto de estas disposiciones legales es precisamente evitar la usura ó el interes del dinero prestado: por lo cual debe tenerse presente lo dicho en el artículo del interes del dinero. Véase *Anticrécis*.

MUTUO. Aplicase á lo que reciprocamente se hace entre dos ó mas personas. Donacion mutua, por ejemplo, es una donacion reciproca hecha entre dos ó mas personas á beneficio de la que sobreviva; y del mismo modo es testamento mutuo el que hacen dos personas á favor de la que sobreviva á la otra.

N.

NA

NACIMIENTO. La venida de un niño al mundo. Los hijos no nacen solo para sus padres, sino tambien para la república; y es que el estado de sus personas pertenece mas bien al público que á sus padres mismos. Por eso la ley de Rómulo que permitia al padre desheredar y aun matar á sus hijos, no le permitia desecharlos ni abdicarlos como estraños: podia muy bien el padre renunciar á la bondad y cariño paternal, pero no despojarse de la calidad de padre; podia quitar la vida á los hijos, pero no el título de su nacimiento.

Como no está en poder de un hijo probar física y demostrativamente quién es su padre, la ley declara tal al que está casado con su madre, considerando legítimo á todo el que nace bajo el sello del matrimonio: *Pater is est quem justæ nuptiæ demonstrant.* La ley es pues la que forma la genealogia de los hijos, y los padres están obligados á reconocer como suyos todos aquellos que el matrimonio les presenta; de modo que para sostener el estado de estos basta alegar la posibilidad de la cohabitacion del marido y la mujer; siguiéndose de aquí que por mas pruebas que se tengan de la disolucion y libertinaje de una madre, y por mas que se diga haberse hecho embarazada en ausencia del marido, nunca podrá desecharse el hijo nacido durante el matrimonio mientras no se justifique plenamente la imposibilidad física de que el marido haya tenido trato con la mujer al tiempo en que el hijo fué concebido.

Mas ¿cuál es el tiempo en que ha de nacer el hijo de legítimo matrimonio para que sea tenido por legítimo? Aunque nada hay que pueda decirse absolutamente cierto con respecto al término del nacimiento, la esperiencia sin embargo ha introducido la regla de que los niños vienen al mundo casi siempre á los nueve meses de su concepcion, alguna vez al principio del séptimo, y tambien alguna vez al principio del décimo, *ley 4, tit. 23, Part. 4;* á no ser que algunas circunstancias particulares produzcan presunciones muy fuertes en favor de la madre, dando lugar á creer que su preñez ha sido mas larga de lo ordinario. Así es que para que un hijo sea tenido por legítimo, es preciso que el tiempo de su concepcion cuadre con el de su nacimiento, es decir, que haya sido concebido dentro del matrimonio. El que naciere pues de una viuda diez meses despues de la muerte de su marido, se supone no haber sido concebido sino despues de dicha muerte, y por consiguiente no se suele contar en el número de los legítimos; y el que

NA

naciere dentro de los primeros meses del matrimonio ántes de empezar el séptimo, lleva tambien consigo cierta marca que da lugar á que se presuma su falta de legitimidad, de modo que el marido no está en la necesidad absoluta de reconocerle por su hijo, ántes bien puede ser admitido á justificar que no lo es. No parece sin embargo que pueda fijarse absolutamente el término preciso de la duracion de la preñez, para calificar de legítimo ó ilegítimo á un niño por haber nacido algunos dias mas tarde ó mas temprano; pues es imposible marcar los limites de lo que la naturaleza puede y no puede, visto que la combinacion de diferentes causas varia alguna vez sus operaciones; y de aquí es que una cuestion de tanta importancia no se hace siempre depender de una regla que puede en ocasiones salir falsa, principalmente habiéndose visto partos naturales de cinco y seis meses, como asimismo de once, doce, trece y catorce. Véase *Hijo legítimo, y Año de viudedad*.

Como el nacimiento asegura al hombre los derechos de que goza en la sociedad y en la familia, conviene mucho hacer constar de un modo auténtico un acontecimiento que produce los intereses mas preciosos. A este efecto se forman registros en todas las parroquias, y en ellos estiende el cura párroco la partida de cada nacimiento, espresando el dia de él y el del bautismo, el nombre y sexo del recién nacido, y los nombres de sus padres, como igualmente los del padrino y madrina. El extracto de esta partida es el que sirve de prueba en los tribunales, ya sea sacado por el cura párroco, ya por un escribano á quien se pongan de manifiesto los registros, debiendo estar legalizadas sus firmas. Véase *Bautismo*.

NACIMIENTO SIMULTÁNEO. El nacimiento de dos ó mas hijos en un mismo parto. Si nacen á un tiempo varon y hembra, sin que se sepa quién de los dos nació primero, se presume haber nacido ántes el varon; y si los dos fueren varones ó los dos hembras, no debe darse á ninguno la preferencia; de modo que en caso de mayorazgo ha de partirse este entre ambos: *ley 12, tit. 23, Part. 7, y su glosa 3.*

NATURAL. El nativo ó originario de algun pueblo ó reino. La ley 7, tit. 14, lib. 4 de la Novis. Recop., que trata de este asunto, decia así: « Aunque por leyes de estos reinos está prevenido, que los que no fueren naturales dellos, no puedan tener prelacias, dignidades, ni otros beneficios; porque se ha dudado y duda cuáles se dirán naturales para poder tener los dichos beneficios, ordenamos y

mandamos, que aquel se diga natural, que fuere nacido en estos reinos, y hijo de padres que ambos á dos, ó á lo ménos el padre, sea asimismo nacido en estos reinos, ó haya contraído domicilio en ellos, y demas de esto haya vivido en ellos por tiempo de diez años; con que si los padres, siendo ambos, ó á lo ménos el padre nacido y natural en estos reinos, estando fuera de ellos en servicio nuestro, ó por nuestro mandado, ó de paso, y sin contraer domicilio fuera destes reinos, hubieren algun hijo fuera dellos, este tal sea habido por natural de estos reinos: y esto se entienda en los hijos legítimos y naturales, ó en los naturales solamente; pero en los espurios disponemos y mandamos, que las calidades, que conforme á lo de suso dispuesto se requieren en los padres, hayan de concurrir y concurrán en las madres. » Por la ley 8 que sigue se disponia, que se tengan por naturales de estos reinos los nacidos en otros dominios, hijos de padre español empleado en el real servicio, para el caso de que se emplearen en él, ó vengán á establecer su residencia en ellos; mas no para el de quedarse en pais extraño sin empleo en servicio de S. M. — Solo el natural, y no el extranjero, es el que puede tener beneficios eclesiásticos ó pensiones sobre ellos, y cargos ú oficios de alcaldías y regimientos en las ciudades, villas ó lugares, como tambien cualesquiera otros empleos de justicia y gobierno. Véase en el art. Español las variaciones que se han hecho en la Const. de 1837 que han quedado en esta parte lo mismo que en las modificaciones de 23 de mayo de 1845.

[* REPÚBLICA de México. Son mejicanos: 1º. los nacidos en cualquier punto del territorio de la república, y los que nazcan fuera de ella de padre mejicano: 2º. los que sin haber nacido en la república, se hallaban avecinados en ella en 1821, y no han renunciado su calidad de mejicanos: 3º. los que siendo naturales de Centro-América, habitaban ya, cuando este formaba parte de la nacion mejicana, y han continuado residiendo despues en territorio de la república: 4º. los extranjeros que hayan obtenido ú obtengan carta de naturaleza conforme á las leyes. Pero debe observarse, respecto á los comprendidos bajo el núm. 1º., que cuando los nacidos en territorio de la república sean hijos de padre extranjero, ó los que vean la luz fuera de este territorio, no deban el ser á quien, á mas de ser mejicano, esté empleado en servicio de la república; no pueden gozar de los derechos de naturales de ella, á ménos que no muestren su voluntad de adquirirlos en la edad perentoria y del modo solemne que la ley designe. Esta cualidad de mejicano se pierde: 1º. por naturalizarse en pais extranjero: 2º. por servir bajo la bandera de otra nacion sin licencia del Congreso: 3º. por aceptar condecoracion ó empleo de otro gobierno sin el mismo permiso, no considerándose como tal empleo, para este efecto, el cargo de cónsul ó vice-cónsul. El Congreso puede rehabilitar esta cualidad despues de perdida; *órd. de 10 de junio de 1838, y arts. 11, 12, 16 y 17, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1845.*

Los extranjeros gozan en la república de los derechos que les conceden las leyes y sus respectivos tratados; y los principales son, con arreglo á las primeras, libertad en la condicion civil y en la publicacion y circulacion de sus opiniones; las garantias comunes para evitar la prision arbitraria; la anterioridad de la ley y del tribunal al castigo y juicio del hecho; la inviolabilidad de la propiedad y del asilo doméstico, etc. Segun las leyes constitucionales no podian adquirir bienes raices á no estar naturalizados, haberse casado con mejicana, y arreglarse á lo demas que prescribia la ley respecto de estas adquisiciones; pero hoy pueden ya adquirirlos en la proporcion y bajo las condiciones que previene el decreto en que se les otorga este derecho. No pueden sin embargo trasladar su propiedad mobiliaria á suelo extraño, sin cumplir los requisitos y dejar satisfecha la cuota que

previenen las leyes, porque en este punto no han concedido las nuevas Bases libertad absoluta mas que á los mejicanos; y aun los bienes raices deben venderlos, si se ausentan por mas de dos años de la república con su familia sin permiso del Gobierno; ó la propiedad llega á pasar por herencia, ó cualquier otro título, á poder de persona que no resida en la república. En estas reglas no están comprendidos los colonizadores; *arts. 1º. y 8, decreto de 11 de marzo de 1842, y 7 á 10, Bases de organiz. polít. de 12 de junio de 1845.*

Para el ejercicio de los derechos políticos se dividen tambien los mejicanos en simplemente tales y en ciudadanos. Son ciudadanos los mejicanos que hayan cumplido 18 años, siendo casados, y 21, si no lo son; que tengan ademas una renta anual de doscientos pesos por lo ménos, procedente de capital físico, industria ó trabajo personal honesto; cuya cuota puede aumentar ó disminuir el Congreso segun las circunstancias particulares de los departamentos. Desde el año de 1850 en adelante será requisito indispensable saber leer y escribir, á mas de los que llevamos dichos. Los derechos particulares de ciudadano se suspenden: 1º. por el estado de sirviente doméstico: 2º. por causa criminal, desde la fecha del mandamiento de prision, si es un particular; y si es empleado público, desde que se declare haber lugar á la formacion de causa: 3º. por el estado de interdiccion legal: 4º. por ser dado á la embriaguez, tatur de profesion, ó tener casa de juegos prohibidos: 5º. por no desempeñar los cargos de eleccion popular sin causa justificada, en cuyo caso dura la suspension lo que debia durar el desempeño del cargo. Pero tanto en este caso, como en los que comprenden los núms. 3º. y 4º., la suspension no puede tener efecto hasta que así lo declare la autoridad competente en la forma que la ley disponga. Se pierden estos derechos: 1º. por sentencia que imponga pena infamante: 2º. por quiebra declarada fraudulenta: 3º. por abrazar el estado religioso: 4º. por malversacion ó deuda fraudulenta contraída en la administracion de algun fondo público. Tambien en este último caso es indispensable la declaracion de autoridad competente, en la forma que prevenga la ley, para que sea efectiva dicha pérdida. Esta puede repararla el Congreso, rehabilitando al que haya incurrido en ella: *arts. 18, 21 á 24, Bases de organiz. polít. de 21 de junio de 1845.*

** VENEZUELA. La calidad de venezolano se adquiere por nacimiento ó por naturalizacion. Son venezolanos por nacimiento: 1º. los hombres libres nacidos en el territorio de Venezuela: 2º. los nacidos de padre ó madre venezolanos en cualquier parte del territorio que componia la república de Colombia: 3º. los nacidos en paises extranjeros de padres venezolanos, ausentes en servicio ó por causa de la república, ó con espresa licencia de autoridad competente. — Son venezolanos por naturalizacion: 1º. los no nacidos en el territorio de Venezuela, que el 19 de abril de 1810 estaban domiciliados en cualquier punto de él, y hayan permanecido fieles á la causa de la independendencia: 2º. los hijos de venezolano ó venezolana, nacidos fuera del territorio de Venezuela, que no estando sus padres ausentes en servicio ó por causa de la república, manifiesten del modo prevenido por la ley, luego que vengán á ella, su voluntad de domiciliarse: 3º. los extranjeros con carta de naturaleza conforme á la ley: 4º. los nacidos en cualquiera de las otras dos secciones que formaban la república de Colombia, que estén domiciliados ó se domicilien en Venezuela: 5º. los extranjeros que hayan hecho servicios importantes á la causa de la independendencia, previa la declaracion correspondiente.

Los extranjeros de cualquiera nacion son admitidos en Venezuela, y gozan en ella de la misma seguridad que los naturales respecto á sus personas y propiedades, sin perjuicio de las demas ventajas que se les concedan por los

tratados; y en cambio están sujetos á las mismas leyes del Estado que los demas ciudadanos.

En punto al ejercicio de los derechos políticos, se dividen los naturales de la república en simples venezolanos y en ciudadanos. Pertonecen á esta última clase los naturales casados ó mayores de 21 años, que son dueños de una finca cuya renta anual llega á lo ménos á cincuenta pesos, ó tienen una profesion, oficio ó industria útil que produce cien pesos anuales, sin dependencia alguna en clase de sirviente doméstico, ó gozan de un sueldo anual de ciento cincuenta pesos, debiendo tambien saber leer y escribir al tiempo que la ley determine. Todos los demas son simples venezolanos. Los derechos de ciudadano se suspenden por enajenacion mental, por pasar á la condicion de sirviente doméstico, por ser deudor fallido, por serlo de plazo cumplido á los fondos públicos, por haber sido declarado judicialmente vago, por estar dado á la embriaguez, por interdiccion judicial, por estar procesado; y se pierden por naturalizarse en pais extranjero, por admitir empleo de otro gobierno sin permiso del Congreso, teniendo alguno de honor ó de confianza en la república, por comprometerse á servir contra Venezuela, por haber sido condenado á pena corporal ó infamante mientras no se obtenga rehabilitacion: *arts. 9 á 11, 14 á 16, y 218, Constit. de 24 de setiembre de 1830.*

*** CHILE. La calidad de chileno se adquiere por nacimiento, ó por naturalizacion. Son chilenos por nacimiento: 1º. los nacidos en el territorio de Chile: 2º. los hijos de padre ó madre chilenos, nacidos en territorio extranjero; siempre que se avencinden en Chile; y si este nacimiento acaeciese hallándose el padre en actual servicio de la república, la cualidad de natural se entiende tan relevante y completa como la de primera clase, para los casos en que las leyes exigen de rigor el nacimiento en territorio de la república. — Son chilenos por naturalizacion: 1º. los extranjeros que, reuniendo las circunstancias de llevar diez años cumplidos de residencia, profesar alguna ciencia, arte ó industria, ó tener propiedad raiz ó capital en circulacion, declaren ante la municipalidad del departamento de su residencia la intencion de avencindarse en Chile. Si á estas circunstancias se renne la de estar casado, y tener familia en Chile, en vez de diez, no son necesarios mas que seis años de residencia; si la mujer que ha llevado en matrimonio es chilena, bastan tres años: 2º. los que obtengan esta gracia del Congreso. La declaracion de estar ó no en alguno de los casos anteriores, corresponde al Senado; y cuando la resolusion es favorable, el Presidente de la república es el encargado de expedir la competente carta de naturaleza.

Para el ejercicio de los derechos políticos se dividen ademas los chilenos en simplemente tales, y en ciudadanos. Son ciudadanos, los que á la cualidad de naturales reunen alguna de las circunstancias siguientes: 1ª. tener 25 años cumplidos, si son solteros, y 21, si son casados: 2ª. saber leer y escribir: 3ª. poseer una propiedad raiz, ó tener un capital en circulacion, del valor que la ley haya fijado para aquel decenio; ó bien ejercer una industria ó arte, ó gozar de empleo, renta ó usufructo, cuyos emolumentos ó productos guarden proporcion con los que correspondan al valor señalado á la finca ó capital en el caso precedente. — Esta cualidad se suspende: 1º. por falta de aptitud física ó moral para obrar con reflexion y libertad: 2º. por estar en la condicion de sirviente doméstico: 3º. por ser deudor moroso del fisco: 4º. por estar procesado como reo de delito que merezca pena infamante ó afflictiva. — Se pierde la misma cualidad: 1º. por quiebra fraudulenta: 2º. por naturalizarse en pais extranjero: 3º. por admitir empleos, cargos, distinciones ó pensiones de un gobierno extraño, sin permiso especial del Congreso: 4º. por residir en pais

extranjero mas de diez años sin permiso del Presidente de la república: 5º. por haber sido condenado á pena infamante ó afflictiva. De esta pérdida por cualquiera de las causas mencionadas puede rehabilitar el Senado: *arts. 6 á 11, y 1º. de las Disposiciones transitorias, Constit. de 1833.*

NATURALEZA. El origen que alguno tiene en alguna ciudad ó reino en que ha nacido; — la calidad que da derecho á ser tenido por natural de un pueblo para ciertos efectos civiles ó eclesiásticos; — y el privilegio que concede el soberano á los extranjeros para gozar de los derechos propios de los naturales. Segun la ley 6, tit. 14, lib. 1 de la Novis. Recop., no puede el rey conceder naturaleza de estos reinos sino en caso de precisa necesidad; pero como este caso puede llegar, ó por especiales méritos de algun sugelo, ó por no haber cosa proporcionada con que premiar sus servicios sino con algun oficio ó dignidad que pida para su goce posesion de naturaleza, entónces se pedirá su consentimiento á las ciudades y villas de voto en Cortes, para que libre y espontáneamente convengan en concederla así; bien entendido que la naturaleza absoluta es para una total incorporacion en estos reinos del sugelo á quien se concediere, para poder disfrutar todos y cualesquiera oficios, como si verdaderamente hubiese nacido en España; y la limitada es una mera aptitud para aquella determinada gracia que se concede entónces, sin que el agraciado quede por eso habilitado para otros oficios y dignidades, ni aun para el goce de lo otorgado mientras no residiere en estos reinos.

La naturaleza pues, considerada como una habilitacion de la persona extranjera para que pueda gozar de los mismos derechos que los naturales, es de cuatro clases; la primera absoluta, para gozar de todo lo eclesiástico y secular sin limitacion alguna; la segunda, para todo lo secular, con la limitacion de que no comprenda cosa que toque á lo eclesiástico; la tercera, para poder obtener cierta cantidad de renta eclesiástica en prebenda, dignidad ó pension, sin esceder de ella; y la cuarta, para lo secular, y solo para gozar de honras y oficios como los naturales, esceptuando todo lo que está prohibido por las condiciones de millones. El despacho de las cartas de naturaleza para extranjeros correspondia ántes á la cámara y en la actualidad á las Cortes.

Una ley determinará los derechos que deberán gozar los extranjeros que obtengan carta de naturaleza ó hayan ganado vecindad; *art. 1º., Canst. modif. en 28 de mayo de 1845.* En real decreto de 22 de setiembre de 1845 está mandado que sea consultado el consejo real sobre la naturalizacion de extranjeros; *art. 7º.*

NATURALIZACION. El derecho que concede el soberano á los extranjeros para que gocen de los privilegios que tienen los naturales del pais; y el acto ó instrumento en que se concede tal derecho. En todas las naciones han sido siempre preferidos los naturales á los extranjeros. En Lacedemonia no se toleraba sino á los que eran de la patria, segun las leyes de Licurgo; y si la entrada en Atenas era libre, los naturales de esta célebre ciudad no dejaban de tener mas distinciones que los que traian su origen de otra parte. Entre nosotros no se naturaliza ó admite como natural al extranjero sino con mucha dificultad, como se puede ver en el artículo anterior.

[* Segun decreto de 24 de febrero de 1822, en la república de México están naturalizados todos los extranjeros, sea cual fuere su origen, que se hallaban en ella el 24 de febrero de 1822, y pueden serlo todos los que quieran, cumpliendo con los requisitos que previene la ley de 14 de abril de 1828, segun la cual el que desea naturalizarse se presenta un año ántes al ayuntamiento del lugar de su residencia manifestando su designio, y acreditará del modo que alli se previene y con citacion del síndico, que es católico, apostólico, romano, y que tiene tal giro ó industria, y su

buena conducta, con lo demas que puede verse allí. — Téngase presente el § 6, art. 1.º de la 1.ª ley constitucional.]

NAUFRAGIO. La pérdida de un navio, que á resulta de la agitacion de las olas, del furor de los vientos, del rayo ú otro accidente, se abisma en el mar. Los restos de la nave naufragada eran ocupados antiguamente por el fisco ó por los pueblos de las costas; pero entre nosotros se recogen y conservan para sus dueños, castigándose á los ocultadores, quienes los deben pagar como hurto; *ley 1, tit. 8, lib. 9, Nov. Rec.* — El que dirigiendo algun navio le llevare á lugar peligroso para que naufrague ó se estrelle con la mira de poder robar algo de lo que trae, incurre en la pena capital, y en la obligacion de satisfacer con sus bienes los perjuicios causados; *ley 10, tit. 9, Part. 3.* Los pescadores ú otros residentes en la ribera que de noche hicieren señales de fuego en los lugares peligrosos para atraer á los navegantes con la depravada intencion de que se estrelen sus embarcaciones para robarlos, ademas de la pena corporal que merezcan, han de restituir cuatro tantos de lo robado si se les demanda en el término de un año, y otro tanto mas si se les pide pasado este tiempo; *ley 11, tit. 9, Part. 3. (1).*

Encallando ó naufragando la nave, sus dueños y los interesados en el cargamento tienen que sufrir individualmente las pérdidas y desmejoras que ocurran en sus respectivas propiedades, perteneciéndoles los restos de ellas que puedan salvarse; *ley 2, tit. 8, tit. 9, Nov. Rec.* — Si el naufragio procede de ignorancia ó descuido del capitán ó su piloto, estos son responsables civilmente de los daños sobrevenidos á la nave y su cargamento: si procede de malicia de los mismos, ademas de dicha responsabilidad, incurren en las penas prescritas por las leyes criminales; y si procede de los vicios ó defectos del buque que no se hallaba suficientemente reparado y petrechado para navegar cuando se emprendió el viaje, será de cargo del naviero la indemnizacion de los perjuicios causados al cargamento. — El capitán que habiendo naufragado su nave se salvare solo ó con parte de la tripulacion, debe presentarse á la autoridad mas inmediata, y hacer relacion jurada del suceso, la cual ha de comprobarse por las declaraciones de los demas individuos que se hubieren salvado; *art. 982 y sig. del cód. de com. Véase Capitán, maestro ó patron de navio, Bienes mostrancos, Echazon, Averia y Estado.*

NAVEGACION. El viaje que se hace por agua en alguna embarcacion. La navegacion debe ser enteramente libre; y por eso no pueden hacerse en los rios ni en sus riberras molinos, casa ú otro edificio que la embarquen; de modo que así las obras nuevas como las antiguas que impidan el uso comun, deben derribarse, porque *non es cosa gustada*, como dice la ley, que el pro de todos los homes comunalmente se estorbe por el pro de ninguno; *ley 8, tit. 28, Part. 5.*

NAVIERO. El dueño de navio ó de cualquiera embarcacion capaz de navegar en alta mar, y particularmente el que corre con su espedicion. Pertenecen al naviero hacer todos los contratos respectivos á la nave, su administracion, fletamento y viajes, como tambien hacer el nombramiento y ajuste del capitán, pudiendo desempeñar por sí mismo los oficios de capitán ó maestro. El naviero es responsable de las deudas y obligaciones que contrae el capitán para reparar, habilitar y aprovisionar la nave, siempre que se justifique haberse invertido en beneficio de ella la cantidad que se reclama; y tambien debe responder de las indemnizaciones en favor de tercero á que haya dado lugar la conducta del

capitan en la custodia de los efectos cargados en la nave, bien que podrá salvarse de esta responsabilidad haciendo abandono de la nave y de los fletes devengados en el viaje. — El naviero debe indemnizar al capitán de todos los suplementos que haya hecho en utilidad de la nave con arreglo á sus instrucciones, ó en uso de las facultades que legitimamente le competen. — Antes de hacerse el buque á la vela puede el naviero despedir á su arbitrio al capitán é individuos de la tripulacion, cuyo ajuste no tenga tiempo ó viaje determinado, pagándoles los sueldos que tengan devengados segun sus contratas; y empezado ya el viaje, abonándoles su salario hasta que regresen al puerto donde se hizo el ajuste, á menos que no hubiesen cometido delito que dé justa causa para despedirlos, ó los inhabilita para el servicio; mas cuando el ajuste tiene tiempo ó viaje determinado, no puede despedirlos hasta el cumplimiento de las contratas, sino por causa de insubordinacion en materia grave, hurto, embriaguez habitual, ó perjuicio causado al buque ó su cargamento por dolo ó negligencia manifiesta ó probada. Si el capitán fuese copropietario de la nave, no puede ser despedido sin que se le reintegre el valor de su porcion social; y si hubiere obtenido mando por pacto especial del acta de sociedad, no se le podrá privar de su cargo sin causa grave. — El naviero no puede admitir mas carga de la que corresponda á la cavidad que esté detallada á su nave; y si lo hiciera, es responsable de los perjuicios que se sigan á los cargadores, y á los que por esta razon no puedan cargar sus géneros segun sus contratos. *Cód. de com., art. 616 y sig. Véase Capitán ó maestro.*

NAVE ó NAVIO. Se toma generalmente por toda embarcacion capaz de navegacion en alta mar.

L. Cualquiera que no sea extranjero puede adquirir la propiedad de las naves mercantes del mismo modo que la de las esas comerciables, mediando empero escritura pública; mas la espedicion de ellas aparejadas, equipadas y armadas, ha de girar bajo el nombre y responsabilidad directa de un naviero. La posesion de la nave sin el titulo de adquisicion, no atribuye la propiedad al poseedor si no ha sido continua por espacio de treinta años; y el capitán no puede adquirir la propiedad por prescripcion. *Cód. de com., art. 585.*

II. No puede aparejarse la nave sin que se haga constar su buen estado para la navegacion por una visita de peritos nombrados por la autoridad competente. — El comercio de un puerto á otro puerto del reino se hace esclusivamente en buques nacionales. — La nave que se inutiliza en un viaje sin poder ser rehabilitada, puede venderse en pública subasta por el capitán ó maestro con aprobacion del tribunal de comercio ó del juez ordinario del puerto. — En la venta de la nave se entienden comprendidos todos sus aparejos que se hallen bajo el dominio del vendedor; y si se hallare en viaje sin haber llegado al puerto de su destino, se comprenden tambien los fletes del mismo viaje. — En la nave ejecutada y vendida judicialmente para pago de acreedores, tienen privilegio de prelacion por su orden las obligaciones siguientes: 1.º los créditos de la real hacienda; — 2.º las costas judiciales de la ejecucion y venta; — 3.º los derechos de pilotaje y demas de puerto; — 4.º los salarios de los depositarios y guardianes de la nave y demas gastos causados en su conservacion desde su entrada en el puerto hasta su venta; — 5.º el alquiler del almacen donde se hayan custodiado los aparejos; — 6.º los empeños y sueldos que se deban al capitán y tripulacion por el último viaje; — 7.º las deudas inescusables que en el último viaje haya contraido el capitán en utilidad de la nave; — 8.º lo que se deba por los materiales y mano de obra de la construccion de la nave cuando no hubiere hecho viaje alguno; y si hubiese navegado, la parte del precio que aun no esté satisfecha á su

(1) Véanse las Ordenanzas de Bilbao, cap. 21, n. 4.

(2) Este artículo está tomado del código mercantil de España desde el art. 616, de las personas que intervienen en el comercio marítimo; pero entre los Mejicanos véanse las Orden. de Bilbao.

último vendedor, y las deudas que se hubieren contraído para repararla, aparejarla y aprovisionarla para el último viaje; — 9º. las cantidades tomadas á la gruesa sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto ántes de la última salida de la nave; — 10º. el premio de los seguros hechos para el último viaje sobre el casco, quilla, aparejos, pertrechos, armamento y apresto de la nave; — 11º. la indemnización que se deba á los cargadores por valor de los géneros cargados en la nave, que no se hubieren entregado á los consignatarios, y la indemnización que les corresponda por las averías de que sea responsable la nave. En caso de no ser suficiente el producto de la venta para pagar á todos los acreedores de un mismo grado, se dividirá entre estos á prorata del importe de sus respectivos créditos la cantidad que corresponda á la masa de ellos, despues de haber quedado cubiertos por entero los de las clases preferentes. La nave no puede ser detenida ni embargada por cualquiera otra deuda del propietario sino en el puerto de su matrícula; y si se hallare cargada y despachada para hacer viaje, no puede ser detenida ni embargada sino precisamente por las deudas que se hubieren contraído para aprestarla y aprovisionarla para aquel mismo viaje, y no por otras de cualquiera especie que sean, y aun en este caso cesan los efectos del embargo dando fianzas cualquier interesado en la expedición. — Las naves extranjeras surtas en los puertos españoles no pueden ser embargadas por deudas que no hayan sido contraídas en territorio español y en utilidad de las mismas naves. *Cód. de com., art. 583. Véase Capitan ó maestro.*

III. Las naves son tenidas por bienes muebles. En el año de 1790 se señalaron premios á los Españoles que construyan buques menores en nuestros puertos, es á saber: 500 rs. anuales por los de 100 toneladas hasta 200; 600 rs. por los de 200 toneladas que no lleguen á 300; 900 por los de 300 que no lleguen á 400; y 1,200 por los que lleguen á 400; si bien á los buques de vela latina solo se da respectivamente la mitad de la gratificación, cuya diferencia se hace para estimular á la construcción de fragatas, urcas, paquehotes, bergantines, etc., por ser mas propios para el mar, llevar mayor carga, y necesitar de ménos gente para su gobierno. *Ley 4, tit. 8, lib. 9, §§ 1, 2 y 5, ley 6 del mismo lib. 9.*

IV. Por decreto de Cortes de 12 de octubre de 1837, ó sea en 1º de noviembre del mismo año, se prohibió la compra de naves extranjeras en los términos siguientes:

« Se prohibe la compra de buques extranjeros para el servicio del Estado, tanto de vapor como de vela, con la sola escepcion de aquellos que se necesiten con urgencia para las atenciones militares de la guerra actual en las costas de los dominios españoles; *art. 1º.*

Del mismo modo se renueva la prohibición de matricular buques mercantes de construcción extranjera, y solo podrán matricularse y navegar con la bandera nacional los construídos en los dominios de España y las presas; *art. 2.*

Quedan derogados el art. 590 del código de comercio, y cuantas órdenes ó disposiciones se opongan á lo decretado en el anterior; *art. 3.*

Excepción únicamente de esta regla aquellos buques cuya matriculación esté ya hoy pedida al gobierno con las condiciones siguientes: 1º. que dichos buques sean ya propiedad de la persona que solicita la gracia al tiempo de impetrarla; 2º. que para obtenerla se ha de obligar á trasladar su domicilio á cualquiera punto de los dominios españoles, sin que hasta haberlo ejecutado pueda concedérsele la gracia; 3º. que todo buque extranjero, una vez matriculado en los dominios españoles, habrá de pertenecer siempre al pabellón español; *art. 4.*

Los buques españoles no podrán carenarse en países es-

tranjeros, esceptuando los casos siguientes: 1º. en el de gruesa avería sufrida en la mar por temporal ó abordaje, sin poder arribar á puertos de los dominios de España, tal que necesite carena; 2º. en el de varada á la entrada ó salida de un puerto ó fondeadero extranjero, ó en sus costas, abordaje ó avería sufrida por temporal dentro del mismo; 3º. en el de haber permanecido dentro de un puerto ó fondeadero extranjero cuando ménos un año, por causas que imposibiliten su salida, ó por incidente de guerra; *art. 5.*

Los capitanes de buques que se hallen en alguno de los casos expresados en el artículo anterior, deberán acreditarlo ante los cónsules de la nación, y estos cerciorarse por los diarios de bitácora y navegacion, declaraciones de las tripulaciones y pasajeros, y reconocimiento facultativo en el primer caso; y en los demas por el mismo reconocimiento y por los informes de las autoridades marítimas de puertos, y por su propia convicción, sin causar por este motivo gasto alguno á los capitanes; *art. 6.*

Acreditado ante los cónsules ó agentes consulares lo expresado en el artículo precedente, librarán estos un testimonio feaciente de ello á los capitanes de los buques, expresando en él la carena ó composicion que se les haya dado y su coste; remitiendo los mismos cónsules una copia de este testimonio al jefe de la matrícula á que pertenezca el buque, que dispondrá se anote literal en su asiento; *art. 7.*

Queda permitida, por ahora, libre de todo derecho de entrada la introduccion de las máquinas necesarias para los buques de vapor, los que deberán construirse en España; *art. 8.*

El gobierno propondrá á las Cortes lo que conceptúe mejor para que tenga cumplido efecto el artículo 9º, título 9º de la ordenanza de matrículas de mar de 1802, á fin de fomentar la construcción naval española; *art. 9.*

NE

NECESIDAD EXTREMA. El estado en que ciertamente perderá alguno la vida si no se le socorre ó sale de él. Véase *Homicidio necesario y Huello necesario.*

NEFASTO. Decíase entre los Romanos de los días en que estaban cerrados los tribunales, y en que no se permitía tratar los negocios públicos.

NEGATIVA. La proposición en que se niega alguna cosa, ó se dice no ser verdad lo que otro afirma ó supone. Hay negativa de derecho, negativa de calidad, y negativa de hecho. *Negativa de derecho* es aquella en que se niega la conformidad de alguna cosa con lo prescrito por la ley; como cuando uno niega el valor de un instrumento por no estar revestido de las formalidades que se requieren, ó cuando niega que otro pueda ser juez, abogado, testigo, etc., por no tener las circunstancias que se exigen al intento. *Negativa de calidad* es aquella por la que se niega la concurrencia de cierta calidad natural ó accidental en una cosa ó en una persona; natural, como cuando se niega que cierto sujeto sea capaz y de claro entendimiento; accidental, como cuando se niega que uno sea noble ó doctor. La *negativa de hecho* puede ser indefinida ó coartada: es *indefinida* la que no determina tiempo, lugar ni otra circunstancia en que fundarse, como cuando uno niega haber hecho el contrato que se le supone; y *coartada* es la que se limita á cierto lugar, tiempo ó otra circunstancia, como cuando el acusado de haber cometido un homicidio en tal parte, día y hora, niega que estuviere entonces en tal paraje; *cap. 5º de testib., ley 32, tit. 11, Part. 5, Acevedo en la ley 4, tit. 17, lib. 17, lib. 8, Rec., núm. 39 y sig.* La prueba de la *negativa de derecho*, de la *negativa de calidad natural*, y de la *negativa de hecho coartada*, corresponde al negante; mas la prueba de la *negativa de calidad accidental*, y de la *negativa de hecho*

indefnida, no compete sino al afirmante.—Esta es la clasificación que hacen los doctores, y que quizá en la práctica no estará esenta de alguna confusión. Es regla general del derecho que ninguno está obligado á probar lo que negare en juicio, *leyes 2 y 4, tit. 14, Part 5*; pero como hay algunos casos de excepcion, se ha creído designarlos claramente con la invencion de las divisiones y subdivisiones que quedan indicadas. Mas sencillo es, y bastante quizá, decir que la *negativa que admite prueba debe probarse, siempre que está contra ella la presuncion*, puesto que tal es generalmente la razon en que se apoya la decision de cada caso.

NEGATIVO. Aplicase al reo que preguntado jurídicamente no confiesa el delito de que se le hace cargo.

NEGLIGENCIA. La omision del cuidado que se debe poner en los negocios; *ley 8, tit. 16, Part. 1, y ley 16, tit. 7, Part. 1*. Cada cual es responsable de su negligencia en la administracion ó manejo de los negocios ajenos, á no ser que los creyera propios; pues nadie puede quejarse del que descuida una cosa como suya: *qui quasi suam rem neglexit, nulli querelas subjectus est. Véase Culpa.*

NEGOCIAR. Tratar y comerciar comprando y vendiendo, ó cambiando géneros, mercaderías ó dineros para aumentar el caudal; — ajustar el traspaso, cesion ó endoso de algun vale, efecto ó letra, arreglando los intereses ó cambios que se han de satisfacer ó abonar conforme al estilo; — manejar políticamente las dependencias ó pretensiones, disponiéndolas de modo que se logren; — y corromper con el soborno la integridad con que se debe proceder.

NEGROS. Llámase así los naturales ó habitantes de diferentes partes de la tierra que son enteramente negros.

Los europeos hacen un comercio de negros que sacan de Guinea y de otras costas de Africa para sostener las colonias que han establecido en muchos países de América y en las Antillas.

A lo que llevamos dicho sobre los negros en el artículo *Esclavitud*, debe añadirse la ley de 2 de marzo de 1845, que contiene las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos, y el modo de proceder en estos delitos, que es como sigue:

TÍTULO I. — De las penas en que incurren los que se emplean ó toman parte en el ilícito comercio de esclavos.

Artículo 1.º Los capitanes, sobrecargos, pilotos y contra-maestres de los buques apresados con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, por los cruceros autorizados para ejercer el derecho de registro, serán condenados á la pena de seis años de presidio cuando no hubiesen hecho resistencia; á la de ocho si la hubiesen hecho sin resultar muerte ó herida grave; y si la ocasionaren, se les impondrá la pena que para esta clase de delitos esté determinada por las leyes.

Art. 2.º Los marineros y demas equipaje del barco apresado con negros bozales á bordo, procedentes del continente de Africa, sufrirán la pena de cuatro años de presidio si no hubiesen hecho resistencia; y la de seis años si la hubiesen hecho, ademas de las penas á que deben quedar sujetos por las muertes ó heridas que se hubiesen ocasionado.

Art. 3.º Los capitanes, pilotos, sobrecargos y contra-maestres de un buque destinado al tráfico de negros, pero á cuyo bordo no se hallen estos, sufrirán las penas siguientes:

Si el buque fuere apresado en las costas del continente de Africa anclado ó á ménos de tres millas de distancia de ellas, ocupándose en la compra de esclavos, se impondrá la pena de seis años de presidio; la de cuatro si el buque fuere apresado en alta mar, haciendo rumbo para aquel destino, y la

de dos si fuere el buque detenido en el puerto de su partida.

Art. 4.º A los marineros y demas individuos de la tripulacion del buque se les impondrá la mitad de las penas señaladas en el artículo precedente, segun los casos respectivos.

Art. 5.º Los propietarios de los buques, los armadores, los dueños del cargamento y aquellos por cuya cuenta se hiciere la expedicion, serán condenados á tantos años de destierro á mas de cincuenta leguas de su domicilio como se impongan de presidio al capitan del buque.

Se les exigirá ademas una multa que no deberá bajar de mil pesos fuertes y podrá llegar hasta diez mil, segun la gravedad y las circunstancias del delito.

En caso de insolvencia se aumentará la pena de destierro á razon de un año por cada mil pesos fuertes.

Solo se eximirán de toda responsabilidad si probaren no haber tenido parte á sabiendas en el uso que el capitan y la tripulacion hayan hecho del buque para este ilícito comercio.

Art. 6.º Ademas de las penas determinadas en el artículo anterior sufrirán los reos la pena de comiso del buque y de todos los efectos hallados á bordo. El buque será hecho pedazos, y se procederá á su venta por trozos separados con arreglo á lo dispuesto en el tratado de mil ochocientos treinta y cinco.

Art. 7.º Los delitos que se cometan en un buque contra los negros bozales de Africa que en él se hallen embarcados, se castigarán con las penas impuestas por derecho comun á tales delitos.

Art. 8.º En el caso de reincidencia se aumentarán desde una tercera parte hasta la mitad las penas determinadas en los artículos anteriores.

TÍTULO II. — Del modo de proceder en los delitos que son objeto de esta ley.

Art. 9.º Las autoridades superiores, los tribunales, jueces ordinarios y fiscales de S. M. pueden y deben proceder en sus respectivos casos y segun sus atribuciones contra los que se ocupen en este ilícito comercio, ya sea de oficio, ya por denuncia ó declaracion hecha con los requisitos legales, siempre que llegue á su noticia que se está preparando una expedicion marítima de esta clase ó que ha llegado á tierra con cargamento de esclavos procedentes del continente de Africa; pero en ningun caso ni tiempo podrá procederse ni inquietar en su posesion á los propietarios de esclavos con pretexto de su procedencia.

Art. 10. Las autoridades y empleados residentes en un punto en que se haya verificado un desembarco de negros bozales recién llegados del continente de Africa, si se probare complicidad ó connivencia, por soborno ó cohecho, sufrirán la pena que las leyes imponen á esta clase de delitos.

Si del juicio resultare negligencia ú omision, y si la falta se estimase leve, serán relevados en sus destinos: si la culpa fuere grave, sufrirán dichas autoridades la pena de seis meses á cuatro años de suspension de empleo.

Art. 11. Se impondrá la pena de dos á cuatro años de suspension de oficio al escribano que autorice alguna escritura ú otro documento en contravencion de esta ley; y si reincidiere, la de privacion perpetua de ejercer dicho oficio.

Art. 12. Los tribunales mixtos de que habla el tratado de 1835 pasarán, el establecido en las Antillas á los gobernadores capitanes generales de las islas de Cuba y Puerto Rico, y el establecido en Sierra Leona al regente de la audiencia de Canarias, todas las actuaciones practicadas en el caso de haber declarado por buena presa algun buque, con las personas aprehendidas en él, á fin de que los tribunales

competentes puedan formar la correspondiente causa para la averiguacion del delito y aplicacion de las penas que presija esta ley.

En la sustanciacion de estas causas y en la calificacion de las pruebas de los delitos de que en esta ley se trata, se observará lo dispuesto por las leyes del reino para los delitos comunes.

Art. 13. Son tribunales competentes para el conocimiento y decision de estas causas:

En la Peninsula, los jueces de primera instancia, con apelacion á las audiencias territoriales.

En las islas Canarias, el juzgado de primera instancia de la ciudad de Las Palmas, con apelacion á la audiencia territorial.

Y en las islas de Cuba y Puerto Rico, sus audiencias territoriales en primera y segunda instancia.

Queda derogado todo fuero en las causas que se siguieren sobre estos delitos.

Art. 14. Para el puntual cumplimiento y ejecucion de la presente ley se fija el término de un mes despues de su promulgacion en la Peninsula é islas adyacentes, el de tres meses en las provincias de América, y el de seis en Africa.

NEUTRALIDAD. Dicese del estado de una potencia que no hallándose en guerra con ninguna de las potencias beligerantes, mantiene relaciones de amistad y comercio con ellas, de modo que sus navios y demas embarcaciones, que se llaman neutrales, son admitidas en todos los puertos como en tiempo de paz.

NI

NIDOS DE PERDICES. No pueden los pastores ni sus zagales, criados ni compañeros, los segadores ni otros mozos ni muchachos, por lo comun ociosos, buscar los nidos de las perdices, no tanto por el grandísimo perjuicio que causan en los sembrados, cuanto porque soliendo coger á lazo el macho y la hembra inutilizan la cria próxima ó impiden las sucesivas. Al contraventor se impone por la primera vez la pena de treinta dias de cárcel, por la segunda la de sesenta, y por la tercera la de cuatro años de presidio, si tuviese edad para ello. Estando en la menor edad se le castiga á proporcion, como asimismo á sus padres ó personas encargadas de su educacion con la multa de tres mil maravedís por la primera vez, con la de seis mil por la segunda, y con treinta dias de cárcel por la tercera, fuera de apercibirse á todos con penas mas graves segun la inobediencia si reincidiesen. Las justicias son responsables de cualquier disimulo ó tolerancia. *Ley 11, tit. 50, lib. 7, Nov. Rec.*

NIETO. Término relativo al abuelo, como hijo de su hijo; y se llama tambien así por extension el descendiente de una línea en las terceras, cuartas y demas generaciones, usándose con los adjetivos, segundo, tercero, cuarto, etc.— Los nietos se comprenden bajo el nombre genérico de hijos, cuando se trata de su bien, mas no cuando se trata de lo que les es dañoso. Los nietos concurren á la sucesion intestada de sus abuelos en representacion de sus padres que hubiesen fallecido antes; y pueden sus abuelos, aunque tuviesen hijos, dejarles la mejora de tercio y quinto de sus bienes. Véase *Alimentos, Descendientes, Herederos y Mejora; ley 5, tit. 15, Part. 6; y ley 1, tit. 20, lib. 10, Nov. Rec., ley 18 de Toro, ó ley 2, tit. 6, lib. 10, Nov. Rec.*

NIGROMANCIA. El arte abominable de ejecutar cosas estrañas y preternaturales por medio de la invocacion del demonio y pacto con él: *Diccion. de la leng. cast.* — Nigromancia, segun la ley de las Partidas, es un arte estraño para encantar espíritus malos, del cual usan algunos con grave daño de los que los consultan y creen, causándoles espantos de que suelen morir, ó quedar locos y desmemo-

riados. Se prohíbe á todos su uso, y el hacer imágenes de cera ó metal y otros hechizos para enamorar los hombres á las mujeres, ó separar la voluntad de los que se quieren; y tambien el dar yerbas y borbaje por causa de enamoramiento, de que suele resultar la muerte al que las toma, ó alguna grave enfermedad habitual. Cualquiera del pueblo podía acusar á los tales agoreros, sorteros y demas barata-dores; y probado ó confesado el delito, debían morir; y los que á sabiendas lo ocultaban en sus casas eran desterrados para siempre: pero los que hicieren encantamiento ú otras cosas con buena intencion, como para espeler demonios de los cuerpos, desligar los casados impedidos de juntarse, deshacer nube de granizo ó niebla, matar langosta ó pulgon, ó por otra razon útil semejante á estas, deben recibir premio por ello!!! Así lo dicen las leyes de Partidas, 2, tit. 55, Part. 3. Véase *Adirino*.

NINEZ. La edad de los niños hasta los siete años. Véase *Edad, Infancia é Impúber*.

NO

NOBILLARIO. El libro ó cuaderno en que está escrita la nobleza de las familias.

NOBLE. El hombre que es de una condicion mas elevada que los otros y goza de ciertas esenciones y preeminencias. La palabra noble se deriva de la latina *nobilis* ó *nosct-bilis*, que significa conocido, digno de ser conocido á el que se hace conocer; porque efectivamente el noble debe darse á conocer por sus virtudes. Antiguamente los nobles fueron llamados *defensores*, por tener á su cargo la defensa de la tierra con *esfuerzo, honor y poder*: posteriormente se dijeron *caballeros*, no por razon de andar á caballo, sino porque se les daban mas honras que á los demas defensores, y de cada mil hombres se escogía uno. En su eleccion se atendía á que fuesen sufridos, para tolerar los trabajos de las guerras; acostumbrados á herir, para matar mejor y vencer á sus enemigos; crueles, para no apiadarse de ellos en sus robos, heridas y muertes; y perfectos de miembros, para ser recios, fuertes y lijeros. Por esto se elegia para *caballeros* á los *cazadores*, como hechos á pasar trabajos en el monte; á los *carpinteros, herreros y pedreros*, por el uso de herir y su fortaleza de manos; y á los *carniceros*, por su costumbre de matar y derramar sangre. Así lo dice la ley. Despues se echó mano de los que tenian *algo*, esto es, *bien, hacienda, caudal*; y de aqui se les dió el nombre de *hidalgos*, que ha venido á quedar en el de *hidalgos*. Llamáronse tambien *gentiles* por su gentileza ó nobleza manifesta en linaje, sabiduria y bondad de costumbres. Es inútil detenernos en clasificar las varias especies que hay de nobles, puesto que sus diferencias son de poco momento, y están ya casi enteramente confundidas. *Ley 6, tit. 9, Part. 2; ley 1, tit. 11, Part. 7; ley 1, leyes 6 y 7, tit. 18, Part. 2; ley 25, tit. 22, Part. 5; ley 2, tit. 21, Part. 2; leyes 1 y 3, tit. 11, Part. 7.*

Las principales prerogativas de que gozaban los nobles eran las siguientes: 1°. estaban exentos de pechos ó tributos plebeyos; pero debían contribuir para el reparo de muros, cercas, fuentes y puentes: — 2°. no podían ser encarcelados por deudas civiles; pero lo podían ser por las que procedían de delito, ó cuasi delito, y de pechos ó derechos reales, bien que en tal caso habian de ponerse en cárcel separada de la que está destinada á los demas: — 3°. no podía trabarse ejecucion sino por débitos reales en la morada, armas, caballos y mulas que tuvieren y en que anduvieren; bien que si carecian de otros bienes, se solía hacer la traba en estas cosas, por no ser justo que el acreedor se quedase sin su crédito que de justicia se le debía: — 4°. no podían ser puestos á tormento: — 5°. no podía condenárselos á que se desdijesen de la injuria que hubieren hecho á otro; pero

habían de sufrir en su lugar otras penas, como se advierte en la palabra *Infamia*: — 6°. podían usar de pistolas de arzon, cuando fuesen montados en caballo, y en traje decente interior: — 7°. no podían ser condenados á muerte afrentosa de horca, etc. *Ley 3, tit. 2, y 3, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec.; ley 5 del mismo tit. 18; leyes 2 y 15, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec.; leyes 10 y 11, de dicho tit. 2, leyes 10, 13, 15 y 22, tit. 2, lib. 6, Nov. Rec.; ley 2, tit. 50, Part. 7; ley 1, tit. 25, lib. 12, Nov. Rec.; ley 19, tit. 19, lib. 12, Nov. Rec.*

No podían los nobles renunciar la preeminencia de no ser presos por deudas, ni prendadas las casas de su morada; de suerte que eran nulas tales renunciaciones. — Las viudas de los nobles gozaban de las mismas prerogativas, mientras se mantuvieron en su estado de viudez ó no se casaron después con un pechero, como asimismo las mujeres nobles viudas de pecheros; de modo que las viudas, mientras lo eran, conservaban la condicion de nobleza de sus difuntos maridos, y recobraban la nativa nobleza que perdieron por haberse casado con plebeyo. — Eran tenidos por nobles en algunas cosas los jueces durante su oficio; los graduados de doctores ó licenciados en cualquiera facultad por universidad aprobada; los abogados, aunque solo tuviesen el grado de bachiller; y los oficiales militares; *ley 14, tit. 18, lib. 6, Nov. Rec.* Hoy todos los Españoles son admisibles á los empleos y cargos públicos segun su mérito y capacidad, y todos están obligados á contribuir en proporcion de sus haberes para los gastos del Estado; de suerte que ya no hay diferencia para los efectos civiles entre los nobles y los del estado general: sin embargo aun se hacen pruebas de nobleza en las órdenes militares y en el consejo de ellas; lo cual acredita una particular distincion. Véase *Artiano, Limpieza de sangre y Garrote.*

NOBLEZA. Cierta calidad de distincion que por razon de su estado eleva al hombre á una clase superior á la ordinaria de los demas; y le hace gozar de ciertos derechos y esenciones. Hay nobleza de privilegio y nobleza de sangre; esto es, nobleza adquirida por acciones gloriosas, y nobleza heredada de los mayores. La nobleza de privilegio es la concedida por el soberano en remuneracion de servicios hechos al Estado; y es personal ó trasmisible: personal, cuando solo se concede á un sugeto para que goce de ella durante su vida, de modo que se estingue con su muerte; y trasmisible, cuando se concede á una persona para si misma y para sus descendientes, de modo que pasa á todos los grados en linea recta de varon en varon, y no de hembra en hembra. La nobleza de sangre es la que viene por linaje, es decir, la que se hereda de aquellos á quienes se concedió por privilegio. Asi que, la nobleza de privilegio y la de sangre no son en realidad dos especies de nobleza, sino una misma nobleza sustancialmente, que se llama de privilegio con respecto al sugeto á quien se otorga, y de sangre con respecto á sus hijos y demas descendientes que la heredan (1). La nobleza se hereda del padre, y no de la madre: por lo cual si el padre la goza, aunque la madre no la tenga, serán nobles sus hijos legítimos y naturales; mas no al contrario, porque la mujer es el fin de la familia, y á nadie ennoblece por si sola: *Libert sequuntur conditionem patris quoad nomen, dignitatem et familiam, mulierque est caput et finis familie suae*: « La mayor parte de la fidalguia, dice la ley de las Partidas, ganan los homes por honra de los padres, ca maguer la madre sea villana, et el padre fidalgo, fidalgo es el fijo que dellos nasciere;... mas si nasciere de fidalga et de villano, non tovieron por derecho que fuesse contado por fijoalgo. »

(1) Véase la nota puesta al art. *Limpieza de sangre*, y téngase presente, como dice la ley 6, tit. 9, Part. 2, que la nobleza de bondad es mejor que la nobleza del linaje.

La nobleza se prueba con el título de su concesion, porque no puede haberla sin que la conceda el soberano; mas si por el trascurso de los tiempos, por el trastorno de los archivos, por la devastacion causada por las guerras, no se encuentra vestigio del título ni documento capaz de acreditarla, fuerza es entónces contentarse con justificar la posesion en que se halla una familia del goce ó disfrute de los derechos y prerogativas de la nobleza. La prueba pues se hace en tal caso ó de *posesion local*, ó de *posesion general*, ó de *propiedad posesoria*, como dicen los pragmáticos. Para la *posesion local* es suficiente acreditar que el pretendiente y su padre han ostado en posesion de hijosdalgo por espacio de veinte años, y en su virtud se le manda guardar la posesion de hijosdalgo en el lugar donde vive solamente, por lo que se llama vulgarmente *hidalgo de gotera ó de canales adentro*, dando á entender que en saliendo de su lugar ya no lo es; y efectivamente si muda de domicilio, pierde sus esenciones. Para la *posesion general* es necesario probar la de tres personas, á saber, del pretendiente, su padre y abuelo por igual tiempo de veinte años continuos y cumplidos; y al que así probare se manda amparar en la posesion de la hidalguia, que le ha de ser guardada generalmente, pero no se le declara hidalgo en propiedad, porque este litigio se conserva al procurador fiscal y al consejo del pueblo para que sigan su derecho; y si estos vencen después, se manda despojar de la posesion al pretendiente. Finalmente para la *propiedad posesoria*, aunque antiguamente era preciso justificar la posesion de cuatro personas, esto es, del pretendiente, su padre, abuelo y bisabuelo, hoy basta probar la del pretendiente, su padre y abuelo, con tal que ademas se pruebe la inmemorial, y en virtud de esta prueba se espide ejecutoria, por lo cual se declara hijosdalgo al pretendiente, imponiendo perpetuo silencio á los contradictores. Tales son los medios adoptados por la ley para probar la posesion de hidalguia; pero hay en los pueblos tantos amaños para lograr lo que se desea en esta parte, que con razon puede asegurarse no ser verdaderos hidalgos los dos tercios de los que al parecer justifican hallarse considerados como tales.

Cuanto mas vieja es la nobleza, dicese que es mas bella: de modo que hay fijoalgo tan envanecido y orgulloso con la carcomida amarillez de unos pergaminos de cuatro siglos, que no duda en mirar con el mas alto desprecio al que no los puede presentar sino recientes; y no falta quien tiene por mas gloria adornarse con las virtudes ó las hazañas de un antepasado remoto, que con las suyas propias. La nobleza deberia ser solo la recompensa de la virtud y de los servicios hechos al Estado, y no transmitirse nunca á los descendientes por via de sucesion, como sucede en la China, donde los hijos heredan los bienes y no los honores de sus padres. *Nobilitas sola est atque unica virtus; ley 2, tit. 21, Part. 2, ley 4, tit. 27, lib. 11, Nov. Rec. (2).* Véase *Noble* al fin.

NOMBRE. La palabra que se apropia ó se da á alguna

(2) En la república de Méjico, por decreto de 2 de marzo de 1826 fueron estinguidos para siempre los títulos de nobleza; y las demas esenciones ó privilegios de que trata el autor son contrarios á las *Bases de organizacion política de la república*. — En Venezuela ni las distinciones ni los privilegios pueden tener cabida; porque respecto á lo pasado la ley garantiza la igualdad ante ella á todo venezolano, y en cuanto á lo venidero, está prohibida la concesion de título alguno de nobleza, honores ó distinciones hereditarias: arts. 186, 213 y 215, *Constit. de 24 de setiembre de 1850*. — En Chile las leyes sobre privilegios están derogadas por el art. 12, § 1°. de la *Constit. de 1833*, segun el cual, la igualdad ante la ley es una de sus garantías, y en dicha república no hay clase alguna privilegiada.

cosa o persona para darla á conocer y distinguirla de otra. — Como los nombres no se han introducido sino para designar las personas y las cosas, aunque un testador haya errado en el nombre de la persona del legatario ó heredero, ó en el de la cosa legada, no por eso deja de ser válido el nombramiento de heredero ó el legado, con tal que por otra parte haya certeza sobre su voluntad, pues la demostracion suficiente de la persona ó de la cosa tiene lugar de nombre; *ley 8, tit. 35, Part. 7, ley 28, tit. 9, Part. 6.* — En cuanto á las personas, hay entre nosotros dos especies de nombres que sirven para designarlas, es á saber, el nombre de pila y el de familia ó linaje: el de pila es el de algún santo ó santa que el padrino ó madrina dan á la criatura cuando la presentan para el bautismo; y el de linaje ó familia, que comunmente se dice apellido, es el que de padres á hijos se trasmite á todos los descendientes y á todas las ramas de la familia para distinguirlas de las otras. Véase *Apellido.* — El que muda su nombre ó toma el ajeno, incurre como falsario en la pena de destierro perpetuo y confiscacion de sus bienes, no teniendo descendientes ó ascendientes que los hereden, con tal empero que lo haga con el fin de engañar ó perjudicar á otro, *in fraudem alterius*; pues si lo hiciere por diversion ó por salvarse de algun peligro, no merece pena; *ley 2, tit. 7, Part. 7.*

NON BIS IN IDEM. Estas palabras latinas, que literalmente significan *no dos veces sobre lo mismo*, contienen un axioma de derecho, cuyo sentido es que por un mismo delito no se ha de sufrir mas que una persecucion; es decir, que no pueda ser nuevamente acusado de un delito el que fué ya juzgado y absuelto de él; bien que podrá serlo otra vez, probándose en la segunda acusacion que se procedió con dolo en la primera, ó si habiéndose hecho esta por algun extraño se entablase la segunda por algun pariente del agraviado que ignoraba la primera. Véase *Absolver de la instancia, Absolucion y Acusado.*

La máxima *Non bis in idem* se ha sacado del derecho romano.

La ley 9, C. de *accusationibus et inscriptionibus*, dice así: *Qui de crimine publico in accusationem deductus est, ab alio super eodem crimine deferri non potest. Si tamen ex eodem facto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri. Judea autem super utroque crimine audientiam accommodabit. Nec enim licebit ei separatim de uno crimine sententiam proferre, priusquam plenissima examinatio super altero quoque crimine fiat.*

La ley 11 del mismo título dice: *Si quis homicidii crimen existimat esse perseguendum, secundum juris publici formam debet cum qui in primordio homicidii postulaverit reum, neque probaverit, ideoque reus absolutus est, prævicationis arguere. Id enim salubriter statutis principum parentum nostrorum, jurisque forma præscriptum est. Vel si non putaverit agendum, ad sequens crimen (id est, prædonum latronumve) descendere eum cogat, atque id exequi iudicio suo: cum si quidem id ab incusato appareat esse commissum, ob utilitatem publicam obnoxius legibus fiat.*

Tales son, como lo anuncia el mismo legislador, las leyes que la justicia y la humanidad han prescrito en todo tiempo á favor de los acusados. Ilusoria sería la ventaja de haber sido absuelto, si el acusador tenia el derecho cruel de renovar perpetuamente sus denuncias sobre el mismo hecho y si el acusado no pudiese esperar asilo sino en la tumba. La ley 7 del mismo título del Digesto está concebida en términos tan positivos como los que acabamos de citar: *Isdem criminibus quibus quis liberatus est, non debet præces pati eundem iterum accusari.*

Es necesario observar sin embargo, que si en un proceso que contuviese muchos capitulos de acusacion, no hubiese

instruido y juzgado el juez sino uno ó dos de ellos, ó aun si hubiese instruido y dado su juicio sobre todos exceptuando uno solo, entónces este capitulo omitido daría al acusador el derecho de renovar su acusacion, no precisamente sobre todos los capitulos sin distincion, sino sobre el que se habia omitido. Esta consecuencia sale naturalmente de la primera de las leyes romanas que hemos citado mas arriba. *Si tamen ex eodem facto plurima crimina nascuntur, et de uno crimine in accusationem fuerit deductus, de altero non prohibetur ab alio deferri.*

NOTAS. El cúmulo de protocolos de un escribano.

NOTARIO. Entre los Romanos era un secretario que asistia al senado, y notaba ó escribía con la mayor velocidad y por medio de cifras y abreviaturas todo cuanto hablaban los padres conscriptos ó recitaban los abogados; mas entre nosotros es el escribano público que tiene por oficio redactar por escrito, en la forma establecida por las leyes, los instrumentos de las convenciones y últimas voluntades de los hombres. El nombre de notario viene de la palabra latina *nota*, que significa título, escritura ó cifra, ya sea porque los escribanos recibían antes en cifras ó abreviaturas los contratos y demas actos que pasaban ante ellos, ya sea porque en todo instrumento ponían como todavía ponen su sello, marca, cifra ó signo, para autorizarle. Lo mismo es pues notario que escribano público, cuyo artículo puede verse en su lugar; pero en algunas partes ha prevalecido vulgarmente la costumbre de llamar escribano al que entiende en los negocios seculares, y notario al que entiende en los eclesiásticos.

I. Para los negocios eclesiásticos hay en cada diócesis cierto número de notarios mayores y de notarios ordinarios, á voluntad de los prelados diocesanos. Los mayores son examinados en cada obispado á presencia del provisor ó vicario general por los demas notarios mayores, haciendo estos juramento y votando su admision secretamente; *Conc. Trid., ses. 22, cap. 10*; y dentro de dos meses contados desde su nombramiento hecho por el prelado ó persona á quien correspondía, tienen que examinarse de escribanos reales ante la autoridad seglar y obtener *stat* de notaria de reinos bajo la pena de quedar vacante su plaza. Los notarios ordinarios, que son los que se nombran para estar de asiento en los partidos, como para receptores y hacer diligencias fuera de la capital, son elegidos de entre los que tienen título de escribanos reales, y examinados por dos notarios mayores. Uaos y otros han de tener veinte y cinco años de edad y cuatro ó cinco de práctica; deben ser legos y no clérigos, no han de dar las escrituras signadas sino en la forma que las dan los escribanos públicos, dejando el registro de ellas firmado de las partes conforme á la ley; *ley 8, tit. 14, lib. 2, Nov. Rec.*; no pueden usar de sus oficios entre legos; ni recibir escrituras sino en cosas de las iglesias ó pertenecientes á ellas, ni dar fe sobre negocio tocante á la jurisdiccion real y temporal, bajo la pena de nulidad, de ser desterrados, y de perder la mitad de sus bienes; *leyes 1 y 2, tit. 14, lib. 2, Nov. Rec.*

II. Todos los escribanos, así de los juzgados civiles como de los privativos y privilegiados, han de acudir á solicitar y obtener el real título de notarios de reinos pagando el *stat* y demas derechos, sin que se les dé posesion de sus respectivas escribanias no cumpliéndolo previamente. *Real órd. de 17 de marzo de 1834.*

III. Los escribanos numerarios de los pueblos cabeza de partido judicial deben actuar esclusivamente en los negocios de sus juzgados de primera instancia. En el caso de que el número de escribanos residentes en la cabeza de partido no llegue á tres, la audiencia respectiva, si lo considera necesario ó conveniente puede nombrar para completarle, con calidad de «interinamente», de entre los numerarios del mismo partido, que reúnan á todas las otras circunstancias requeridas, la de una firme y sincera adhesion á la reina

nuestra señora y libertades patrias. Los escribanos numerarios de los demas pueblos del partido deben limitarse á actuar en los negocios cuyo conocimiento corresponda á los alcaldes ordinarios ó sus tenientes; y últimamente á estos mismos escribanos, con exclusion de los numerarios de la cabeza de partido, han de encargarse las diligencias de cualquiera naturaleza que sean, que deban practicarse en los pueblos de su residencia, cesando las medidas contrarias á las presentes que se hayan adoptado por las audiencias territoriales. *Real órd. de 7 de octubre de 1835.*

IV. La separacion de un escribano debe entenderse quedándole salva la propiedad de su escribania si está enajenada de la corona por título oneroso, y si le está concedida la facultad de nombrar teniente, el que fuere nombrado por el dueño para servirla debe solicitar de S. M. la habilitacion correspondiente en la forma ordinaria por medio de la respectiva audiencia. *Real órd. de 22 de enero de 1836.*

V. Todos los escribanos del distrito de cada audiencia deben remitir á la misma dentro de los ocho primeros dias del mes de enero de cada año testimonio literal del indice de los protocolos que hubieren otorgado en el año anterior con fe negativa de no quedar otros en su poder, para que archivados en el tribunal puedan suministrarse á los interesados las noticias que necesiten del paradero de los protocolos, y se eviten al mismo tiempo los fraudes que la esperiencia ha hecho ver se cometian algunas veces en punto tan interesante. *Real órd. de 21 de octubre de 1836. Véase Archivo.*

VI. El tribunal especial de las órdenes no puede ya nombrar escribanos ni notarios para el despacho de los negocios civiles. Los notarios con licencia general para el territorio de las órdenes creadas anteriormente, deben sacar nuevo título en caso de obtener notaria de reinos. Dichos notarios con licencia general no pueden ejercer su oficio sino en los pueblos en que se haya fijado su residencia. Los escribanos y notarios creados por el consejo ó tribunal de órdenes, que en virtud de títulos por él expedidos se hallan destinados á algun juzgado ó notaria dependiente de la jurisdiccion especial de las órdenes al tiempo de la expedicion, no necesitan sacar nuevos títulos, siempre que su nombramiento sea anterior á la real órd. de 17 de marzo de 1837. En el caso de haber de desempeñar otra escribania ó notaria diferente, deben sacar nuevo título. Todos los escribanos y notarios que en virtud de estas disposiciones hayan de sacar nuevos títulos, pagarán el *flat* sin descuento de lo que hayan pagado en el consejo ó tribunal de órdenes; pero de los fondos de estos deberá reintegrarse á los que no llegaron á poder usar del título expedido por el tribunal. *Real órd. de 1.º de mayo de 1837.*

VII. Se reconocen como acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitucion y las leyes; y por consiguiente debe indemnizarse del valor de las escribanias á los poseedores por compra, que quedaron suprimidas como oficios enajenados de la corona. *Decr. de Cortes de 12 de junio de 1822, comunicado al gobierno en 9 de mayo de 1837.*

VIII. Resuelto el Gobierno á no proveer los oficios de escribanos y de procuradores sin oír antes á las audiencias acerca de la necesidad del reemplazo de las vacantes y de las cualidades de los pretendientes, se sirvió resolver S. M. la Reina Gobernadora: — 1.º. Que los ayuntamientos de los pueblos en que se verique una vacante de escribania Numeral ó de Notaria de reinos, den inmediatamente cuenta á la audiencia del territorio: — 2.º. La audiencia abrirá la oportuna instruccion informativa para declarar si la provision es necesaria, y siéndolo mandará al ayuntamiento instruir expediente en la forma acostumbrada: — 3.º. La audiencia remitirá al ministerio de Gracia y Justicia aquellos

expedientes con su informe acerca del mérito relativo de los pretendientes: — 4.º. Se mantendrán en todo su vigor las disposiciones que prohiben por regla general la provision de notarias reales en la antigua corona de Castilla, exceptuando las de los pueblos en que hay colegios, respecto de los cuales procederán las audiencias del modo que va expresado en los artículos 2.º y 3.º: — 5.º. No se dará curso en el ministerio de Gracia y Justicia á las instancias de los pretendientes á escribanias y notarias, pues estos deben acudir directamente á las audiencias á no ser que soliciten el título de propiedad solamente sin aspirar al ejercicio: — 6.º. Los que poseyendo los oficios á título de propiedad soliciten cédulas para su ejercicio, acudirán tambien á las audiencias, en cuyo caso limitarán estas su informe á la censura de dichos títulos y á las cualidades personales del que pretenda servir en su propio nombre ó como tenientes cuando el propietario tenga facultad de nombrarlos, ó con la calidad de interin por la incapacidad legal del dueño del oficio: — 7.º. Lo dispuesto en los artículos 5.º y 6.º respecto á los que pretenden escribanias ó notarias, se entiende igualmente para con los que soliciten oficios de procurador, corregidor, alcaide ú otro cualquiera de los enajenados de la corona que no estén suprimidos. *Real órd. de 12 de mayo de 1837.*

IX. Por el ministerio de Hacienda de acuerdo con el de Gracia y Justicia se espidió en 9 de octubre de 1838 sobre provision de las escribanias de la corona la real orden siguiente:

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora del expediente que se ha instruido en este ministerio, de acuerdo con el del digno cargo de V. E. sobre las medidas que convendria adoptar para la provision de las escribanias y demas oficios públicos de los incorporados al Estado que resulten vacantes en lo sucesivo, y en su vista teniendo S. M. presentes todas las bases y escepciones que se han indicado por una y otra parte, se ha servido mandar se observen las reglas siguientes: — 1.ª. Que los ayuntamientos de los pueblos en que se verifique una vacante de escribania ó de cualquiera otro oficio público de los incorporados al Estado den inmediatamente cuenta á la audiencia del territorio para los fines que se expresarán: — 2.ª. Que recibido el aviso de la vacante, la audiencia respectiva proceda á instruir el oportuno expediente para declarar si es necesaria y útil la provision en conformidad á lo mandado en real orden de 12 de mayo de 1837: — 3.ª. Que declarada la necesidad y utilidad de la provision del oficio, pase la audiencia aviso al Intendente á fin de que designe los peritos que hayan de tasarle, con presencia de los gravámenes á que estuviere afecto, que han de ser de cuenta del rematante: — 4.ª. Que ejecutada la tasacion, anuncie la Intendencia la subasta en los mismos términos que se ha ejecutado hasta el dia y con sujecion á las reales instrucciones y órdenes vigentes, no admitiendo postura que sea menor que la tasacion, cuya circunstancia se publicará en el anuncio para conocimiento de los licitadores, así como tambien que no tendrá efecto el remate, interin que el Gobierno oida la audiencia territorial no resuelva que el mejor postor reune en grado preferente las circunstancias necesarias de inteligioncia, probidad, adhesion á la justa causa de S. M. Doña Isabel II y demas indispensables para el buen desempeño del oficio: — 5.ª. Que realizado el remate, se pase el expediente á la audiencia, que lo remitirá al ministerio de Gracia y Justicia para que disponga la expedicion del título, hecha que sea la calificacion de que trata la regla anterior, y asegurando el pago del remate por parte del que reuna en grado preferente las mencionadas cualidades: — 6.ª. Que verificada la calificacion, la cancelleria espida los convenientes avisos á la direccion general de amortizacion á fin de que esta disponga la percepcion del precio del remate, deteniendo la

primera la expedición del título hasta tanto que no se le haga constar por el interesado ó bien el pago, ó el otorgamiento de la escritura de fianza que habrá de ser á entera satisfacción de la referida dirección general, la cual no percibirá derecho alguno de los que hasta ahora se cobraban por la cédula de confirmación, porque los que tueren se han de acumular á los de la expedición de dicho título, único que ha de obtener el agraciado, á quien no se librará la citada cédula de confirmación por no ser necesaria: — 7^a. Que el nombrado ha de acreditar á los sesenta días de su elección el pago del precio ofrecido, ó en su defecto el correspondiente alanzamiento, y si no lo verificase, quedará caducado el nombramiento, recayendo este en cualquiera de los demás licitadores, con tal que reúna las circunstancias insinuadas en la regla 4^a. y se convenga en abonar el precio en que haya quedado rematado el oficio, y lo verifique á los cuarenta días posteriores al en que se le haga saber la gracia: — 8^a. Que si no pudiese tener efecto la provisión en ninguno de los licitadores, ó á estos no les acomodase admitir el oficio, bajo las condiciones espresadas, se dé aviso á la Intendencia con devolución del expediente instruido con objeto de que se vuelva á repetir el remate: — 9^a. Que si la experiencia aconsejare algún día la necesidad de restablecer alguno de los oficios que en la actualidad parezca que deban suprimirse, se dé la preferencia á los pertenecientes al Estado á fin de que este obtenga los beneficios que hayan de producir, y de los cuales necesita para cubrir las obligaciones que pesan sobre su tesoro.

X. Para disminuir los perjuicios que por consecuencia de las últimas disposiciones relativas al arreglo de tribunales se han seguido á los dueños de escribanías y otros oficios enajenados, se ha resuelto que en las propuestas y provisiones de dichos oficios que se hicieren por el tribunal supremo y audiencias de la península é islas adyacentes se prefiera, en igualdad de circunstancias, á los dueños de los mismos hasta tanto que puedan ser indemnizados por la nación. *Real órden de 2 de marzo de 1839.*

XI. Teniendo presente lo que ha consultado el supremo tribunal de justicia de acuerdo con los fiscales, y en vista de todos los antecedentes de la materia, se ha resuelto que las escribanías de los pueblos de la orden de San Juan deben proveerse por S. M., á lo menos mientras la espresada orden no justifique legalmente que le corresponde dicho nombramiento por título de propiedad, distinto del de señorío jurisdiccional. *Real órden de 29 de julio de 1839.*

XII. Para la provisión de las escribanías que pertenecieron á los maestrazgos de las órdenes militares, incorporadas actualmente con ellos á la hacienda pública, deben guardarse las mismas reglas que rigen para con las demás escribanías enajenadas y revertibles á la corona, sin que se entiendan derogadas las pensiones que por razon de dichos oficios están obligados á pagar algunos pueblos por virtud de la real órden de 1^o de setiembre de 1828; debiendo entenderse todo esto por ahora y hasta que por una ley se arregle definitivamente la organización del oficio de escribanos y notarios. *Real órden de 26 de octubre de 1839.*

XIII. Para que las reformas sean lo menos gravosas que sea posible á aquellos á quienes alcanzan se ha resuelto: — 1^o. Que los poseedores de oficios enajenados de la corona cuyas clases subsisten aun en los tribunales, sean de nombramiento de aquella ó de estas, y que por carecer de los requisitos necesarios, no teniendo facultad de nombrar teniente, no pueden gozar de la preferencia indicada, y los que tienen aquella facultad en todo caso, puedan designar persona en quien concurren las circunstancias que exigen las disposiciones vigentes de la materia, con el solo y esclusivo objeto de que mostrándose pretendientes en las vacantes de su respectiva clase, se les dispense la misma preferencia

concedida á los propietarios segun real órden de 2 de marzo de 1839, hasta que llegue el caso de que puedan ser estos completamente indemnizados: — 2^o. Que los sujetos que al tiempo de publicarse las ordenanzas ó reglamentos de los tribunales servian dichos oficios en calidad de tenientes, ó con cédulas de interin, y quedaron escluidos en el arreglo que á su virtud se hizo, gocen de dicha preferencia, en cuyo caso no harán los propietarios la designación de persona de que trata el artículo anterior, á no ser que no puedan concurrir aquellos por falta de los requisitos que actualmente se exigen: — 3^o. Que las disposiciones precedentes sean aplicables igualmente á los oficios de receptores de los tribunales, no obstante de estar suprimidos, entendiéndose la preferencia para las escribanías de número de los pueblos del distrito en que ejercian sus funciones al tiempo de la supresión de aquellos oficios: — 4^o. Que cuando los tribunales no den la preferencia á los sujetos comprendidos en las disposiciones precedentes, manifiesten al elevar las propuestas al gobierno, los fundamentos de su dictámen, y que cuando los interesados tengan que reclamar en su razon, aunque el nombramiento corresponda á los mismos tribunales, se dirijan á los regentes, quienes remitirán la solicitud al ministerio de Gracia y Justicia, informada con la debida espresion, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente. *Real órden de 14 de junio de 1840.*

XIV. Pidiéndose á la vez copia de diversas escrituras existentes en un mismo protocolo, no debe causarse mas que un derecho; sucediendo lo contrario si se solicita en diferentes épocas copia de las mismas escrituras. *Real órden de 18 de julio de 1840.*

XV. En las notarias subastadas debe cesar el pago que se hacia á la hacienda pública con el nombre de *fiat y servicio extraordinario*, sustituyéndose en su lugar el importe del remate vitalicio; y el minimum de la tasacion de toda notaria para el efecto de subastarse vitaliciamente ha de ser el de dos mil setecientos sesenta reales equivalentes á dicha *fiat y servicio*; sin perjuicio de aumentarse la tasacion segun la probabilidad de mayores utilidades del oficio por su localidad, poblacion y circunstancias. *Real órden de 13 de febrero de 1842.*

XVI. Las audiencias de la península é islas adyacentes no deben dar curso á ningun expediente sobre provision de escribanías numerarias de juzgado, cuando en este haya al menos cuatro escribanos para el despacho de los negocios judiciales: tampoco han de dar curso á ninguna solicitud dirigida á la creacion de notaria de reinos, ni á la provision de vacantes de esta clase que ocurran. Sin embargo, se exceptúan de estas reglas las escribanías ó notarias de propiedad particular, cuyos dueños soliciten servir estos oficios por sí ó por tenientes. *Real órden de 11 de diciembre de 1844.*

XVII. Teniendo en consideracion la conveniencia y aun necesidad de exigir cualidades de notoria suficiencia á los que aspiren á ejercer los cargos de escribanos y notarios, se ha resuelto: — 1^o. Que se establezca una cátedra en las capitales donde residen las audiencias territoriales, para la enseñanza de los que se dedican á esta carrera: — 2^o. Que estas cátedras sean regentadas por letrados incorporados en algun colegio, nombrados por el gobierno á propuesta en terna de la junta gubernativa de la respectiva audiencia: — 3^o. Que en cada una de estas cátedras se cursen por un mismo catedrático, dos años escolásticos, uno de toda la parte de derecho civil español que tiene relacion con el oficio de escribanos, y otro de la práctica forense, ó sustanciacion civil y criminal, y otorgamiento de documentos públicos: — 4^o. Que los cursos escolásticos duren el mismo tiempo que los de las universidades; y al principio de cada uno el respectivo catedrático remita al gobierno por conducto del regente de la audiencia, y con su visto bueno, una

lista de todos los cursantes que se hubieren matriculado, y al fin del curso otra lista en igual forma de todos los que se hubieren examinado, con las notas que hayan obtenido: — 3º. Que para matricularse en esta enseñanza han de sujetarse los aspirantes á examen de gramática castellana y de aritmética: — 6º. Al fin de cada curso habrá exámenes generales que se celebrarán ante la junta gubernativa del referido tribunal, espidiendo su secretario certificado de aprobación, si el interesado la obtuviere con el visto bueno del presidente: — 7º. Que en lo sucesivo nadie pueda obtener el título de escribano, ni de notario de reinos, sin acreditar con la certificación prevenida en el anterior artículo, haber cursado y probado los dos años académicos de que trata el artículo 5º., y haber practicado despues del examen del último curso un año completo en el oficio de un escribano de los incorporados en alguno de los colegios de esta clase, y que tambien se hagan constar las demas cualidades que se exigen por las órdenes vigentes: — 8º. Que de la regla general que antecede se exceptúan los abogados, los cuales pueden obtener título de escribano ó notario, si reúnen las demas cualidades que hasta hoy se han requerido para servir estos oficios: — 9º. Que se exceptúan tambien los que aspiren á servir alguna escribanía de Cámara, los cuales podrán obtener el nombramiento con arreglo á las ordenanzas de las audiencias.

Los fiscales, como auxiliares natos del gobierno, ejercen una inspección superior sobre los catedráticos encargados de la enseñanza de los aspirantes á la carrera de escribano, para cuidar de que observen estrictamente su obligación. A este efecto pueden visitar las cátedras cuando lo crean oportuno ó necesario, informarse de la asistencia y adelanto de los estudiantes, y de si los preceptores toleran que aquellos dejen de asistir con rigida puntualidad; y deben dar cuenta al ministerio de Gracia y Justicia de cuanto juzguen digno de la atención del gobierno. *Real decreto de 13 de abril de 1844.*

XVIII. Las juntas de gobierno de las audiencias de la península é islas adyacentes, exceptuando la de Madrid, deben señalar la dotación fija y anual de los catedráticos de los escribanos y notarios, la cual en ningun caso puede exceder de diez mil reales, y satisfechos estos sueldos y los mas precisos gastos de enseres necesarios, se ha de conservar el sobrante de los derechos de matrícula en poder del secretario de la junta de gobierno y á disposición del ministerio de Gracia y Justicia. *Real ord. de 5 de noviembre de 1844.*

XIX. Es incompatible el cargo de escribano con el de secretario de ayuntamiento; pero el secretario de ayuntamiento que á la vez tenga la cualidad de escribano numerario de juzgado, puede actuar en los negocios judiciales en los casos de recusación ó impedimento legal de todos los demas escribanos del mismo juzgado. *Reales órdenes de 25 de mayo de 1844, y 12 de enero de 1845.*

XX. Los juzgados de entrada tendrán al ménos dos escribanos, tres los de ascenso y cuatro los de término, sin hacer novedad en los que actualmente existen, continuando la diferencia de escribanos civiles y criminalistas en Madrid y en las demas poblaciones en que los hay en el dia. *Reglam. de los juzgados de primera instancia de 1º de mayo de 1844.*

XXI. Para organizar el notariado, y no defraudar las justas esperanzas de los que han adquirido sus oficios bajo la protección de la legislación vigente, se ha dignado S. M. resolver por real orden de 17 de noviembre de 1845 que se observen las siguientes disposiciones:

1ª. Por ahora no se dará curso en las audiencias de la Península é islas adyacentes, ni en el ministerio de Gracia y Justicia, á ninguna instancia sobre provision de notaria real, escribanía pública, del número ó del crimen, ni cualquiera otro oficio de esta clase, ya sea de los que corres-

ponden al Estado, ya de los que pertenecen á particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones.

2ª. Tampoco se proveerán por ahora las escribanías de Cámara que vacaren en las audiencias de la Península é islas adyacentes.

3ª. El registro público y demas documentos de las notarias y escribanías que vacuen se custodiará en la forma que previenen las leyes 10 y 11, tit. 25, lib. 10 de la Novísima Recopilación hasta que se disponga la provision del oficio; cuidando de ello los respectivos jueces de primera instancia bajo su responsabilidad, en cumplimiento de la ley 12 del mismo título y libro, y celando las sales de gobierno y el ministerio fiscal sobre la exacta observancia de dichas leyes, para que los archivos de los oficios vacantes se conserven en depósito con todas las seguridades posibles. — Véase *Escribano é Instrumento público.*

NOTIFICACION. El acto de hacer saber alguna cosa jurídicamente, para que la noticia dada á la parte le pare perjuicio en la omisión de lo que se le manda ó intima, ó para que le corra término.

En las notificaciones deben guardarse las reglas siguientes que son las contenidas en la ley de 4 de junio de 1857.

1ª. Las notificaciones se practicarán leyéndose íntegramente la providencia á la persona á quien se haga, y dándole en el acto copia literal de ella, aun cuando no la pida, y en la diligencia se hará espresion de haberse cumplido lo uno y lo otro.

2ª. Todas las diligencias de notificación se firmarán por la persona ó personas notificadas, y no sabiendo hacerlo, por un testigo á su ruego. Si alguna ó algunas de las personas á quienes se notifique una providencia no quisieren firmar, ó en el caso de no saber no quisiesen presentar el testigo que firme á su ruego, el escribano practicará la notificación en presencia de dos testigos. Estos, en el caso de hacerse la notificación en la casa del notificado, deberán ser vecinos de la misma casa, ó de las mas próximas á ella. Cuando la notificación se practique en otro lugar, deberán ser los testigos vecinos de aquel pueblo; los oficiales y dependientes del escribano que practique la notificación, no podrán ser testigos de la diligencia en ningun caso.

3ª. Cuando la notificación se practique por cédula, á causa de no poder ser habida la persona que debe ser notificada, se espresará en la diligencia el nombre, cáliidad, y habitación de la persona á quien se entregue la cédula, y esta firmará su recibo. En el caso de que no sepa ó no quiera firmar, se observará lo que para ambos casos queda prevenido en el artículo precedente. La notificación por cédula se hará á la primera diligencia en busca, sin necesidad de mandato judicial, excepto en los emplazamientos ó traslados de demanda, y las notificaciones de estado y citaciones de remate en los juicios ejecutivos.

4ª. Omitiéndose en las notificaciones las formalidades prevenidas en los tres artículos precedentes, se tendrán por no hechas, y se declararán nulos los procedimientos ulteriores que no se hubieran podido practicar sin haberse hecho las notificaciones legítimamente, á ménos que la persona notificada por algun escrito posterior á la notificación, ó en diligencia judicial practicada por ella ó á su instancia, se hubiese manifestado sabedora de la providencia y no reclamase la notificación formal, en cuyo caso se tendrá por hecha y por subsistentes las actuaciones espresadas.

5ª. El escribano que notificare una providencia sin observar las formalidades prevenidas en esta ley, incurrirá en la multa de 500 rs. vn. siendo ademias responsable de los perjuicios que se sigan á las partes, si se declara nula la notificación. En iguales términos se manda hacer las notificaciones en materias de comercio por los arts. 60 hasta 64 de la ley de enjuiciamiento.

NOTO. El hijo bastardo ó ilegítimo; y particularmente el adulterino, esto es, el nacido de adulterio de mujer casada, porque no siendo hijo del marido parece que lo es, como dice la ley; *ley 1, tit. 15, Part. 4.* Véase *Hijo adulterino.*

NOTORIEDAD. La noticia pública que todos tienen de alguna cosa. Hay notoriedad de hecho y notoriedad de derecho. La primera es el conocimiento general que se tiene de un acontecimiento ó caso sucedido; y la segunda es la pública noticia que resulta de la sentencia dada en algun caso, particularmente criminal. Véase *Fama.*

NOVACION (1). La sustitucion de una nueva deuda ú obligacion á la antigua ó contraida anteriormente, que de este modo queda estinguida; *ley 15, tit. 14, Part. 5.* La novacion puede hacerse de tres maneras: — 1º. contrayendo el deudor con su acreedor una *nueva deuda* en lugar de la antigua, que así se estingue; como si habiéndome obligado yo á pagarte diez mil reales, nos convenimos despues en que te daré tres caballos que tengo en vez de dicha cantidad, á cuya consecuencia me descargas de mi primera obligacion; *Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 5, n. 14:* — 2º. sustituyéndose un *nuevo deudor* al antiguo que queda descargado por el acreedor; como si debiéndote yo seis mil reales, te presento mi hermano como deudor en mi lugar, y tú consientes en aceptarle descargándome de mi obligacion: — 3º. sustituyéndose mediante nuevo empeño un *nuevo acreedor* al antiguo, de quien queda libre el deudor; como si debiéndome tú cinco mil reales, y ofreciéndote yo descargarte de esta deuda, con tal que contraigas otra igual á favor de mi hermano, convienes tú en este arreglo; en cuyo caso queda estinguida la deuda que tenias á mi favor y se lo sustituye la que contraes á favor de mi hermano: bajo el concepto de que no ha de confundirse esta especie de novacion con la subrogacion que habria si yo pusiese á mi hermano en mi lugar, pues en este caso mi crédito contra ti no se estinguiría sino que pasaria á mi hermano con todos los derechos consiguientes; *ley 15, tit. 14, Part. 5.*

No puede hacerse la novacion sino entre personas capaces de contratar, porque las partes no solo estinguen por su medio sus primeras obligaciones, sino que contraen otras nuevas. — La novacion no se presume, sino que debe resultar claramente de la voluntad de las partes; pues la renuncia de los derechos que daba la primera obligacion no debe pender de una presuncion que siempre es mas ó menos incierta. — La novacion por la sustitucion de un nuevo deudor, puede hacerse sin la concurrencia del primer deudor: un padre, por ejemplo, que quiere libertar á su hijo de las persecuciones de un acreedor, puede obligarse á favor de este último en lugar de su hijo, y hacer una novacion sin que este intervenga en el acto, porque la novacion equivale á la paga, y cualquier persona puede pagar la deuda de un tercero, libertándole de la obligacion aunque lo ignore ó lo contradiga: *Liberat me is qui quod debeo promittit, etiam si nolim.*

La delegacion por la que el deudor presenta á su acreedor una tercera persona que se obliga á pagar la deuda, no forma novacion sino en el caso de que el acreedor declare espresamente que descarga al deudor delegante; pues de otro modo no habria novacion sino fianza, y tanto el deudor delegante como el delegado quedarian obligados á la paga, bien que pagando cualquiera de ellos se estinguiría para ambos la obligacion. Es de observar aquí que en el caso de la delegacion es indispensable la concurrencia de tres personas; esto es, del deudor que presenta al tercero, del tercero que consiente en obligarse por él, y del acreedor que se conviene

en recibir la obligacion de este y en estinguir la primera. El acreedor que ha descargado al deudor delegante, no tiene ya recurso contra él, aun cuando el delegado venga á pobreza y se haga insolvente ó sea menor de catorce años que se haya obligado sin otorgamiento de su tutor: *Leyes 14 y 19, tit. 14, Part. 5.*

Los privilegios é hipotecas del antiguo crédito no parecen deber pasar al crédito sustituido, á no ser que el acreedor los haya reservado espresamente; pues estinguiéndose el crédito, que es lo principal, deben estinguirse tambien todos los accesorios que lo garantizaban. Si debiéndote yo cuatro mil reales, por ejemplo, y teniéndote hipotecada mi casa para seguridad de este crédito, convenimos despues en que yo te daré la biblioteca en vez de dicha cantidad, se estingue la primera deuda y con ella la hipoteca que le estaba afecta. Asimismo cuando la novacion se hace por la sustitucion de un nuevo deudor, no se suponen trasladados sobre sus bienes los privilegios é hipotecas que pesaban sobre los del primero; porque la primera deuda se estingue con sus hipotecas, y la segunda que comienza en el momento de la novacion no puede tener hipotecas anteriores á su existencia; de modo que el acreedor no tendrá otras garantías en los bienes del nuevo deudor que las que hubiere estipulado en el nuevo contrato (2).

Cuando se hace la novacion entre el acreedor y uno de los deudores solidarios, no pueden reservarse los privilegios é hipotecas del antiguo crédito sino sobre los bienes del que contrac la nueva deuda, porque como queda estinguida la primera con sus hipotecas, no tienen facultad el acreedor ni el deudor para gravar los bienes de los otros deudores que habian quedado libres. Efectivamente la novacion hecha entre el acreedor y cualquiera de los deudores solidarios, libra á los codeudores; como asimismo la que se hace con respecto al deudor principal libra á los fiadores. Mas si para hacerla exige el acreedor la concurrencia de los deudores solidarios ó la de los fiadores en sus respectivos casos, y ellos en efecto consienten, contraen de este modo la obligacion de continuar como deudores solidarios ó fiadores de la nueva deuda, y si no consienten, no tiene lugar la novacion, puesto que el acreedor no ha querido hacerla sino con la condicion de que los fiadores ó codeudores adhieren á ella.

NOVATIONE CESSANTE. Espresion latina que suele ponerse al concluir el último de los escritos en que se alega de bien probado en las causas, para dar á entender que si antes de pronunciarse la sentencia se proporcionase al litigante algun otro medio de prueba que no sea de testigos, como carta, instrumento, etc., es su ánimo valerse de él.

NOVALES. Las tierras que se ponen nuevamente en cultivo, desmontándolas y limpiando la maleza; *ley 8, tit. 33, Part. 7.* En algunas partes está mandado distribuir los terrenos incultos á los que los pidan, y se concede su propiedad y la esencion de tributos y diezmos por cierto número de años á las personas que los limpien, descuajen y cultiven. Véase *Baldio y Acequia.*

NOVELAS. Las constituciones de algunos emperadores romanos, llamadas así por ser posteriores á las leyes que habian publicado los mismos. Las mas conocidas y las que se entienden vulgarmente bajo este nombre son las que espidió el emperador Justiniano, despues de la promulgacion de su código para decidir las cuestiones que se presentaban. Un anónimo se tomó el trabajo de reunir las en un solo volumen que se llama *Auténtico, quasi plurimum valens*, como que tiene mas valor y autoridad que los otros, por la razon de que las leyes posteriores derogaban las anteriores que les son contrarias. Un tal *Ernesto* hizo de ellas unos sa-

(1) Sobre esta materia véase la *Cur. Filip., lib. 2, com. terr., cap. 5, Novacion*; *Febr., tom. 5, pág. 220, n. 42 hasta 46*; *Sala, tom. 5, pág. 148, núms. 9 y 10.*

(2) *Cur. Filip., lib. 2, com. terr., §§ 1 y 20.*

marios ó compendios que colocó al pié de las diferentes leyes del Código que encerraban disposiciones opuestas; mas estos compendios que el autor quiso llamar *Aulénticos*, deben distinguirse con cuidado del *Auléntico* de que hemos hecho mencion.

NOVICIO. El que se prepara en un convento ó monasterio para abrazar la vida religiosa; *ley II, tit. 7, Part. 1.* Como la profesion se reputa muerte civil, suelen ántes los novicios hacer disposicion y renuncia de los bienes que poseen, del mismo modo que si fuesen á morir naturalmente; y como esta disposicion ó renuncia se parece al testamento, no pueden ménos los novicios de arreglarse á las leyes que limitan la libertad de disponer de su hacienda por última voluntad; *leyes 6 y 28 de Toro.* Si tienen pues descendientes, solo podrán disponer libremente del quinto de sus bienes; y si no tienen mas que ascendientes, podrán disponer del tercio y no mas, porque nunca tienen facultad para privar de las legítimas á sus herederos forzosos. Mas no teniendo ascendientes ni descendientes, pueden disponer de todos sus bienes en favor de quien quisieren, ó reservarse el todo ó parte de los frutos para sus necesidades (si es que no les está prohibido poseerlos precariamente con permiso de su prelado), y aun dejarlos á sus conventos en propiedad y usufructo mientras no haya ley que lo prohíba. De los bienes que no poseen ni se les han deferido, no pueden hacer disposicion ni renuncia en manera alguna, aunque tengan esperanza de que permaneciendo en el siglo llegarían á obtenerlos; porque mediante la profesion van á morir civilmente para el mundo, perdiendo por tanto la capacidad y aptitud de hacer adquisiciones, y nadie por otra parte puede disponer de los bienes que habria de adquirir si viviese mas tiempo. Los novicios que no hacen renuncia ni disposicion de sus bienes, se consideran mediante la profesion muertos ab intestato. — El religioso que siendo novicio hizo renuncia de sus bienes á favor del convento, y despues se seculariza con dispensa, tiene derecho á recobrar los bienes renunciados, pues la renuncia se supone hecha bajo la condicion tácita de que surta su efecto mientras el religioso permanezca en el instituto (1).

Conforme á estos principios, por decreto de Cortes de 29 de junio de 1822, restablecido por otro de 27 de enero de 1837, se ha concedido facultad á los ex-regulares para adquirir bienes.

« Todos los regulares secularizados de uno y otro sexo están habilitados para adquirir bienes de cualquiera clase, tanto por título de legítima como por cualquier otro de sucesion, bien sea *ex testamento* ó bien *ab intestato*; entendiéndose esta habilitacion desde la fecha de la secularizacion, y sin que tenga efecto retroactivo con relacion á las legítimas y sucesiones adjudicadas ó adquiridas por otros parientes ó personas ántes de la época expresada, cuya resolucion deberá tener lugar, no obstante cualesquiera renunciaciones ó cesiones que hubiesen hecho los interesados en favor de sus propias comunidades ó de sus familias cuando entraron en religion. »

NOVILLOS. Está prohibido correr por las calles, de dia ó de noche, novillos y toros de cuerda, á causa de haberse experimentado que de tales diversiones suelen seguirse muertes, heridas y otros males y desgracias, debiéndose proceder contra los transgresores con arreglo á derecho. Sin embargo las autoridades politicas dan muchas veces permiso para celebrar funciones de novillos sin cuerda en plaza cerrada, precediendo informe de que no podrán seguirse fatales consecuencias. En Aragon no se necesita licencia superior para tener fiesta de novillos ó vaquillas de balde y por mera diversion; pues tienen facultad para concederla

los alcaldes y ayuntamientos, con tal que no haya toro do muerte, embolado ó de ronda; pero tienen que pedir permiso los pueblos que quieran celebrar tales funciones con el objeto de exigir alguna cantidad destinada á obras públicas ó piadosas.

NU

NULIDAD. Esta voz designa á un mismo tiempo el estado de un acto que se considera como no sucedido, y el vicio que impide á este acto el producir su efecto. Hay nulidad absoluta y nulidad relativa: aquella es la que proviene de una ley, sea civil ó criminal, cuyo principal motivo es el interes público; y esta es la que no interesa sino á ciertas personas. No ha de confundirse la nulidad con la rescision. Hay nulidad cuando el acto está tocado de un vicio radical que le impide producir efecto alguno; ya sea que no se haya ejecutado con las formalidades prescritas por la ley, como en el caso de que no asista en un testamento el competente número de testigos; ya sea que se halle en contradiccion con las leyes ó las buenas costumbres, como la fianza de la mujer y la venta de una sucesion futura; ya sea en fin que se haya celebrado por personas á quienes no puede suponerse voluntad, como un niño ó un demente. Hay rescision, cuando el acto, válido en apariencia, encierra sin embargo un vicio que puede hacerle anular, si así lo pide alguna de las partes, como por ejemplo el error, la violencia, el dolo, una causa falsa, la menor edad, etc. La nulidad se refiere generalmente al orden público, y no puede por tanto cubrirse entónces con la ratificacion ni con la prescripcion; de modo que los tribunales deben pronunciarla por sola la razon de que el acto nulo no puede producir ningun efecto, sin detenerse á examinar si las partes han recibido ó no han recibido lesion. La rescision, por el contrario, puede cubrirse por la ratificacion ó el silencio de las partes; y ninguna de estas puede pedirla sino probando que el acto le es perjudicial ó dañoso. Mas á pesar de estas diferencias que existen en las cosas, se emplean á veces indiferentemente las expresiones de nulidad y rescision; y suelen suscitarse algunas cuestiones sobre si tal ó tal acto es nulo por su naturaleza ó necesita rescindirso. Véase *Sentencia nula*, *Error*, y *Obligacion nula*.

NULO. Lo que no tiene valor ni fuerza para obligar ó surtir efecto, por carecer de las solemnidades que se requieren en la sustancia ó en el modo. Véase *Nulidad*.

NUNCIATURA. Véase *Rota*.

NUNCUPATIVO. Se dice solo del testamento hecho verbalmente y de viva voz. Véase *Testamento*.

NUNCUPATORIO. Se aplica á la carta ó escrito con que se dedica alguna obra, ó en que se nombra é instituye alguno por heredero, ó se le confiere algun empleo.

NUPCIAL. Lo que concierne á las bodas ó al matrimonio; como anillo nupcial, bendiccion nupcial, vestido nupcial.

NUPCIAS. Las bodas ó el casamiento. Esta palabra viene del verbo latino *nubere*; porque antiguamente entre los Romanos era costumbre (2) que las mujeres que se casaban fuesen conducidas á casa de sus esposos, cubiertas de un velo que denotaba su pudor. Dicese que el color de este velo era de un amarillo que tiraba á rojo. Solemos usar de la palabra nupcias para designar el número de matrimonios que ha contraido una persona; y así decimos, primeras, segundas y terceras nupcias.

(2) Y aun lo fué entre los cristianos el cubrir con un velo no solamente á la mujer, sino á ambos cónyuges, como dice Cavalario: *In nuptiarum celebratione uterque conjux velo obnubebatur. Solemnis erat Judaeorum et Romanorum mos obnubendi sponsam, quando ad virum ducebatur, etc.*

(1) Febrero, tom. 2, pág. 254, ns. 13 y 14, y pág. 257, n. 19.

O.

OB

O. Partícula disyuntiva siempre de las palabras, pero no siempre y constantemente de las cosas, como lo indican los ejemplos siguientes: Pedro ó Juan; un caballo ó un burro; un monte ó un valle; pues en todos estos casos la partícula ó es disyuntiva de palabras y de cosas, porque ni la palabra Pedro es la palabra Juan, ni la de caballo es la de burro, ni la de monte es la de valle, ni al contrario; y también disyuntiva de cosas, porque ni Pedro es Juan, ni el caballo burro, ni el monte valle, ni vice versa. Pero cuando se dice hombre ó animal racional, un cerdo ó un lechón, un perro perdiguero ó un pachón, en estos casos la partícula ó es disyuntiva solamente de palabras por lo mismo que se ha dicho; pero no lo es de cosas, porque hombre y animal racional es en realidad una misma cosa, como un cerdo y un lechón, un perro perdiguero y un pachón; de modo que la partícula ó en los casos espresados es disyuntiva únicamente de palabras; pero no lo es de cosas, porque aunque las palabras son distintas tienen un mismo y solo significado. Esta aplicación del valor ó significado de la partícula disyuntiva ó sirve para dar claridad á las disposiciones de algunas leyes por el vario uso que dicha partícula tiene en nuestra lengua.

OBEDIENCIA. La sujeción ó subordinación á la voluntad del superior ejecutando sus preceptos.

I. El que por necesidad está obligado á obedecer no tiene culpa: *Ejus verò nulla culpa est, cui parere necesse est.* El que hace alguna cosa por orden del juez no se supone obrar con dolo: *Qui jussu judicis aliquid facit, non videtur dolo malo facere, quia parere necesse habet.* El que hace daño por obedecer á su amo ó á su padre no merece pena, *quia parandi habet necessitatem;* pero la deben pagar estos: mas esta regla tiene lugar en las penas pecuniarias, y no en las corporales, pues estas las deben sufrir los dos, mandante y mandatario. Dedúcese de lo dicho que la necesidad de obedecer es una razón de excusa; pero no debe estenderse este principio sino á las cosas que están dentro de la esfera del que las manda, y que no presentan la atrocidad de un crimen ó delito, *quæ non habent atrocitatem factiorts vel sceleris.* Véase *Amo*, y *ley 15, tit. 33, Part. 7; descr. de 31 de enero de 1837; ley 16, tit. 15, Part. 2; leyes 9, 20 y 21, tit. 34, Part. 7; ley 8, tit. 15, Part. 7; Fuero Real, tit. de las fuerzas y daños.*

II. Debiéndose establecer en todas las clases de la monarquía la absoluta subordinación y obediencia al gobierno, como el único medio de dar movimiento y dirección uniforme á la máquina del Estado, y dirigir á un fin los esfuerzos de todos, decretaron las Cortes en 14 de julio de 1811 y renovaron en 31 de enero de 1837 las disposiciones siguientes: — 1.º. Todo general, junta, audiencia ó cualquier otro superior á quien incumba el dar cumplimiento á las superiores órdenes serán responsables de la ejecución de ellas, y privados de sus respectivos empleos, si por culpable omisión, negligencia ó tolerancia, por no aplicar inmediatamente las penas á los desobedientes dejaren de cumplimentarse: — 2.º. Las justicias y autoridades inferiores, á quienes toque el inmediato cumplimiento de la ley ú orden, incurrirán en la misma pena que los desobedientes si no se la aplicaren al instante, según permita la ley: — 3.º. Celará el consejo de regencia que se cumplan las leyes, ordenanzas y decretos, exigiendo una estrecha responsabilidad de las autoridades encargadas del cumplimiento, castigándolas irremisiblemente

en los casos dichos; y quieren las Cortes que por ningún motivo reiteren el consejo de regencia órdenes una vez dadas, sin imponer ántes la merecida pena á cuantos hubiesen, de cualquier modo culpable, retardado su cumplimiento.

OBJETOS DEL DERECHO. Los objetos del derecho son las personas, las cosas y las acciones; de modo que todo derecho se refiere á una de estas tres cosas.

OBLIGACION. Un vínculo del derecho que nos constituye en la necesidad de dar ó hacer alguna cosa; *arg. de la ley 8, tit. 12, Part. 5: vinculum juris quo necessitate adstringimur alicujus rei solvendæ, id est, faciendæ vel præstandæ.* Puede ser meramente natural, meramente civil, y mixta. Obligación meramente *natural* es la que nos impone el derecho natural sin que le acompañe el civil, cual es la de los pupilos por los contratos que celebran sin la autoridad del tutor. Obligación meramente *civil* es la que nos impone el derecho civil, sin que le acompañe el natural, cual es la de los que celebran por la fuerza algún contrato; *ley 8, tit. 12, Part. 5.* Obligación *mixta* es la que nos impone ambos derechos juntamente, esto es, el natural y el civil. La *natural* no produce acción en el fuero judicial, por provenir de contrato que no está admitido en las leyes civiles; y así es que su ejecución pende solamente de la probidad del obligado. La *civil* produce acción en el fuero judicial, porque si bien no subsiste en realidad, consta sin embargo de tal suerte, que puede el que aparece deudor ser estrechado por el juez á su cumplimiento, como por ejemplo, el que confesó por escrito el recibo de alguna cosa que no le fué entregada y no puede probar la omisión de la entrega; pero generalmente puede destruirse mediante la oposición de alguna escepcion perentoria que la deja sin efecto. La *mixta* produce acción eficaz que no puede destruirse por ninguna escepcion perentoria; y se llama así, porque toma del derecho natural la subsistencia, y del civil la coacción á su cumplimiento. — También hay obligación perfecta y obligación imperfecta: *perfecta* es aquella cuyo cumplimiento puede exigirse judicialmente; ó *imperfecta* la que no encadena sino la conciencia, como la obligación de hacer limosna y el reconocimiento de un servicio. La mixta puede llamarse perfecta en todos sentidos; y así la natural como la civil pueden decirse imperfectas, en cuanto la primera no produce acción, y la segunda no la produce sino tan débil que puede rechazarse por una escepcion. Mas no ha de confundirse, á pesar de ello, la obligación imperfecta con la natural ó civil, pues estas dos producen algunos efectos civiles, al paso que aquella no produce ninguno. Si yo salvé la vida á una persona, por ejemplo, la obligación que le impone el reconocimiento es *imperfecta*; por lo cual no tengo acción para exigirle una recompensa, y si me presta una cantidad de dinero, no podré mirarla como precio del servicio que le hice y dispensarme de restituirla: si gané al juego cierta cantidad á un individuo, la obligación que tiene de pagármela es *natural*, y no tendré tampoco acción para forzarlo á cumplirla; pero si él lo ejecuta, no estaré yo precisado á volverle lo que me hubiere pagado. — De todo lo dicho se infiere que la obligación *mixta* es la verdadera obligación, porque se funda en el derecho natural y en el civil; y efectivamente esta es la que se entiende bajo el nombre general de obligación.

Toda obligación nace ó de la ley, ó de un contrato, ó de

un hecho personal. Nace *de la ley*, cuando la autoridad de esta, aun independientemente de nuestra voluntad, nos impone algun deber, como por ejemplo la obligacion de ser tutor, cuyo cargo no podemos rehusar sin justa causa en el caso de que se nos desiera. Nace *de un contrato*, siempre que nos comprometamos seriamente con otra persona á dar ó hacer alguna cosa en su favor. Nace *de un hecho personal*, siempre que hacemos alguna cosa de que nos resulta un deber para con un tercero. Este hecho personal puede ser licito ó ilícito: si es licito, se llama *cuasi contrato*; y si es ilícito, se habrá cometido con intencion de dañar ó sin ella: en el primer caso es un *delito*; y en el segundo, un *cuasi delito*. Las fuentes pues de las obligaciones son los contratos, *cuasi contratos*, delitos, *cuasi delitos*, y la ley. Tambien puede decirse que todas las obligaciones provienen de la ley, unas inmediatamente, y otras mediante los contratos, *cuasi contratos*, delitos y *cuasi delitos*; porque la ley es la que determina ó sanciona los derechos y deberes que produce cada uno de dichos actos.

Las obligaciones que nacen de los contratos y *cuasi contratos*, pasan á los herederos y á favor de los herederos; es decir, que los herederos del obligado por contrato ó *cuasi contrato* suceden en las cargas que aquel se impuso, *quia qui contrahendo se obligat, non tantum se, sed etiam heredes suos obligat*; y los herederos de la parte contraria suceden en los derechos que por medio del mismo contrato ó *cuasi ó contrato* habia adquirido el difunto, *quia qui contrahit, non tantum sibi, sed etiam suis heredibus prospicere velle intelligitur*. Las obligaciones que provienen de los delitos y *cuasi delitos*, pasan tambien á los herederos y á favor de los herederos, en cuanto á la reparacion ó indemnizacion del daño causado ó recibido por el difunto; pero no en cuanto á la pena corporal ni en cuanto á la pecuniaria aplicable al fisco, *quia scilicet poena manet suos auctores, et nemo succedit in delicta*. Véase *Accion penal y Accion civil, y Juicio criminal*, ns. III y IV.

Las obligaciones se estinguen: 1º. por la paga ó solucion; — 2º. por la novacion; — 3º. por la remision voluntaria ó el perdón; — 4º. por la compensacion; — 5º. por la confusion ó consolidacion; — 6º. por la pérdida de la cosa; — 7º. por la nulidad ó la rescision; — 8º. por el juramento decisorio; — 9º. por el mutuo consentimiento; — 10º. por la prescripcion. Véanse los artículos de estas palabras. Es de advertir que se llama *acreedor* el sujeto á cuyo favor se contrae la obligacion, y *deudor* el que la contrae. Véase *Pacto*.

OBLIGACION DE DAR. Aquella por la que uno está comprometido á dar alguna cosa; *quae in dando consistit*. La obligacion de dar lleva consigo la de entregar la cosa y conservarla hasta la entrega, bajo la pena de pagar al acreedor los daños y perjuicios que se le siguieren; *ley 13, tit. 11, Part. 5*. La obligacion de conservar la cosa somete al deudor al resarcimiento del daño causado por su dolo, cualquiera que sea la naturaleza del contrato; al del causado por su culpa lata, en los contratos hechos por solo el interes del acreedor, como el depósito; al del causado por su culpa leve, en los contratos hechos por el interes de ambas partes, como la venta; y al del causado por su culpa levísima, en los contratos hechos por sola su utilidad, como el comodato; *ley 3, tit. 5, Part. 5*. La obligacion de hacer la entrega somete al deudor que la retarda á la necesidad de resarcir el daño causado á la cosa por caso fortuito desde el momento en que debió entregarse, á no ser que hubiese perecido igualmente en poder del acreedor si le hubiera sido entregada; *ley 3, tit. 2, Part. 5*. Si yo te presté, por ejemplo, mi caballo para ocho dias, y reteniéndole tú mas tiempo perece en tu cuadra á resultas de un rayo que cae en ella, debes pagarme su valor por causa de la tardanza

ó mora, pues si me lo hubieses restituido al cabo del término prefijado, no se hubiese hallado en el paraje en que le sucedió la desgracia; pero si habiéndote yo vendido mi casa, tardo en hacerte la entrega ó tradicion á pesar de las reclamaciones, y cae entretanto un rayo que la consume, perece para tí, porque si te la hubiese entregado hubiese perecido del mismo modo. Véase *Obligacion de hacer; ley 2, tit. 16, lib. 3, Fuero Real; ley 3, tit. 2, Part. 5, y ley 3, tit. 14, Part. 7*.

OBLIGACION DE HACER Ó NO HACER. Aquella en que uno está comprometido á hacer ó á no hacer alguna cosa; *quae in faciendis vel non faciendis consistit*. Toda obligacion de hacer ó no hacer se reduce á la satisfaccion de daños y perjuicios, en caso de que el deudor no quiera ejecutarla; al paso que la obligacion de dar ha de llevarse á efecto precisamente dando el deudor la cosa, si así lo exige el acreedor, quien puede reclamar la fuerza pública para compeler á su adversario: *Inter obligationem quae in faciendis consistit, et eam quae consistit in dando, hoc summum discrimen est, quod qui ad faciendum tenetur, non obligetur praecise ad faciendum, sed ejus obligatio resolvitur in id quod interest, propter naturalem hominum libertatem, quae non patitur quemquam ad faciendum praecise compelli; qui vero dare tenetur, praecise ad dandum cogi potest, quia si non det id quod dare tenetur, manu militari capi potest*. Si yo me obligué pues á hacerte una pintura, no se me podrá forzar á ejecutar mi empeño, y por consiguiente mi obligacion, habrá de resolverse en daños y perjuicios; mas si rehuso entregarte la casa que te he vendido, podrás hacerme salir de ella y ponerte tú en posesion con el auxilio de la fuerza pública. — Puede no obstante autorizarse al acreedor, en caso de inejecucion, para que haga ejecutar él mismo la obligacion á espensas del deudor: si un arquitecto, por ejemplo, se ha obligado á edificarme una casa, no puedo yo compelerle á edificarla por sí mismo, pero podré hacer que otro la edifique á su costa. — En la obligacion de no hacer, el que contraviene á ella debe los daños y perjuicios por el solo hecho de la contravencion; *ley 3, tit. 14, Part. 5*. Si tú te has obligado v. gr. á ayudarme en un descubrimiento que yo he hecho, y á no confiar á nadie mi secreto, en el momento que lo divulgues me debes los daños y perjuicios. El acreedor tiene derecho para pedir que se destruya lo que se hubiere hecho en contravencion al empeño contraido, ademas del resarcimiento de daños y perjuicios á que hubiere lugar: si tú te has obligado, por ejemplo, á no levantar en tu fundo ninguna obra que me quite la luz ó las vistas, y á pesar de eso la levantas, yo podré hacer que se derribe. Véase *Denuncia de obra nueva*. — Lo que hemos sentado sobre la obligacion de hecho ó de hacer, es conforme á lo que opinan los intérpretes, *Gomez, Var., lib. 2, cap. 10*, fundados mas bien en las leyes romanas que en las nuestras; pero como segun nuestro derecho, *ley 1, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*, queda obligado cualquiera, de cualquier modo que quiso obligarse, son de parecer algunos que quien promete hacer alguna cosa, debe hacerla en todo caso y ser apremiado á ello, siempre que el hecho prometido sea posible y convenga al acreedor ó estipulante.

OBLIGACION CONDICIONAL. La que depende de un acontecimiento futuro é incierto. La obligacion contraida bajo una condicion imposible ó contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, es absolutamente nula; porque si la condicion es imposible, debe decirse que las partes no han obrado con seriedad sino de burlas, y si es contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, no puede dudarse que han cometido un acto criminal. En los testamentos por el contrario se tienen por no escritas semejantes condiciones, y queda válida la disposicion del testador; porque allí no intervienen los herederos ni legatarios, y como hay una

prueba cierta de que el testador los ha preferido, no hay razon legitima para privarlos de sus herencias ó legados. La obligacion contraida bajo la condicion de no hacer una cosa imposible, v. gr. de no andar doscientas leguas en un dia, debe ser válida y reputarse simple, pues existe desde el momento del contrato; mas la contraida bajo la condicion de no hacer una cosa contraria á las leyes ó á las buenas costumbres, v. gr. de no cometer un homicidio, debe considerarse nula, pues no ha de permitirse que se estipule una ventaja por abstenerse de un crimen. *Leyes 3 y 4, tit. 1, Part. 6.*

La obligacion contraida bajo una condicion posible, sea potestativa, casual ó mixta, no existe realmente sino despues del cumplimiento de la condicion; *ley 12, tit. 11, Part. 8, y tit. 14*; pues si bien hasta este caso hay una convencion, no hay todavia obligacion sino solo esperanza de que la habrá: *Pendente conditione, nondum debetur, sed spes est debitum tri.* Asi es que si el deudor paga por error, podrá reclamar el reembolso de lo que hubiere dado, pues que todavia no debe nada; *ley 57, tit. 14, Part. 8.* La condicion una vez cumplida tiene efecto retroactivo hasta el dia en que se hizo el contrato; porque lo que impidió que la convencion fuese simple y absoluta fué solo la incertidumbre en que estaban las partes con respecto á la condicion: si hubiesen sabido que esta se cumpliria, la convencion se hubiera hecho simplemente, y si hubiesen sabido que no se habia de cumplir, no hubieran hecho el contrato de ningun modo; *ley 12, tit. 11, Part. 8.* Preciso es pues seguir sus intenciones cuando el acontecimiento llega á ser cierto, y obrar de la misma suerte que si lo hubiera sido al momento de la convencion: *In stipulationibus ut tempus spectatur quo contrahimus.* Mas es de observar que para que la condicion cumplida tenga efecto retroactivo, es indispensable que dé nacimiento á la obligacion que se hallaba suspendida: si despues de celebrado el contrato perece la cosa que era su objeto, en vano se cumplirá la condicion, la cual ya no puede producir ningun vinculo de derecho, por no existir la cosa sobre que debia recaer; y por consiguiente en este caso la obligacion no ha existido jamas, el deudor ha sido siempre propietario de la cosa que por tanto ha perecido para él solo, *res domino parit*, y el acreedor no le debe nada por el precio de esta cosa.

Si el acreedor ó el deudor muere antes del cumplimiento de la condicion, pasan á sus respectivos herederos los efectos de la obligacion, por la regla general de que *el que contrae, contrae para si y para sus herederos: qui contrahit, sibi et suis hæredibus contrahit.* *Ley 14, tit. 11, Part. 8.* Lo contrario sucede en los legados condicionales, los cuales se estinguen muerto el legatario pendiente la condicion, porque se supone que el testador que hace un legado tiene consideracion solamente al legatario y no á los sucesores de este. *Ley 11, tit. 14, Part. 3, y ley 54, tit. 9, Part. 6.*

Repútese cumplida la condicion, cuando el obligado impide su cumplimiento. Se compromete uno v. gr. á dar cuatro mil reales á un albañil si le levanta una pared en el espacio de diez dias, y queriendo luego eludir su obligacion, derriba la obra que el albañil habia comenzado; no por eso dejará de estar obligado á pagar la cantidad prometida, pues no se ha de permitir que se aproveche de su propia culpa: *Quicumque sub conditione obligatus, curavit ne conditio existeret, nihilominus obligatur.* Pero si el deudor no ha impedido el cumplimiento de la condicion sino indirectamente y ejerciendo un derecho legitimo, no se considera cumplida la condicion. En el caso propuesto, v. gr., el albañil comete un hurto contra el que le emplea en la construccion de la pared, y este le hace poner preso de modo que le impide acabar la obra en los diez dias: es claro que el albañil no podrá pedir que la condicion se repunte cum-

plida por el obstáculo que ha puesto el deudor, pues no es culpa de este sino suya propia. Véase *Condicion.*

OBLIGACION Á DIA Ó Á PLAZO. La que se contrae para cumplirla dentro de algun espacio de tiempo, ya sea determinado, como dentro de seis meses ó para el dia primero de tal mes, ya sea indeterminado, como para el dia de la muerte de cierto sugeto. El cumplimiento de la obligacion á dia ó á plazo no puede exigirse antes que llegue el vencimiento del término; pero lo que se hubiere pagado anticipadamente no puede repetirse, porque el deudor ha pagado lo que realmente debia, siendo indudable que el plazo ha de llegar; á diferencia de lo que se paga pendiente la condicion, por ser posible que no se cumpla; *leyes 14 y 17, tit. 11, Part. 8.* — El plazo se presume siempre estipulado á favor del deudor, por considerarse un término que se le concede para que pueda libertarse de la deuda ó obligacion con mas desahogo, á no ser que de la estipulacion ó circunstancias resulte claramente que se ha convenido tambien en utilidad del acreedor. De esta doctrina se deduce que el deudor tiene facultad para pagar antes del vencimiento del término, puesto que cada cual puede renunciar su derecho, siempre que de ello no se siga perjuicio al acreedor; pero que no tendrá tal facultad cuando aparezca ser contraria al espíritu del contrato, como si yo presto cierta cantidad á interes, estipulando que no se me ha de volver sino al cabo de tres años; ni cuando no sea conforme á las circunstancias, como si yo he comprado un rebaño de carneros para venderlos en la feria de Pascua, debiendoseme hacer la entrega en la vispera de la feria, pues no se me podrá forzar á recibirlos antes, siendo evidente que yo estipulé el plazo por escusarme los gastos de la manutencion hasta el dia de la feria.

OBLIGACION ALTERNATIVA. La que comprende dos ó mas cosas, de modo que pagando una queda el deudor libre del pago de la otra: *Alterius solutio totam obligationem interimit.* La eleccion corresponde al deudor, si no se ha concedido espresamente al acreedor; porque en caso de duda se interpretan las cláusulas en favor de aquel; *leyes 23 y 24, tit. 11, Part. 8.* — El deudor se liberta de la obligacion entregando cualquiera de las dos cosas prometidas, pero no puede forzar al acreedor á recibir una parte de la una y otra parte de la otra: mas si la deuda es periódica, como si prometo darle cada año cien fanegas de trigo ó tres toneles de vino, podrá renovarse cada año la eleccion, haciéndola recaer unas veces sobre el vino y otros sobre el trigo, porque en cada término existe una obligacion alternativa. Pereciendo una de las dos cosas, queda el deudor obligado á dar la otra, sin que pueda forzar al acreedor á recibir el precio de la perdida; y si han perecido ambas por culpa del deudor, alguna de ellas debe pagar el precio de la última que pereció, porque destruida la primera, recayó la obligacion sobre la que restaba; pero si las dos perecieron sin culpa del deudor; y antes que estuviese en tardanza ó mora, queda estinguida la obligacion, como se dirá en la palabra *Pérdida*; *ley 23 cit.*

Cuando la eleccion pertenece al acreedor en virtud del contrato, puede efectivamente elegir la cosa que mas le acomode; y una vez hecha la eleccion, no podrá arrepentirse dejando la cosa escogida y tomando la otra. En caso de parecer una de las dos cosas sin culpa del deudor, debe el acreedor tomar la que queda; y si hubo culpa de parte del deudor, puede el acreedor pedir la cosa que resta, ó el precio de la que pereció, porque no debe estar en poder del deudor privarle del derecho de eleccion dejando parecer por su culpa una de las cosas debidas, que podia ser la mas preciosa. En caso de haber perecido las dos cosas, ambas ó la una de ellas cuando ménos por culpa del deudor, puede el acreedor pedir el precio de la una ó de la otra segun su voluntad. No habiendo culpa ni mora del deudor, nada se puede reclamar contra él, como ya hemos insinuado.

OBLIGACION FACULTATIVA. Aquella en que uno se compromete á dar una cosa, reservándose la facultad de dar otra en su lugar. No ha de confundirse esta obligacion con la alternativa: en la alternativa se comprenden dos cosas; y en la facultativa no hay realmente mas que una, porque la otra no se considera sino como un modo de ejecucion. Yo me obligué, por ejemplo, á darte mi caballo, pero me reservé la facultad de darte en su lugar mil reales. La obligacion no pesa sino sobre el caballo, yo no te debo sino este objeto, y la facultad de darte mil reales en su lugar no es mas que un medio que me ha reservado para cumplir con mi empeño. De aquí es que si llega á perecer la cosa prometida, no recae la obligacion sobre la otra, como en la alternativa, sino que se estingue; y en el ejemplo propuesto del caballo, muerto el caballo, no tendrás que darte los mil reales.

OBLIGACION DIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion es susceptible de division material ó intelectual. Es capaz de division material lo que puede dividirse realmente en muchas partes, como una yugada de tierra ó una cantidad de diez mil reales; y de division intelectual lo que no puede dividirse realmente sin degradacion, pero puede dividirse su utilidad, como un caballo, cuya utilidad puede valorarse. La obligacion divisible debe ejecutarse entre el acreedor y el deudor como si fuese indivisible, puesto que el último haya prometido pagar cierta suma de una vez y no sucesivamente por partes. La divisibilidad no tiene aplicacion sino con respecto á sus herederos, los cuales no pueden pedir la deuda ni están obligados á pagarla sino por la parte que les corresponda como representantes del acreedor ó del deudor; *ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.* Este principio estaba consagrado por la ley de las XII Tablas: *Nomina (los créditos) inter hæredes pro portionibus hæreditariis creta cita sunt.* Si yo debo 10,000 reales, por ejemplo, mi acreedor puede perseguirme por el todo, porque entre nosotros dos mi obligacion debe ejecutarse como si fuese indivisible; pero si muero dejando dos herederos, mi acreedor no podrá perseguirlos sino por 5,000 rs. á cada uno, porque la obligacion es divisible con respecto á ellos. Si muriese mi acreedor dejando dos herederos, no podrian estos pedirme sino 5,000 rs. cada uno. Si muriésemos ambos, cada uno de sus herederos no podria pedir á cada uno de los míos sino 2,500 rs. — Esta doctrina de la divisibilidad admite escepcion con respecto á los herederos del deudor en los casos siguientes: — 1º. cuando la deuda es hipotecaria; — 2º. cuando es de un cuerpo cierto ó cosa determinada; — 3º. cuando se trata de la deuda alternativa de dos ó mas cosas á eleccion del acreedor, siendo indivisible una de ellas; — 4º. cuando por el instrumento está encargado de la ejecucion de la obligacion uno de los herederos solamente; — 5º. cuando de la naturaleza de la convencion, ó de la cosa que es su objeto, ó del fin para que se hace el contrato, resulta claramente que la intencion de las partes era que la deuda no pudiera satisfacerse parcialmente. En los tres primeros casos, el heredero que posee la cosa debida ó el fundo hipotecado á la deuda, puede ser demandado por el todo sobre la cosa debida ó el fundo hipotecado, salvo el recurso contra sus coherederos. En el cuarto caso solo el heredero encargado de la deuda, y en el quinto cada heredero puede ser demandado tambien por el todo, salvo su recurso contra sus coherederos. *Gomez, Variar., lib. 2, cap. 10, n. 4, y Ayllon.*

OBLIGACION INDIVISIBLE. La que tiene por objeto una cosa ó un hecho que en su entrega ó ejecucion no es capaz de division material ni intelectual. Tal es la obligacion de una servidumbre, como v. gr. el derecho de paso: si dos personas me deben este derecho, podré pedirle á la una ó á la otra, porque no podria ofrecerme una de ellas el que pasase por su fundo solamente una parte de mi mismo, *im-*

possibile est pro parte tre; yo ejerzo el derecho en totalidad y no por partes siempre que le ejerzo: del mismo modo, si yo lo debo á muchas personas, cada una de ellas puede exigirlo en totalidad, porque no puede pasar sin ejercer todo el derecho. — La obligacion es indivisible, aunque la cosa ó el hecho que forma su objeto sea divisible por su naturaleza, si el modo con que se la considera no la hace susceptible de ejecucion parcial. La obligacion de construir una casa, por ejemplo, es divisible por su naturaleza, porque una persona puede hacer el primer piso, y otra el segundo: sin embargo si dos personas estipulan conmigo que me harán una casa, y una de ellas se niega luego á hacerla, no quedará exonerada la otra construyéndome un piso solamente, porque yo queria una casa entera, y el modo con que se considera la obligacion no la hace susceptible de ejecucion parcial.

Cada uno de los que contraen juntamente una obligacion indivisible, queda obligado á cumplirla en su totalidad, como se deja conocer por el ejemplo de la servidumbre. Mas no se crea por eso que la obligacion indivisible es tambien solidaria, pues hay una gran diferencia entre una y otra. Es cierto que en ambas se debe el todo por cada uno de los deudores; pero en la primera es á causa de la naturaleza de la deuda, y en la segunda á causa del contrato. De aquí es que en el primer caso, si cambia la naturaleza de la deuda convirtiéndose en divisible, no estarán ya obligados por el todo los deudores, al paso que lo estarán siempre en el segundo en virtud de su convencion. De aquí es tambien que en general el deudor de una deuda indivisible demandado por el todo puede pedir término para hacer venir sus co-deudores; y el deudor solidario tiene que pagar el todo sin dilacion.

Cada uno de los herederos del acreedor puede exigir el todo de la deuda indivisible; mas no puede por sí solo hacer la remision del todo, ni recibir el precio en lugar de la cosa. Si tú, por ejemplo, has vendido un caballo á mi tío, y mi tío muere sucediéndole yo con dos hermanos míos, podré yo pedirte el caballo en totalidad, pues que no es divisible, y cada uno de mis hermanos tendrá por su parte el mismo derecho, en lo cual nuestro crédito se parece á un crédito solidario; pero no podré recibir por mí solo, en lugar del caballo, su valor, por dos razones: 1º. porque no puedo sin el consentimiento de mis hermanos mudar la naturaleza de tu obligacion; 2º. porque aun en el caso de que mis hermanos consintiesen la mudanza, yo no podria pedirte sino mi parte, pues tu obligacion no es ya indivisible, como antes, y por otra parte nuestro crédito no es solidario.

OBLIGACION SOLIDARIA. Aquella cuyo cumplimiento puede exigirse en totalidad por cada uno de los acreedores, ó de cada uno de los deudores. Hay pues obligacion solidaria con respecto á los acreedores, y con respecto á los deudores: en el primer caso no es otra cosa que el derecho que tiene cada acreedor para exigir el pago total del crédito; y en el segundo es la obligacion que cada deudor tiene de pagar el total de la deuda, si le fuere pedido.

La obligacion es solidaria entre muchos acreedores cuando cada uno de ellos tiene derecho espreso para demandar el pago de todo el crédito, de modo que el pago hecho á uno de ellos exonere al deudor, aunque la utilidad de la obligacion sea divisible entre los diferentes acreedores. Está en mano del deudor pagar á uno ó á otro de los acreedores solidarios, siempre que no haya sido demandado por uno de estos; pues en este caso no quedaria exonerado con respecto al demandante pagando á otro. La remision que hiciere uno de los acreedores solidarios no exonera al deudor sino únicamente respecto á la parte de este acreedor; pues como cada acreedor solidario debe considerarse mandatario de los otros con poder para recibir por todos, pero no para dar,

no puede hacer remision sino de su parte. Todo acto que interrumpe la prescripcion respecto de uno de los acreedores solidarios, aprovecha á los demas, porque todos sus derechos están confundidos, y son unos mismos.

Hay obligacion solidaria ó *insolidum* por parte de los deudores, cuando están obligados á una misma cosa, de modo que cada uno pueda ser apremiado por el todo, y que el pago hecho por uno solo liberte á los otros para con el acreedor. La obligacion puede ser solidaria, aunque uno de los deudores se obligue diferentemente que el otro al pago de la misma cosa: por ejemplo, si el uno se obliga con condicion, el otro simplemente, y alguno á plazo.—La obligacion solidaria no se presume, sino que es menester que se estipule espresamente, á no ser que tenga lugar por disposicion de la ley.—El acreedor puede reconvenir á cualquiera de los deudores solidarios, sin que este pueda oponerle el beneficio de division; *ley 10, tit. 1, lib. 10, Nov. Rec.*—El procedimiento contra uno de los deudores no impide al acreedor proceder tambien contra los otros.—Si la cosa debida perece por culpa ó durante la mora de uno de los deudores solidarios, los otros no quedan libres de la obligacion de pagar su valor, porque no seria justo que se aprovecharan de la falta de su codeudor; pero solo este es responsable de los daños y perjuicios, porque las faltas son personales; *Gomez, lib. 2, Variar., cap. 13, y Ayllon.*—El procedimiento contra uno de los deudores interrumpe la prescripcion respecto de todos.—La demanda de intereses contra uno hace que corran contra todos, puesto que todos hayan incurrido en la falta de no haber pagado á la época prefijada.—El codeudor solidario reconvenido por el acreedor puede oponer todas las excepciones inherentes á la obligacion, y todas las que le son personales, así como las que son comunes á todos los codeudores; pero no las que son puramente personales á alguno de ellos.—Cuando alguno de los deudores llega á ser único heredero del acreedor, ó cuando el acreedor llega á ser heredero único de uno de los deudores, la confusion no estingue el crédito solidario sino por lo respectivo á la parte del deudor ó del acreedor.

La obligacion solidaria deja de serlo por el consentimiento espreso ó tácito del acreedor. Consiente espresamente, cuando conviene con los deudores solidarios en que cada uno de ellos no será demandado sino por su parte. Consiente tácitamente, cuando exige de cada deudor únicamente lo que le corresponderia si la obligacion no fuese solidaria. Mas cuando el acreedor pide á uno de los deudores solo la porcion que le pertenece á prorata, sin hacer reserva ni protesta alguna, ¿se entiende que por tal hecho concede á los otros la misma gracia, y divide por tanto la obligacion de todos convirtiéndola de solidaria en simple? No falta quien así lo crea; pero como no es de presumir que nadie renuncie fácilmente sus derechos, *nemo facitè donare præsumitur*, parece debon decidirse á favor del acreedor las cuestiones que ocurran en caso de duda sobre la estension de su voluntad. Así pues el acreedor que consiente en la division de la deuda con respecto al uno de los codeudores conserva su accion solidaria contra los otros, aunque deducida la parte del deudor á quien ha exonerado de la obligacion *insolidum*. Del mismo modo, el acreedor que recibe separadamente la parte de uno de los deudores sin reservar on el finiquito ó carta de pago el derecho solidario ó sus derechos en general, solo renuncia su accion solidaria respecto de este deudor; y aun para ello es necesaria la reunion de tres circunstancias, á saber, que el acreedor haya recibido separadamente la parte del deudor, que en el finiquito espresé que la ha recibido por la parte que le toca, y que no haya hecho reserva ni protesta, pues de otro modo debe suponerse que el acreedor no ha recibido la suma parcial

sino á buena cuenta, sin hacer remision de la obligacion solidaria.

El deudor que ha pagado toda la deuda, libertando á sus compañeros para con el acreedor, ¿tiene que sufrir él solo toda la carga, ó puede recurrir contra los codeudores repitiendo de cada uno la parte que proporcionalmente le corresponda? Dicese comunmente que nada puede repetir de los demas codeudores sino haciendo que el acreedor le ceda en la carta de lasto sus derechos y acciones contra ellos; porque solo en nombre del acreedor y no en el suyo propio podria reconvenirlos, puesto que no haya entre ellos obligacion reciproca; *leyes 8 y 11, tit. 12, Part. 3.* Pero parece mas equitativo que sin necesidad de carta de lasto ni cesion de acciones del acreedor, pueda reconvenir á cada uno de sus compañeros por su parte y porcion; pues si bien cada deudor se obligó á pagar al acreedor la totalidad de la deuda, ninguno se obligó á pagar por los otros; y el que viéndose reconvenido pagó por entero, puede decirse que pagó no solamente por sí sino tambien por los demas como su fiador ó mandatario.—Si el negocio por que se contrajo *insolidum* la deuda, solo concernia á uno de los obligados solidarios, este se hallará obligado por toda la deuda con respecto á los demas codeudores, que no se considerarán para con él sino como fiadores suyos. Supongamos, por ejemplo, que necesitando mi hermano una cantidad de dinero, consiento yo en tomarla prestada solidariamente con él, y luego que se nos presta se la abandono: si al vencimiento del plazo, el acreedor me la hace pagar á mi solo en virtud de su accion solidaria, yo tendré recurso contra mi hermano para que me restituya toda la suma, pues que solo él se ha aprovechado de ella, no habiendo yo sido sino su fiador en cierto modo.

OBLIGACION CON CLÁUSULA PENAL. Para mas asegurar la observancia de los contratos, se pone á veces en ellos alguna pena á que se sujeta el obligado en caso de inejecucion; y la obligacion que resulta de cualquiera convencion de esta especie se llama obligacion con cláusula penal; *ley 34, tit. 11, Part. 3.* Esta obligacion no ha de confundirse con la condicional. «Yo me obligo á derribar tal pared que te impide las vistas, y si no la derribo dentro de seis meses, te daré mil reales:» aquí hay dos obligaciones, y pasados los seis meses podrás demandarme la pena de los mil reales ó la ejecucion de la obligacion principal. «Yo te daré mil reales si no derribo tal pared que te quita las vistas:» aquí no hay sino una obligacion contraida bajo una condicion potestativa de que podré libertarme pagándote mil reales; *ley 33, tit. 11, Part. 3.*—La nulidad de la obligacion principal lleva consigo la de la cláusula penal, pero no al revés; porque la cláusula penal no es mas que un accesorio de la obligacion principal, y debe por tanto extinguirse con ella, mientras que la obligacion principal puede muy bien subsistir sin lo accesorio: en el caso, por ejemplo, de que yo prometa darte mil reales si no te pago el interes de la cantidad que me has prestado á doce por ciento, es nula la cláusula penal, porque la obligacion principal es contraria á las leyes.

La cláusula penal es la compensacion de los daños y perjuicios que sufre el acreedor por la inejecucion de la obligacion principal; y así es que solo estará obligado el promitente á cumplir lo prometido ó á pagar la pena, salvo si se hubiese obligado á todo en caso de faltar al trato; *ley 34, tit. 11, Part. 3.* Si contraida la obligacion á dia señalado y bajo cierta pena, no se cumpliere en él, debe el obligado pagar la pena, ó dar ó hacer lo prometido, aunque el otro no lo hubiese demandado: si contraida sin dia cierto para su cumplimiento, y demandado esto en tiempo conveniente y lugar oportuno, no quisiere acceder el deudor, ó dejare pasar el tiempo en que pudo ejecutarlo, será apremiado á

pagar la pena; y si hecha la obligacion sin pena ni dia señalado, pasare tanto tiempo que habiendo podido el deudor cumplirla dentro de él dejó de hacerlo por negligencia, se le puede en adelante demandar sobre el cumplimiento de lo prometido con los daños y perjuicios ocasionados por su defecto; pero si luego quisiere comenzar á cumplirlo, ántes de responder en juicio al demandante, será admitido; y cumpliéndolo no pagará los daños y perjuicios; *ley 33, tit. 11, Part. 5.*

OBLIGACION NULA. La que no puede tener efecto, sea por razon de la cosa que hace su objeto, sea por razon de las personas, sea por falta de consentimiento mutuo, sea por defecto en la forma, sea por razon de ser falsa ó ilícita la causa. Es nula por razon de la materia la obligacion de dar ó hacer cosa que nunca fué, ni es, ni será; la de cosa naturalmente imposible; la de dar una cosa que ya estuviese muerta; la de cosa sagrada, santa ó religiosa; y en fin la de cosa que no está en el comercio de los hombres; *leyes 11 y 22, tit. 11, Part. 5.* — Es nula por razon de las personas la que se contrae por los que no tienen capacidad para obligarse, como la del demente ó loco, la del pródigo que tiene puesta intervencion judicial, la del infante; y la del menor, del hijo de familia y de la mujer, en ciertos casos, segun se puede ver en sus respectivos artículos; *leyes 4 y 5, tit. 11, Part. 5.* — Es nula por falta de consentimiento la de los que no se han puesto de acuerdo sobre la cosa y el tiempo del pago; la que se hace bajo una condicion imposible, *quia sic contrahentes videntur jocari potius quam serio agere et velle contrahere obligationem*; y la contraida por error, violencia ó dolo, bien que esta no se considera nula por derecho, sino que da lugar á la accion de nulidad ó rescision; *Greg. Lopez, gl. de la ley 17, tit. 11, Part. 5; Gomez, lib. 1, Variar., cap. 12; ley 28, tit. 11, Part. 5.* — Es nula por defecto en la forma la que se contrae sin los requisitos que exige la ley; como por ejemplo la constitucion de censo hecha sin escritura pública. — Es nula en fin por razon de la causa la que no se funda sino en una causa falsa ó ilícita, esto es, en una causa ó motivo que no existe realmente ó que se opondrá á las leyes ó á las buenas costumbres. Si yo me obligo v. gr. á pagarte ocho mil reales que te legó mi padre, y despues encuentro un testamento posterior en que revoca el legado, ya no te deberé nada; porque mi obligacion se apoyaba en una causa que dejó de existir. La promesa de pagar una cantidad á uno porque cometa un homicidio ú otro delito, porque se bata en desafío, vaya desnudo por la calle ó haga otra cosa semejante, seria contraria al orden público, á las leyes y á las buenas costumbres, y por consiguiente no deberia cumplirse; *d. ley 28.*

OBLIGACION DE COMERCIO. Véase *Contrato mercantil*, é *Interpretacion de las convenciones.*

OBLIGACION LITERAL. Véase *Contrato literal*, é *Instrumento privado*, n. V.

OBRA NUEVA. La que se fabrica sobre cimiento nuevo; y tambien aunque sea sobre viejo, si se le muda la fachada ó forma que ántes tenia. Véase *Denuncia de obra nueva.* — Los edificios y obras que hacen los alarifes, canteros, carpinteros y otros menestrales ó artesanos, han de durar, despues de su conclusion, quince años sin arruinarse para que se tengan por bien hechos; y si ántes se hunden ó falsean, tienen contra si la presuncion legal de estar mal contruidos; en cuya atencion no previniendo la ruina de terremoto, rayo, avenida de rio ú otro caso fortuito, deben ellos ó sus herederos reedificarlos á su costa y pagar á su dueño los daños. Mientras se hacen las obras y despues de finalizadas, puede su dueño hacerlas reconocer cuantas veces quisiere por peritos de su satisfaccion; y si estos declaran que están fabricadas falsamente, se deben demoler y volver á fabricar á costa del maestro; *ley 16, tit. 8, Part. 5.* — No pueden los

referidos oficiales alegar lesion ni engaño en obra que han tomado á destajo ó en almoneda por lo tocante á su oficio, ni sobre ello han de ser oidos, porque como inteligentes y prácticos tienen obligacion de saber su valor; *ley 4, tit. 8, lib. 10, Nov. Rec. Véase Maestro, Interdictos y Arquitecto.*

OBREPCION. El fraude que se comete en la obtencion de alguna gracia, rescripto, empleo ó dignidad callando en la narracion hecha al superior alguna verdad que era necesario manifestar para la validez del acto. La *subrepcion* por el contrario es el fraude que se comete en la obtencion de dichas cosas avanzando hechos contrarios á la verdad. *Obrepcio fit veritate tacita; subrepcio autem fit subjecta falsitate.* Así la obrepcion como la subrepcion anula por derecho la gracia ó título en que se encuentra, con especialidad si procede de dolo del impetrante, pues no vale la carta ganada con mentira ó encubriendo la verdad. Los títulos, cartas, concesiones ó privilegios que se han logrado por obrepcion ó subrepcion, se llaman *obrepciosos* ó *subrepciosos* respectivamente; *ley 56, tit. 18, Part. 5; cap. Super litteris, 20, de rescriptis.*

OBREPO. El oficial que trabaja por jornal ó á destajo en las obras de las casas ó en las labores del campo. Véase *Artesano, Jornalero, Maestro y Menestral.*

OC

Ociosidad. El vicio de perder ó gastar el tiempo inútilmente. La ociosidad es madre de los vicios. « El hombre público que sea vigilante, diga un gran publicista, no dejará nunca á la ociosidad tiempo para convertirse en vicio: pidiéndole cuenta de su inaccion, le cortará de un golpe el camino del crimen; y hará conocer al ocioso que haciéndose objeto de sospechas es ya medio criminal, y que víctima en adelante destinada á los tribunales no cesará de tener siempre encima el ojo de la justicia. ¿Qué puede hacer la ociosidad cuando se le quita la esperanza de obrar mal? Es indispensable que se corrija, ó que abandone una tierra que no alimenta sino á los que la hacen fecunda. » — Entre los antiguos Griegos se consideraba la ociosidad como delito público que todo ciudadano podia acusar; y en la legislacion romana se halla escrito que es mejor dejar morir á los holgazanes que mantenerlos en su holgazaneria. La nuestra destinaba á los ociosos y vagos al servicio de las armas en el ejército ó en la marina, considerando esta aplicacion no tanto como una pena cuanto como una precaucion para impedirles que cayesen en delitos, y obligarles á que fuesen útiles á la patria: y no siendo aptos para dicho objeto, los mandaba poner en los hospicios ó casas de misericordia, donde se instruyesen en algun oficio y aprendiesen buenas costumbres. Véase *Vagos.*

OCULTACION. La sustraccion que se hace de alguna cosa para quitarla de donde pueda ser vista y ponerla donde se ignore que la hay. — El heredero extraño que al tiempo de hacer el inventario de la herencia ocultare algunos bienes, debe restituir el duplo; pero siendo legitimo se entendiendo aceptar por este hecho la herencia, y queda obligado á todas las deudas y legados del difunto, aunque importen mas que aquella. — Cuando alguno de los herederos, despues de la aceptacion, oculta alguna cosa de la herencia, se presume que lo hizo con ánimo de cobrarse en todo ó en parte del haber que le corresponde, y por esta razon no compete á los coherederos la accion penal de ocultacion de bienes; pero si estando yacente ó sin aceptar una herencia, toma ú oculta un extraño algo de ella, aunque no puede ser reconvenido de hurto, debe restituirlo con los frutos percibidos, y ser desterrado á isla por cierto tiempo, ó haber otra pena arbitraria, si fuere hidalgo, y no siéndolo sufrir la de trabajo en obras públicas por el tiempo que el juez ar-

bitro; *leyes 9 y 10, tit. 6, Part. 6, ley 21, tit. 14, Part. 7, ley 5, tit. 34, lib. 11, Nov. Rec.* — Tampoco es perseguido como ladrón el tutor ó curador que oculta alguna cosa de los bienes de su pupilo ó menor, pues hace las veces de padre de este; pero tiene que pagar duplicado al huérfano todo cuanto le hubiese usurpado; *ley 5, tit. 14, Part. 7.* — El que oculta en su casa á un traidor, pierde la tercera parte de sus bienes para el juez, el acusador y el fisco por partes iguales; *ley 5, tit. 7, lib. 12, Nov. Rec.* — El que oculta á un salteador de caminos dándole auxilio, incurre en pena capital; y el que recibe á sabiendas y oculta ó encubre algunos hurtos, en la de destierro por diez años; *ley 18, tit. 14, Part. 7.*

OCUPACION. La aprehension ó apoderamiento de una cosa que carece de dueño con ánimo de hacerla propia. Es uno de los dos modos originarios de adquirir el dominio de las cosas, que carecen de dueño, ó porque nunca le han tenido, ó porque han sido desamparadas por él con intencion de que no sean suyas. Sus especies son la *caza*, la *pesca*, y el *hallazgo* ó invencion, que pueden verse en sus lugares. La jurisprudencia considera la ocupacion bajo las tres relaciones que tiene con la propiedad por el derecho natural, por el de gentes y por el civil. Por el derecho natural, la ocupacion es el signo y el título único de la propiedad: todo pertenece al primer ocupante mientras continúa en ocupar la cosa. Por el derecho de gentes, la ocupacion de un campo que se ha desmontado, cultivado y sembrado, se reconoce como una propiedad hasta que el ocupante haya recogido en la cosecha el fruto de su trabajo. Por el derecho civil, la ocupacion viene á ser un título de propiedad transmisible por donacion, sucesion, venta, compra, permuta y otros contratos; *ley 5, tit. 28, Part. 3.* Las razones que hay para dar la propiedad de una cosa que no tiene dueño al primero que la ocupa, son: 1.^a evitarle la pena de esperanza engañada; — 2.^a precaver los combates con los concurrentes sucesivos; — 3.^a producir goces seguros; — 4.^a estimular la industria y fomentar el aumento de la riqueza general; — 5.^a prevenir la opresion continua en que estaria el débil, si no se adjudicase al primer ocupante la cosa no apropiada, pues entónces sería del mas fuerte. Véase *Caza, Pesca y Hallazgo.*

OCURRENCIA DE ACREEDORES. El pleito que estos tienen entre sí para cobrarse de los bienes del deudor que hizo concurso. Véase *Concurso de acreedores.*

OF

OFENSA. El daño, injuria ó agravio que se hace á otro de palabra ú obra. Véase *Injuria.*

OFERTA ú OBLACION. Lo que se presenta ó propone á alguno para que lo acepte. Hay oferta real y oferta verbal: oferta real es la presentacion material y efectiva de una cosa con el objeto de extinguir la accion de la parte contraria, como la que se hace á un acreedor del dinero que se le debe intimándole que lo reciba: oferta verbal no es otra cosa que la declaracion que hace el deudor de palabra ó por escrito de que está pronto á dar, cumplir ó ejecutar lo prometido. La oferta real seguida de la consignacion hace las veces de verdadero pago con respecto al deudor, que no debe sufrir los caprichos ó pretensiones injustas del acreedor. Véase *Consignacion.*

OFICIAL. El que se ocupa ó trabaja en algun oficio; y particularmente el que trata ó ejerce algun oficio de manos con inteligencia y conocimiento, y no ha pasado á ser maestro. Véase *Artesano, Jornalero, Maestro, Menestral y Oficio.*

OFICIAL DE JUSTICIA. Cualquiera de los que están encargados de administrar justicia, ó de hacer los actos y di-

ligencias necesarias en la formacion de los procesos, ó de ejecutar las órdenes y mandamientos de los tribunales. Tales son los jueces, escribanos y alguaciles.

OFICIAL DE JUSTICIA Y GOBIERNO. En lo antiguo cualquiera de los alcaldes y regidores de un pueblo. Llamábanse oficiales de justicia y gobierno los alcaldes y regidores, porque tenían á su cargo la administracion de justicia y el gobierno económico-político de la ciudad, villa ó lugar y su territorio. Los asuntos de justicia, no habiendo alcalde mayor nombrado por el rey, se despachaban en primera instancia por el alcalde ordinario con acuerdo de asesor, y en su ausencia ó enfermedad por el regidor primero ó de privilegio, en defecto de este por el segundo, y así sucesivamente: los de gobierno se decidían por la corporacion, que solía dar comision á individuos de su seno para el desempeño de algunos ramos. Los oficiales de justicia y gobierno se nombraban todos los años en unos pueblos á son de campana y en concejo abierto, en otros por compromiso en determinadas personas, en otros por insaculacion temporal ó perpetua que se renovaba de cinco en cinco años, en otros por sorteo, en otros por volacion ó sufragio de los que dejaban de serlo, y en otros por propuesta hecha por los cesantes al consejo, chancillería ó audiencia: en algunos eran perpetuos y se nombraban por el rey. Véase *Ayuntamiento.*

OFICIAL MILITAR Y OFICIAL CIVIL. En la milicia se llama oficial todo militar de alférez arriba; y en lo civil todo empleado subalterno que bajo la direccion y órdenes de un jefe, como secretario, contador, tesorero ú otro, trabaja en alguna oficina pública en el despacho de los negocios, mas en cierto sentido puede aplicarse la denominacion de oficial á todo funcionario público, sea jefe ó subalterno. Los oficiales públicos, así militares como civiles, no deben ser presos por deudas que no provengan de delito ó cuasi delito; y no puede trabarse ejecucion en su estipendio, sueldo ó salario sino á falta de otros bienes, para evitar que se distraigan de su ministerio, y tengan que mendigar en desdoro de su estado. Aun careciendo de bienes con que satisfacer á sus acreedores, no se les ocupa todo el sueldo, sino que siempre se les deja congrua sustentacion á arbitrio del juez segun su clase y familia; *ley 5, tit. 23, Part. 3;* y lo que se acostumbra es embargarles la tercera parte del sueldo, y á veces la mitad siendo este tan crecido que puedan mantenerse con el resto. Véase *Juicio ejecutivo.*

OFICIAL DE LA SALA. En algunas partes se llama así el escribano que actúa en las causas criminales.

OFICIAL ECLESIASTICO. El juez delegado por el prelado ú ordinario eclesiástico para conocer de las causas contentiosas que pertenecen á su jurisdiccion. Véase *Jurisdiccion eclesiástica.*

OFICIO. El trabajo y ejercicio en que se emplean varios artífices, segun las reglas del arte que cada uno profesa.

I. Los artífices de cada ramo, como por ejemplo, los carpinteros, ebanistas, herreros, zapateros, etc., estaban reunidos en gremios bajo el régimen de ciertas ordenanzas que prescribían el modo de su admission, los requisitos ó circunstancias que habian de tener los pretendientes, las prerogativas de que gozaban sus individuos, y las penas en que incurrian los que trabajaban en el oficio sin haberse incluido en la corporacion. Ningun natural ni extranjero podia ejercer trato, comercio, oficio ó arte, sin haberse incorporado en el gremio correspondiente donde lo hubiese, contribuyendo con la parte que le tocase en los repartimientos; de manera que el contraventor perdía las mercaderías que se le hallasen, y habia de ser condenado en las penas de ordenanza y demas arbitrarias que estimase la justicia ordinaria por denuncia de los diputados y veedores del gremio.

II. Los oficiales artistas ó menestrales que pasasen de un pueblo á otro, tenían derecho á que se les aprobase de

maestros y recibiese en el gremio mediante exámen por los veedores y examinadores de él, pagando las mismas propinas y derechos que los demas que hubieren sido oficiales en el mismo pueblo; y si alguno era reprobado, podia acudir á la justicia, para que nombrase de oficio otros dos examinadores indiferentes, que á presencia de ella y por ante el escribano de ayuntamiento le examinasen de nuevo y aprobasen ó reprobasen.—El maestro examinado que pasaba de un pueblo á otro, podia pedir y se le debia conceder la incorporacion en el gremio ó colegio de su arte ú oficio con solo manifestar la carta de exámen original, pagando lo mismo que el natural del pueblo á que se trasladaba. Todo lo dicho de oficiales y maestros se entendia no solo de los naturales, sino tambien de los extranjeros que viniesen de otras naciones y se hallaban en iguales casos; *leyes 7 y 9, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.*

III. No obstante las ordenanzas gremiales, se hallaba dispuesto lo siguiente: — 1°. que pudieran ser admitidos en los gremios los que fuesen hijos ilegítimos: — 2°. que las viudas de los artesanos pudieran conservar sus tiendas y talleres, aunque casasen con segundos maridos que no fuesen del oficio de los primeros: — 3°. que no se impidiese á las mujeres y niñas el aprender las labores y artefactos propios de su sexo, ni el vender libremente las maniobras que hiciesen: — 4°. que todas las mujeres tuviesen facultad de trabajar en las artes y manufacturas compatibles con el decoro y fuerzas de su sexo: — 5°. que fuese enteramente libre la operacion de torcer la seda, quedando estinguido el gremio de torcedores: — 6°. que el ejercicio de un oficio no impidiese el uso de otro al que tuviese para ello la suficiencia que se requiere, acreditada con la carta de exámen; al cual deben ser admitidos todos los que le pretendieran, sin obstarles la falta de los requisitos de aprendizaje, oficialía, domicilio, ni otro alguno de los que prescribían las ordenanzas del oficio que intentaban ejercer, y sin que en estas habilitaciones hubiese otros gastos ni propinas que la cantidad que bastaba para indemnizar á los examinadores del tiempo que ocupaban en el exámen: — 7°. que los soldados, en las guarniciones y pueblos donde se hallaban pudieran poner tienda abierta del oficio que tuvieren, contribuyendo á las cargas del gremio y revision de su obra cuando trabajasen para el pueblo y no para la tropa: — 8°. que los aprendices y oficiales no pudieran ser admitidos á la maestría si no estaban instruidos en el dibujo: — 9°. que todos y cualesquiera artesanos fuesen mantenidos por la justicia en el *libre ejercicio* de sus profesiones, cerciorándose la misma de su idoneidad, y removiendo *oposiciones gremiales*: — 10°. que cuando algun extranjero artista ó fabricante desearo establecerse en estos reinos, é hiciere constar ante la junta de comercio y moneda ó ante los intendentes de las provincias que estaba suficientemente instruido en algun arte ú oficio útil al reino, se le permitiese (no siendo judío) establecer su taller, fábrica ó laboratorio, sin incomodarle por sus opiniones religiosas en caso de no ser católico, siempre que respetare las costumbres públicas; *leyes 9, 13, 14, 15, 12 y 11, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.; real orden de 28 de marzo de 1776, ó nota 1 y nota 2 allí; y real resolucion de julio de 1797, nota 4.*

IV. Está declarado por la ley que son honestos y honrados los oficios de curtidor, herrero, sastre, zapalero, carpintero y otros á este modo; y que el uso de ellos no envilece la familia ni persona del que los ejerce, ni la inhabilita para los empleos municipales de la república, ni para el goce y prerogativas de la hidalguía. El consejo supremo, cuando hallare que en tres generaciones de padre, hijo y nieto ha ejercitado y sigue una familia el comercio ó las fábricas con adelantamiento notable y útil al Estado, debia proponer al rey la distincion que pueda concederse al que

fuere director ó cabeza de la tal familia, sin exceptuar el privilegio de nobleza; *ley 8, tit. 23, lib. 8, Nov. Rec.* Véase *Gremio, Artesano, Jornalero, Maestro, Menestral y Limpieza de sangre.*

OFICIO. Cualquier papel ó carta que escribe un funcionario público comunicando alguna orden ó aviso á sus subordinados sobre asunto perteneciente á su cargo ó empleo, como igualmente aquel en que se le contesta: — la oficina de los escribanos donde trabajan y hacen los instrumentos públicos, y despachan lo que es de su ejercicio: — y el cargo de cualquier funcionario ó empleado público; y así cuando se dice que un juez ú otro funcionario procede ó hace alguna cosa *de oficio*, se da á entender que obra por propia obligacion, en virtud del deber que le impone su ministerio, y sin instancia ajena.

OFICIO PÚBLICO. El cargo, empleo, dignidad ó poder que se halla instituido para el servicio del pueblo.

I. El soberano ha podido vender los oficios públicos, darlos en administracion, ó disponer de ellos á su arbitrio; *ley 1, tit. 20, lib. 8, Rec. de Indias, y tit. 25, lib. 4 de la de Castilla.* El que los compra, adquiere su dominio, en cuya virtud puede servirlos por sí mismo ó por otro, ó bien venderlos, arrendarlos, cederlos, renunciarlos, hipotecarlos y usarlos libremente, sin que el arrendatario ó sirviente necesite mas título para ejercerlos que su nombramiento, á no ser que otra cosa se espese en ellos; bajo el concepto de que si nombró sirviente ó teniente que los administre, no puede removerle sino por causa de malversacion, inhabilidad, utilidad pública, ó para servirlos él mismo como dueño. Pero cuando para ejercer los oficios, ademas de legalidad y buena conducta, se requiere idoneidad, como en el oficio de escribano; el sugeto que haya de servirlos, sea el propietario ú otro, ha de hacerla constar al soberano ó al ministro ó tribunal diputado para su exámen, y sacar el título de ella, como tambien pagar una vez la media anata que es el dos y medio por ciento del valor del oficio, y tercera parte de utilidades ó aprovechamientos si los tiene, del mismo modo que cuando se concede por juro de heredad, á no ser que el oficio esté relevado de su pago por gracia especial ó por haber sido creado antes del establecimiento de este derecho: sin cuyos requisitos no puede admitirse á ninguno de ellos para el uso y ejercicio del oficio por el pueblo en que le habia de ejercer; *ley 1, tit. 6, leyes 11, 15 y 19, tit. 13, ley 11, tit. 21, lib. 7, Nov. Rec. (1).*

II. Si el rey concede algun oficio en administracion, hace merced al oficial solamente de sus rentas y emolumentos, y la administracion por su naturaleza no pasa de la vida del concesionario, por ser visto que es elegida para ella la industria ó habilidad de su persona. Mas si concede privilegio perpetuo de él, que es una gracia ó merced que llaman *por juro de heredad* para que pase de padres á hijos, cada sucesor es nuevo administrador que para administrar necesita nuevo título del rey y pagar la media anata; y aunque pueda arrendar y enajenar el oficio, no puede nombrar teniente sin espresa facultad; *ley 11, tit. 6, lib. 4, leyes 1, 2, 8 y 9, tit. 6, leyes 11 y 19, tit. 15, leyes 15 y 19, tit. 15, lib. 7, Nov. Rec.*

III. El teniente nombrado para servir un oficio durante la imposibilidad ó voluntad del dueño, debe obtener la

(1) Téngase presente entre los Mexicanos, que repugnando á la naturaleza de sus instituciones la venta de oficios públicos de jurisdiccion que se obtienen por eleccion ó nombramiento constitucional, no hay para que hacer mérito de ella: y en cuanto á los oficios públicos de escribanos para su venta y renuncia, véanse las providencias de Beleña 554 á 567, tom. 1, y nota 11, pág. 732 allí. — Puede verse tambien el Teatro de legislacion, tom. 26, pág. 207; tít. 20, 21 y 22, lib. 8, Rec. de Ind.; Solórz., Polit., lib. 4, cap. 10.

aprobacion de la autoridad, á cuyo efecto tiene que presentar: — 1.º el nombramiento que el propietario hace en él; — 2.º su fe de bautismo legalizada para que conste su edad mayor de veinte y cinco años, su legitimidad y naturaleza del reino; — 3.º el título original del oficio con la posesion dada al que le nombra; — 4.º el título de idoneidad si fuere necesaria, y concluye suplicando á S. M. se sirva mandar se le despache la competente cédula: en cuya vista la autoridad pide de oficio informes secretos al pueblo on que se ha de ejercer el oficio, y siendo favorables se le espide la cédula, y pagada la media anata se le devuelve el título y posesion que exhibió para entregarlos al dueño del oficio. — El sucesor en el oficio de regidor, escribano, procurador ú otro de los que se sirven con real título, ha de presentar con memorial en la secretaría de la autoridad el testamento, escritura de venta, renuncia, adjudicacion ó cualquier otro documento de adquisicion, su partida de bautismo, informacion de limpieza, instrumento de idoneidad si la requiere el oficio, y el título original espedido al último dueño, ó en su defecto una copia del sello real de la corte ó del archivo de Simancas. — Si el dueño de un oficio muere dejando hijos menores, puede su tutor nombrar quien le sirva, mientras los varones llegan á edad competente, ó las hembras se casan con quien sea apto para servirle: y si el oficio recae en mujer, puede esta pasando de veinte y cinco años nombrar teniente que lo sirva en el interin que ella toma estado: bajo el supuesto de que en todos casos debe el teniente solicitar la cédula presentando los documentos necesarios; *ley 12, tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.; leyes 15 y 19, tit. 5, lib. 7, Nov. Rec.*

IV. El poseedor de oficio renunciabile ha de hacer su renuncia en persona hábil y capaz de servirlo por sí, jurando el que lo renuncia y el que lo acepta que no interviene dádiva, promesa, venta ni arrendamiento directa ni indirectamente. No vale la renuncia que alguno hiciere de su oficio público en los veinte dias últimos de su vida; y así es que el sugeto en cuyo favor se hizo, debe hacer constar mediante fe de vida que el renunciante vivió veinte dias naturales despues del otorgamiento; con cuyo documento, el de renuncia y demas necesarios ha de acudir á la autoridad por nuevo título dentro de treinta dias contados desde la propia fecha de la renuncia; y obtenido el título ha de presentarlo ante el concejo del pueblo y tomar posesion del oficio dentro de sesenta dias contados desde la data del mismo título: bajo la inteligencia de que faltando alguno de los indicados requisitos, se pierde el oficio enteramente y recae en el real patrimonio. — Hay otro género de oficios que se distinguen con la espresion de una sola renuncia, los cuales por consiguiente no son perpetuos; pero los poseedores deben renunciarlos en vida ó muerte por testamento ó en otra manera: de forma que la sucesion en ellos ha de ser precisamente por via de renuncia, y no por la de venta, herencia ó adjudicacion, pues de otro modo quedan perdidos é incorporados en el real patrimonio; *tit. 8, lib. 7, Nov. Rec.*

V. La renuncia de los oficios cuya provision pertenece á los pueblos, no puede hacerse á favor de persona alguna sino solo en manos y á favor de los mismos pueblos. — Las renunciaciones de alcaldías, regimientos, alguacilazgos, merindades, juradorias y escribanías, no pueden hacerse ni pasarse sino de padre á hijo; y esto cuando S. M. tenga á bien proveer cualquiera de dichos oficios al hijo del renunciante que sea idóneo.

VI. Ningun oficial provisto por el rey puede poner sustituto sin real licencia. — Los corregidores, alcaldes, merinos, alguaciles y demas oficiales de justicia y gobierno de la corte, chancillerias y pueblos, no pueden arrendar sus oficios, bajo la pena de perderlos por el mismo hecho. Los

corregidores no pueden arrendar los oficios de alguacilazgo y entregas, ni la cárcel, almotacenazgos, alcaldías, mayordomías, escribanías, ni otros oficios que tienen por razon del corregimiento, bajo la pena de pagar al fisco lo que asi llevaren con otro tanto. Los escribanos de cámara, procuradores, receptores, escribanos de provincia de los ayuntamientos, del número, y de cualesquiera tribunales, juzgados ó pueblos, no pueden arrendar sus oficios, sino que los deben ejercer por sus personas, ó bien renunciarlos dentro de sesenta dias; *tít. 6 y 8, lib. 7, Nov. Rec.*

VII. Los oficios perpetuos de los pueblos no pueden proveerse sino á los naturales que sean vecinos y moradores, ó á los que no siendo naturales vengan á hacer morada en ellos. — Ningun extranjero puede tener oficios de alcaldías, ni regimientos, ni otros cargos concernientes al gobierno de los pueblos. — Los oficios de provision real, vacantes por muerte ó renuncia, deben darse á los naturales, prefiriendo á los que sean de los pueblos en que vacaren. — Los regimientos, alcaldías y alguacilazgos no deben darse á hombres poderosos, privados del rey ó palaciegos, por cuanto de los tales no se espera administracion de justicia, y porque saben mejor usar de las armas que no leer libros de los fueros y derechos, segun dice la ley, sino á personas idóneas, llanas, abonadas y sin sospecha. — No puede hacerse merced ni dar expectativa de alcaldías, regimientos, escribanías ú otros oficios públicos, no siendo de padre á hijo, hasta que mueran las personas que los tienen, por evitar los grandes peligros que de ello podrian nacer. — No quedan vacantes por muerte del rey los oficios públicos de la corte, chancillerias y pueblos dados de por vida. — No se pueden comprar ni vender los oficios de jurisdiccion, bajo la pena de infamia en que incurren el comprador y el vendedor, quienes por tanto quedan inhábiles perpetuamente para los oficios públicos; *ley 3, tit. 16, lib. 10, Nov. Rec.*

VIII. Entre los medios de que se valió el ministerio de hacienda de España en tiempo de los monarcas de la casa de Austria, para obtener caudales con que suplir el déficit del tesoro público; fué uno el de enajenar, por precio determinado, muchos destinos, empleos y oficios públicos, que pasaron por juro de heredad á los hijos y sucesores de los que los han comprado. Arbitrio, que no puede compensar con el rendimiento los daños políticos y morales que ocasionó al Estado. Say reputa el arbitrio de la venta de oficios y empleos por el peor de todos, porque sobre los inconvenientes que llevan consigo los que se desempeñan graciosamente puesto que sus emolumentos no son mas que el interes del capital que paga el propietario, tienen el de exigir, no la capacidad necesaria para su buen desempeño, sino las riquezas que no la dan. Esto es lo mismo, decia Platon, que si en un navio se nombrase por piloto al mas rico. Encuéntranse pruebas de las quejas que los autores han consignado en sus escritos sobre la venalidad de los oficios:

*Hinc rapti fasces pretio, sectorque favoris
Ipsæ sui populis; letalisque ambitus urbi,
Annua venali referens certamina campo.*

(Lucano, *De bello civili*, lib. 1.)

*Perpetuos se venden
Oficios, gobiernos,
Que es dar á los villas
Verdugos eternos.*

(Quevedo á Felipe IV.)

Pero muchos oficios públicos son ahora incompatibles con la Constitucion y las leyes, y no pueden por consiguiente proveerse como antiguamente. De aqui es que las Cortes en 12 de junio de 1822 y en mayo de 1837 decretaron se reconociesen

como acreedores del Estado todos los poseedores de oficios públicos que salieron de la corona por título oneroso, y que han sido suprimidos por incompatibles con la Constitución y las leyes. Y en real orden de 17 de noviembre de 1845 se manda: — 1º. Que por ahora no se dé curso en las audiencias de la península ó islas adyacentes, ni en el ministerio de gracia y justicia á ninguna instancia sobre provision de notaría real, escribanía pública, del número ó del crimen, ni cualquiera otro oficio de esta clase, ya sea de los que corresponden al Estado, ya de los que pertenecen á particulares, ayuntamientos ú otras corporaciones: — 2º. Que tampoco se provean por ahora las escribanías de cámara que vaquen en las audiencias de la península é islas adyacentes: — 3º. Que el registro público y demas documentos de las notarias y escribanías que vaquen se custodie en la forma que previenen las leyes 10 y 11, tít. 23, lib. 10 de la Novis. Recop. hasta que se disponga la provision del oficio; cuidando de ello los respectivos jueces de primera instancia bajo su responsabilidad en cumplimiento de la ley. Véase *Notario*.

OFICIO DE REPÚBLICA. Cualquiera oficio de los que tienen por objeto el gobierno económico-político de algun pueblo, como el de alcalde y regidor; los cuales están comprendidos tambien bajo la denominacion de oficios públicos. Véase *Ayuntamiento*.

OFICIOS MUNICIPALES. Acerca de los de la isla de Cuba se mandó en real decreto de 25 de julio de 1844: — 1º. Que los oficios municipales enajenados de la corona se sirvan por sus dueños sin que en lo sucesivo se conceda á estos la facultad de nombrar tenientes: — 2º. Que se indemnice á los que hasta aquí la tenían concedida, graduándose el perjuicio y la manera de repararlo por una junta compuesta del gobernador capitán general, del superintendente delegado de Hacienda, y del regente de la audiencia pretorial de la Habana: — 3º. Que cuando la propiedad de los oficios recaiga en persona inhábil para servirlos, proponga tres personas idóneas al gobernador capitán general para que este elija una, repitiendo la propuesta de otras tres si ninguna de las primeras mereciese la confianza de dicha autoridad, la cual por fin nombrará libremente servidor del oficio si tampoco los de la terna segunda fuesen aptos: — 4º. Que al renunciarse alguno de estos oficios en favor de quien no sea hijo ó sucesor inmediato del renunciante sea preferida por el tanto la real Hacienda descontando al tiempo de abonar el precio la parte que segun leyes de Indias debería percibir si se hubiese llevado á efecto la enajenacion: — 5º. Que se suspenda el remate de los oficios que vayan caducando y se dé parte de los que se hallan en este caso.

Por real orden de 28 de febrero de 1845 se declaró que los sustitutos ó tenientes nombrados en conformidad del art. 5º del real decreto anterior están obligados á sacar sus títulos y pagar los derechos que hasta aquí, quedando únicamente relevados de hacerlo los que hallándose ya ejerciendo el cargo de tenientes, vuelvan á ser nombrados bajo las reglas del mencionado decreto.

OFICIO DE HIPOTECAS. Una oficina establecida en cada cabeza de partido para tomar razon de las escrituras que se otorgan ante los escribanos de los pueblos del distrito, con el objeto de que puedan llegar á noticia de todos las compras, ventas, hipotecas, censos, tributos y cualesquiera otros gravámenes de los bienes raíces, evitándose así ocultaciones y fraudes, y de que en caso de perderse los protocolos y originales puedan sacarse copias auténticas que los reemplacen (1).

Con fecha de 23 de mayo de 1845 se ha dado por el ministro de hacienda el último decreto sobre hipotecas, el cual dice así:

CAPÍTULO I. — Naturaleza y condiciones de este derecho.

Art. 1º. Estarán sujetos al derecho de hipotecas en todas las provincias del reino é islas adyacentes: — 1º. Toda traslacion de bienes inmuebles, ya sea en propiedad ó en usufructo, cualquiera que sea el título con que se verifique, excepto el usufructo conocido en Aragon con el nombre de viudedad que corresponde á los cónyuges por la ley; sin necesidad de traslacion ni contrato. — 2º. Todo arriendo ó subarriendo de los mismos bienes. — 3º. Toda imposicion y redencion de censos ú otras cargas sobre los mismos.

Quedan exentas de este derecho las herencias en línea recta de ascendientes ó descendientes, y las adquisiciones que se hagan á nombre y por interes general del Estado. Pero unas y otras estarán sujetas al registro que ha de llevarse para toda clase de traslaciones de propiedad ó de usufructo.

Art. 2º. En las traslaciones de bienes inmuebles, sea en propiedad, sea en usufructo, el derecho será pagado por el adquiridor; en los arriendos por el propietario ó usufructuario que arrienda; en los subarriendos por el arrendatario que cede ó traspasa sus derechos; en las imposiciones de censos ú otras cargas por las personas á cuyo favor se impongan; en las redenciones por el propietario que las redime.

Art. 3º. Para exigir el derecho en las traslaciones de propiedad se deducirá del valor total de las fincas el importe de las cargas con que estén gravadas, de manera que no se exija sino con respecto al precio liquido desembolsado por el adquiridor.

Art. 4º. En las ventas de bienes inmuebles, el derecho será 3 por 100 del valor de la propiedad vendida, aunque el contrato se verifique con la cláusula de retrocesion. Si por efecto de esta condicion la propiedad vuelve á poder del vendedor, la retrocesion no devengará mas derecho que el 1 por 100.

Art. 5º. En las permutas de bienes inmuebles el derecho de 3 por 100 será pagado por los dos contratantes por mitad si las fincas son de igual valor; y no siéndolo, por el que pague en dinero el importe de la diferencia.

mas reglas que se exponen por el autor; *Belcán, 5º. foliacion, pág. 269, ns. 552 y 553, y tomo 2, pág. 306, n. 53.*

Las oficinas ó oficios de que se habla, han sido reemplazados en la república de Venezuela por las *oficinas de registro*, las cuales llenan el mismo fin, y se extienden ademas á consovar el testimonio de todos los otros contratos, y de los actos del Gobierno y de los civiles que así lo requieren. No estando pues confiado á particulares el cuidado de autorizar y dar fe á los contratos de ninguna especie, pues se hallan abolidos los oficios de escribano, y cometido su cargo á las citadas oficinas, ya no puede decirse, que toda escritura de imposicion de censo debe ser registrada, sino que este contrato ó imposicion debe celebrarse por medio de escritura, puesto que toda escritura lleva en sí misma la diligencia de registro; *ley 4, tít. 8, Cód. de proced. jud. de 19 de mayo de 1856, y leyes de 17 de marzo y 18 de abril de 1857.*

En la república de Chile se hallan tambien establecidos estos oficios de anotacion de hipotecas para el fin y bajo las reglas mencionadas, y ademas se ha dado á estas oficinas el encargo de anotar ó tomar razon en registro separado, abierto al intento, de todas las providencias de los tribunales ó juzgados, por las cuales se prohiba ó suspenda la enajenacion de algunos bienes, á fin de evitar los perjuicios y contiendas que resultan de su venta; y así están obligados á hacerlo dichos anotadores de hipotecas por orden del juez, ó á instancia verbal de parte interesada; *decr. de 12 de julio de 1859.*

(1) Por reales cédulas de 9 de mayo de 1778 y 16 de abril de 1785 se hizo estensivo á América el establecimiento de estos oficios de anotacion de hipotecas, con el propio fin y bajo las mis-

Art. 6º. En las herencias de bienes inmuebles se pagará el derecho con arreglo á la escala siguiente :

Uno por ciento en las herencias de colaterales de segundo grado, en las de hijos naturales legalmente declarados, y en las de marido á mujer ó de mujer á marido: — Cuatro por ciento en las colaterales de tercer grado, y en la de hijos naturales no declarados legalmente: — Seis por ciento en las colaterales de cuarto grado: — Ocho por ciento en las de grados mas distantes, ó en las de estraños: — Cuatro por ciento en los legados de propiedades á favor de parientes dentro del cuarto grado, de marido á mujer y de mujer á marido: — Ocho por ciento en los legados á favor de parientes en grados mas distantes ó en favor de estraños.

Art. 7º. En las sustituciones y fideicomisos se pagarán por de pronto 2 por 100. Si en el término de un año, contado desde la muerte del testador, se declarase el verdadero heredero, se exigirá de este el derecho que con arreglo á la escala del artículo anterior lo corresponda, segun su grado de parentesco, descontándose la cantidad ya satisfecha. Si pasase aquel término sin haberse hecho la declaracion de heredero, se exigirá del sustituto el 8 por 100 con deduccion tambien de la cantidad ántes entregada.

Art. 8º. En las donaciones por cualquier título se exigirá el derecho señalado á los legados en el art. 6º. segun el grado de parentesco que tenga el donatario con el donante. Excepciones: 1º. las donaciones *inter vivos* de padres ó abuelos á hijos ó nietos: 2º. las donaciones *propter nuptias*: unas y otras devengarán solo el derecho de $\frac{1}{2}$ por 100.

Art. 9º. En los usufructos se exigirá la cuarta parte de los derechos fijados respectivamente para los legados de propiedad.

Art. 10. Los grados de parentesco de que se trata en los artículos anteriores son todos de consanguinidad, y han de regularse por la ley civil.

Art. 11. En las adjudicaciones de bienes inmuebles por pago de deudas se satisfará como en las ventas el 3 por 100 de la cantidad adjudicada.

Art. 12. En las imposiciones y redenciones de censos y de pensiones alimenticias sin tiempo limitado, se exigirá el 2 por 100 del capital impuesto ó redimido; 1 por 100 en las vitalicias y en las de mas duracion de 15 años; y $\frac{1}{2}$ por 100 en las estinguibles ántes de este período.

Cuando la duracion de la carga no conste espresamente en la escritura de imposicion, se considerará como sin tiempo limitado.

Art. 13. En los arriendos, subarriendos, subrogaciones, cesiones ó retrocesiones de arriendo de fincas rústicas se exigirá $\frac{1}{4}$ por 100 de la cantidad total que haya de pagarse en todo el período de la duracion del contrato; y si este no se limitase á un período fijo $\frac{1}{2}$ por 100 del importe de la renta anual.

Art. 14. Los mismos derechos se pagarán en los contratos de arriendo de los edificios, sea que estén situados en los campos ó en las poblaciones; pero deduciendo de la renta que en el contrato aparezca la sexta parte por gastos de reparaciones y vacios.

Si atendidas las condiciones particulares de los arriendos de los predios urbanos de ciertas localidades conviniese á los propietarios ajustarse con la administracion, podrán hacerlo fijando el derecho por tres, cuatro ó cinco años sobre la base del producto de los alquileres del año corriente, y rebajando la cuarta parte en lugar de la sexta.

Art. 15. Los derechos especificados en los artículos anteriores se devengarán por todos los contratos sobre los objetos que quedan indicados.

CAPÍTULO II. Organizacion é incumbencias de las oficinas de registro de hipotecas.

Art. 16. Los encargados de las contadurías y oficios de hipotecas que existen en cada pueblo, cabeza de partido, lo serán igualmente de las oficinas de registro que se establecen para la cobranza de este derecho.

Art. 17. Las oficinas de registro dependerán inmediatamente de una de las administraciones de la Hacienda pública en cada provincia; pero como depósitos de garantía de todos los actos que en ellas hayan de registrarse, estarán sujetas á la inspeccion de la autoridad judicial del partido en que estén situadas.

Art. 18. De todos los actos sujetos al pago de derechos de hipotecas ha de tomarse razon en la oficina de registro del partido en que se hallen las fincas, presentándose al efecto por los interesados en el término de ocho dias copias autorizadas de los contratos cuando estos se hayan celebrado en el mismo pueblo en que exista la oficina, y en el de un mes, cuando lo hayan sido en otros.

Respecto á las traslaciones de inmuebles en propiedad ó en usufructo procedentes de herencias, el plazo para el registro del respectivo documento se contará desde la fecha de la adjudicacion si no interviene en ella la autoridad judicial, y desde la aprobacion de la cuenta y participacion si aquella interviene.

Art. 19. En los mismos plazos fijados en el párrafo primero del artículo anterior se presentarán igualmente á las oficinas de registro para la correspondiente toma de razon, pero sin pago de derecho de hipoteca, las copias autorizadas de todo instrumento público por el cual se hipotequen bienes inmuebles al pago de una obligacion de cualquiera especie. Los mandatos judiciales de embargo de toda propiedad inmueble quedan sujetos á la misma formalidad.

Art. 20. Todas las escrituras destinadas á formalizar cualquiera de los contratos especificados en este mi real decreto contendrán la cláusula de nulidad si dentro de los plazos fijados en los dos artículos anteriores no se presentan al registro las copias autorizadas.

Art. 21. En los mismos plazos se presentarán igualmente los contratos particulares en que no intervenga escribano, firmados por los interesados respectivos; y con arreglo al precio que del documento presentado resulte se liquidarán y satisfarán los derechos.

Art. 22. Cuando en algun contrato de traslacion de propiedad ó de usufructo no conste el valor del inmueble, se suplirá esta falta por medio de la tasacion, que se efectuará á costa de los contratantes.

Art. 23. En todos los casos de traslacion de propiedad ó de usufructo, de imposicion ó redencion de censos ó pensiones, ó de arriendos y subarriendos, el derecho se pagará ántes de hacerse el registro.

Art. 24. Este se verificará previo el reconocimiento de las copias autorizadas de los documentos arriba designados, y la liquidacion que hará la oficina del derecho que en cada caso corresponda. Con nota de la liquidacion pasará el interesado á efectuar el pago en manos del recaudador, do quien exigirá dos recibos; conservará uno para su resguardo y entregará el duplicado para que se archive en la oficina del registro, la cual con presencia del recibo pondrá la correspondiente nota al pié del documento que devolverá, con espresion del dia en que se ha efectuado el pago y el libro y fecha en que queda hecho el registro.

Art. 25. El registro se llevará en libros separados por pueblos, y con distincion de fincas rústicas y urbanas. Los asientos se ordenarán de modo que una vez registrada una finca puedan sentarse á continuacion todas las mudanzas

que haya experimentado, y las obligaciones á que por un cálculo aproximado pueda sujetarse en un periodo de 12 años.

Exceptúanse de estas reglas los arriendos y subarriendos, para cuyo registro se llevarán libros diferentes, aunque con la misma distincion de pueblos y de fincas rústicas y urbanas.

Art. 26. Las traslaciones de propiedad ó de usufructo por herencia en línea recta ó por cualquier otra causa que las exima del pago del derecho serán anotadas como las sujetas á este en los libros respectivos. El plazo para el registro de estos actos será el que para los demas semejantes señalan los párrafos primero y segundo del artículo 18.

Art. 27. De unos y otros libros se formarán índices exactos que faciliten la consulta de los asientos cuando sea necesaria, y en su caso la de los recibos archivados, cuya clasificación ha de sujetarse al orden y numeracion de los registros.

Art. 28. La administracion de rentas de cada provincia á cuyo cargo esté la de este derecho, suministrará á la oficina de hipotecas los libros destinados al registro, los cuales han de ser foliados y rubricados en todas sus hojas por el mismo administrador y por el juez de primera instancia del partido, y estarán ademas arreglados de tal manera que no puedan ser falsificados ni contrahechos.

Art. 29. En el registro ha de constar: — 1º. La fecha del otorgamiento de la escritura de todo acto comprendido en este mi real decreto, la del testamento si se trata de herencias, la del fallecimiento del último poseedor, la de la cuenta y particion de sus bienes y la de la aprobacion judicial de esta si la hubiere. — 2º. El nombre y el lugar de la residencia del escribano ante quien se haya otorgado la escritura ó testamento, ó practicado las diligencias de adjudicacion de bienes con expresion del oficio en que queden protocolizadas. — 3º. Los nombres y vecindad de los otorgantes ó interesados. — 4º. La calidad ó naturaleza del contrato, con expresion de si es público ó privado. — 5º. El inmueble que es objeto del contrato, con expresion de su situacion, cabida, linderos, valor y cargas que sobre si tenga. — 6º. La liquidacion del derecho y la fecha del recibo de su pago.

Art. 30. Con las mismas formalidades se hará el registro de los contratos por los cuales se grave una finca con la responsabilidad de fianzas, de los mandatos judiciales de embargo de inmuebles, ó de otro acto cualquiera que no devenga derecho de hipotecas. En tal caso, y en el del registro de traslaciones de propiedad ó usufructo, que tampoco devenguen derecho de hipotecas, se exigirá solo un derecho de inscripcion con arreglo á los aranceles generales establecidos por la ley de 2 de mayo de este año.

Art. 31. En el mes de enero de cada año todos los escribanos de cada partido remitirán á la oficina de hipotecas de él una relacion de los instrumentos otorgados ante ellos en el año anterior, y que debieron ser registrados. La oficina confrontará estas relaciones con sus asientos; y si resulta que alguno de dichos actos no se ha presentado al registro, lo noticiará al subdelegado del partido para que persiga al defraudador ó ocultador.

Art. 32. Las oficinas de hipotecas espedirán con referencia á sus asientos las notas ó certificaciones que les fueren pedidas judicial ó extrajudicialmente, exigiendo por cada una el derecho señalado en el mismo arancel. El interesado deberá suministrar el papel del sello que corresponda.

Art. 33. Las certificaciones que las autoridades civiles y judiciales pidan para asuntos de justicia ó de administracion en que no haya parte interesada, serán espedidas de oficio y sin derechos, salvo el reintegro de los que á la oficina correspondan, cuando en los negocios judiciales se condene á alguno en las costas.

Art. 34. Los jefes de las oficinas de hipotecas prestarán, para responder de la exactitud con que deben ser llevados los registros y custodiados los documentos en sus archivos, la fianza que segun los casos determine el gobierno.

Art. 35. Los inspectores visitarán en periodos frecuentes, y á lo ménos una vez cada año, las oficinas de hipotecas de sus respectivos distritos; reconocerán y confrontarán sus libros é índices; examinarán la cuenta particular que las mismas deben llevar de los derechos adeudados, y señalarán todas las faltas, descuidos ó abusos que noten para el conveniente castigo ó represion.

Art. 36. En los casos de queja ó de sospecha fundada contra las oficinas ó contra sus inspectores podrán los intendentes nombrar comisiones especiales de visita, con cargo de residenciar á los reos de fraude ú ocultacion, y aun á los de simple negligencia.

Art. 37. El juez del partido podrá igualmente visitar la oficina de hipotecas, y examinar y comprobar los registros y documentos dando cuenta al intendente de las faltas que advierta, y siendo estas graves solicitar la suspension del jefe de la oficina.

Art. 38. En cada una de las oficinas habrá, ademas de los libros de que ántes se ha hablado, uno especial que se titulará de *Actas de visita*, y en el cual se anotarán los resultados de las que se verifiquen, ya sean ordinarias ó extraordinarias. Las actas se firmarán por el visitador y el jefe de la oficina, aunque este ofrezca justificarse de las faltas que en el acta se consignen.

Art. 39. Siempre que al devolverse un documento con la nota de registrado, ó de entregarse una certificacion con referencia á registro hecho ó documento archivado, exija el interesado su comprobacion con el mismo registro ó documento á que se hace referencia, el jefe de la oficina dispondrá que así se verifique en presencia del mismo reclamante, á quien será permitido tomar, á vista de los empleados, las notas que le convengan.

CAPÍTULO III. — Disposiciones penales.

Art. 40. Todo título ó documento que estando sujeto al registro de hipotecas, aparezca sin la nota correspondiente que acredite estar registrado, será nulo y de ningun valor en juicio y fuera de él.

Art. 41. Los individuos que en los plazos arriba fijados no presenten al registro las escrituras y documentos sujetos á él, pagarán la multa de un doble derecho si los presentan dentro de un término igual al ya vencido. Si esceden de este término, la multa se elevará al cuádruplo del derecho ademas de las costas del apremio, si es menester emplearlo para obligar á la presentacion.

En los casos de no devengar derecho se estimará esto para la fijacion de la multa en $\frac{1}{2}$ por 100 del valor de la finca ó fincas no registradas.

Art. 42. Los que para el registro de los contratos privados presenten un documento en que el valor ó precio de la cosa contratada se halle disminuido de un décimo, pagarán el cuádruplo del derecho que á su contrato correspondia. Si la disminucion del precio escede del décimo, la multa será doble de la anterior, sin perjuicio de las demas penas que las leyes comunes señalen á los reos de semejantes ocultaciones.

Art. 43. Los jueces ó autoridades que en juicio ó fuera de él admitan un documento no registrado cuando sea de los sujetos á esta formalidad, incurrirán por primera vez en la pena de suspension de empleo por dos meses, y en la multa del duplo del derecho defraudado; y en la misma multa y destitucion de empleo si reincidieren.

Art. 44. En iguales penas incurrirán los escribanos que

acción diligencias de cualquiera especie por virtud de un documento sujeto al registro y no registrado.

Art. 45. Los escribanos que de cualquier modo alteraren en los instrumentos que deben presentarse al registro el verdadero valor sujeto al derecho, pagarán la multa de 500 á 1,000 rs., según la gravedad de la falta, sin perjuicio de la pena que les corresponda en la causa que se les formará por falsificación.

Art. 46. Los escribanos que en el mes de enero de cada año no hayan remitido á la oficina del partido la relacion anual de los actos sujetos al registro, pagarán una multa de 200 rs., sin perjuicio de que á costa de los morosos envíe la oficina comisionados que formen la relacion.

Art. 47. Los alcaldes y jueces que no presten á los agentes de la administracion los auxilios que reclamen para obligar á la presentacion de los documentos sujetos al registro, sufrirán la multa de 200 rs., sin perjuicio de las penas que les correspondan, si formándoseles causa aparece de su resistencia á la prestacion de los auxilios reclamados conivencia en algun fraude ú ocultacion.

Art. 48. Las multas que se señalan en los seis artículos anteriores han de recandarse con separacion de las que deben sufrir los que no hayan presentado al registro los actos sujetos á esta formalidad.

Art. 49. Para la exaccion de los derechos defraudados y de las multas impuestas á los defraudadores, se procederá ejecutivamente por los juzgados especiales de Hacienda como en las defraudaciones de las demas contribuciones y rentas del Estado.

Art. 50. A los mismos juzgados de Hacienda corresponde el conocimiento de los delitos de defraudacion del derecho de hipotecas y de los de conivencia con los defraudadores.

OI

OIDOR. Cualquiera de los ministros togados que en las audiencias del reino oyen y sentencian las causas y pleitos civiles que en ellas ocurren (1). En el día no hay diferencia entre oidores y alcaldes del crimen. Todos son llamados ministros. Véase *Ministro de tribunal*.

OMIENTO. Antiguamente se tomaba por la audiencia que se daba á cualquier actor ó reo.

OL

OLIGARQUÍA. El gobierno que se concentra en pocos individuos, cuando algunos poderosos se aunan para que todas las cosas dependan de su arbitrio, que es el vicio en que suele degenerar la aristocracia.

OLÓGRAFO. Palabra derivada de dos voces griegas, de las cuales la una significa *solo* y la otra *escribir*; y se aplica al papel, documento ó disposicion que se halla escrita por entero y firmada de la mano de su autor ú otorgante, sin que haya una sola voz escrita por una mano estraña. Véase *Testamento ológrafo*.

OM

OMECILLO. Cierta pena pecuniaria en que incurre el que viéndose acusado de delito grave, no comparece en el tribunal al llamamiento del juez, dando lugar á que la causa se sentencie en rebeldía. Véase *Homecillo*.

OMISION. La omision de algunas palabras no impide el valor de las disposiciones, si las que están escritas convienen con las que se suponen, y está clara por otra parte la

voluntad de los interesados. La omision de las formalidades prescritas por la ley anula el instrumento. La omision del cuidado que uno debe poner en alguna cosa, le hace responsable del daño que se siguiere. Véase *Culpa*.

OMOLOGADO. Palabra griega que significa consentido ó aprobado. Véase *Homologacion*.

ON

ONERARIO. El que tiene el cuidado y la carga de una cosa de que otro tiene el honor.

ONEROSO. Lo que contiene ó incluye algun gravamen; lo que cuesta alguna cosa y que no poseemos á título lucrativo; y así se llama onerosa la disposicion que se hace con la condicion de que el aceptante haga, dé ó pague alguna cosa.

ONZA. Una de las partes en que se divide la libra, que por lo regular es en Castilla de diez y seis onzas, aunque en algunos parajes suele ser de doce, de veinte, de treinta y seis, etc.; — y la duodécima parte del *as* ó del todo de la herencia. Véase *As y Peso*.

OP

OPCION. La facultad de elegir. La opcion pertenece al deudor que debe una cosa genérica ó una de dos cosas alternativamente, á no ser que se haya concedido al acreedor. Véase *Obligacion alternativa*.

OPERACION CESÁREA. Cierta operacion quirúrgica que se hace abriendo la matriz para extraer el feto. Dicese que Julio César vino al mundo por medio de esta operacion, la cual tomó de él el nombre de *cesárea*. La mujer de cuyo seno se extrae viva, ántes, al tiempo ó despues de su muerte, la criatura de que estaba en cinta, se reputa haber parido y no haber muerto sin hijos (2).

OPINION. Dictámen ó juicio que se forma de alguna cosa, habiendo razon, para lo contrario; el concepto que hace el hombre de que su dictámen es verdadero en cuanto no le consta ser falso; ó mas claramente, según santo Tomas, un acto del entendimiento que abraza como verdadero uno de los partidos en contradiccion, con recelo opuesto: *Opinio est assensus unius partis cum formidine alterius*.

Este concepto del hombre puede ser probable, ó no probable. Probable no se llama aquello á que solo se pueda dar algun color de verdad; pues no hay cosa tan falsa que no se pueda vestir con este color; y no solo esto, sino que hay cosas ciertamente falsas que son mas probables que las verdaderas: *Nihil est tam improbabile, quod dicendo non fiat probabile. Multa falsa sunt probabiliora veris*. Se dice pues probable, aquello que está sostenido de graves fundamentos que persuaden al entendimiento á asentir en alguna cosa como verdadera; y según que el mayor ó menor peso de estos fundamentos impele al entendimiento al asenso, se dirá mas ó ménos probable: *Probabilia sunt quae videntur omnibus, vel plerisque, vel sapientibus, atque his vel omnibus vel plerisque, vel maxime notis*. Si los fundamentos son leves ó falaces, se dirá levemente probable ó improbable. Aunque alguna opinion tenga fundamentos de verosimilitud, una vez que no llegue á fundar probabilidad como tal conocida, no es lícito seguirla en la práctica, aunque pueda servir de diversion en las escuelas; pero recibiendo el grado de probabilidad, ya logra asiento en los tribunales. Mas como

(2) De esta operacion hablan frecuentemente las leyes romanas; y enseña la historia que muchos niños salvaron la vida por este medio, y algunos fueron célebres, como S. Lamberto, obispo, Dragon, S. Ramon, Gregorio XIV, y varios de que habla Teófilo Raynaldo, t. 14, tract. *De ortu Infant. per sectionem caesaream*, cap. 1.

(1) Con respecto á Méjico, véase en el art. Tribunal lo relativo á los tribunales superiores de los departamentos.

toda opinion tenga opuesta otra opinion, aun es necesario graduar cada una con su opuesta, pudiendo la una ser mas probable que la otra, ó estar en equilibrio la probabilidad de entrambas. Si la una es mas probable que la otra, hay muy grave disputa si se puede dejar la mas probable, y elegir la ménos probable. Pero es preciso distinguir entre jueces y abogados. Muchos y muy graves doctores pensaron ántes de ahora poder el juez sentenciar segun opinion solo probable, dejando la mas probable, por la razon de que un juicio formado segun opinion probable, es un juicio recto, segun el que fallando el juez procede con rectitud, y está esento de culpa. Con mas seguridad caminaron otros, no eximiendo al juez de injusticia, siguiendo opinion probable en competencia de la mas probable. Esta perniciosa controversia mereció la censura de la Iglesia, condenando entre otras proposiciones la que decia: *Probable juzgo que puede el juez juzgar segun opinion ménos probable*. En vista de este decreto, ya ninguno puede dudar de que el juez debe seguir en sus decisiones la opinion mas probable. Véase *Autor* al fin, y *Autoridad*.

OPOSICION. El concurso de los pretendientes á alguna cátedra ó prebenda por medio de los actos literarios en que demuestran su suficiencia para conseguir por ella su pretension; — y el acto que tiene por objeto impedir que se ejecute ó lleve á efecto alguna cosa en perjuicio del que lo hace, como cuando uno pone impedimento á la celebracion de un matrimonio proyectado entre dos personas por tener contraidos esponsales con una de ellas ó por otra razon, y cuando en un juicio de ejecucion sale un tercero pretendiendo pertenecerle el dominio de los bienes ejecutados, ó alegando un crédito preferente al del ejecutante. Véase *Juicio ejecutivo*.

OR

ORBALLAS. Véase *Juicios de Dios*.

ORDEN. Esta palabra se toma en diferentes acepciones. En política significa los cuerpos ó brazos que componen un estado, como entre los Romanos el orden de los senadores, el orden de los caballeros, el orden de los plebeyos; y entre nosotros el orden del clero, el orden de la nobleza, el orden del estado llano ó general. En materia de comercio y de banca, se dice del endoso ó escrito breve que se pone al dorso ó en el cuerpo de un billete, vale ó pagará negociable ó de una letra de cambio, para trasladar su propiedad á otra persona. En derecho es el mandato del superior que se debe obedecer, observar y ejecutar por los inferiores ó subordinados; — la comision ó poder que se da á una persona para hacer alguna cosa, como al agente, procurador, mandatario, comisionista; — el mandamiento expedido por un tribunal; — la graduacion ó arreglo de los diferentes acreedores de un mismo deudor para hacerles pago con el producto de los bienes de este segun la preferencia de sus créditos, en la forma indicada bajo la palabra *Graduacion de acreedores*; — el beneficio que tiene el fiador de no poder ser reconvenido por el acreedor sin que primero se haga excusion de los bienes del deudor principal, como puede verse en el artículo *Beneficio de excusion*; — y la serie ó sucesion de las instancias ó demandas en justicia segun los tres grados de jurisdiccion en que pueden introducirse. — *Venga por su orden* es una expresion que suelen usar los tribunales superiores para mandar que la causa sentenciada por el juez ordinario se les remita con el reo para examinarla de nuevo, y dar sentencia en vista de lo que resultare del proceso.

ORDEN. El sexto en número de los sacramentos de la Iglesia instituidos por N. S. Jesucristo; y cualquiera de los grados de este sacramento que se van recibiendo sucesivamente, y constituyen ministros de la Iglesia, como ostiario,

lector, exorcista y acólito, los cuales se llaman órdenes menores, y el subdiaconato, diaconato y sacerdocio, que se llaman mayores y sagrados porque llevan anexo el voto de perpetua castidad. Véase *Jurisdiccion eclesiástica*.

ORDENES MILITARES. La de Calatrava, la de Santiago, la de Alcántara, la de Montesa y la de San Juan de Jerusalen.

I. *Orden de Calatrava.* Reinando don Sancho III, el deseado, dieron principio á esta religion ú orden militar el V. Fr. Raimundo Serra, abad de Filero, y don Frey Diego Velazquez, monje del mismo monasterio. El motivo de esta fundacion fué que estando la villa y castillo de Calatrava en poder de los caballeros templarios ocho años, juntando los Moros un poderoso ejército para recuperarla temieron no poder resistirles, y la entregaron al rey don Sancho. Este hizo publicar en su corte que cualquiera señor que quisiese tomar por su cuenta la defensa de dicha villa, se le daria en propiedad con el derecho de que pasase á sus herederos y sucesores. No hubo señor alguno que ni aun con el aliciente del *por juro de heredad* aceptase el partido. Se ofrecieron los expresados dos religiosos abad y monje á ocuparla y defenderla. El rey se desentendió al principio de la propuesta y aun la despreció; pero porfiando los religiosos y movido aquel de una superior inspiracion celestial, se la entregó. Puestos en posesion de ella, propusieron al rey la fundacion de esta orden, que se estableció en el mismo año 1158 con el fin de hacer guerra y oponerse á los Moros, enemigos del nombre de Cristo; la aprobó y confirmó en Senon en setiembre de 1164 Alejandro III. Por algun tiempo se llamó de *Salvatierra*, por haber trasladado á su castillo el monasterio de la orden cuando se perdió Calatrava. Usan de una cruz floreteada y cantoniada de ocho circulos acostados y unidos al centro, formados de un cordón que sale de las hojas de la flor, y profesan la regla de san Benito. Se incorporó á la corona á fines del siglo xv, y tiene 3 dignidades con la renta anual de 539,015 rs.; 85 encomiendas con 2.146,322 rs.; 13 prioratos con 38,070; y 3 conventos. Su instituto es *hacer la guerra á los enemigos del nombre de Cristo*.

II. *Orden de Santiago.* Esta orden tuvo su principio en Galicia, año 1170, reinando don Fernando II de Leon. Habia cerca de la ciudad de Santiago un convento llamado de Loyo, de canónigos regulares de san Agustin, y habiendo resuelto varios caballeros estimulados y dirigidos por don Pedro Fernandez de Fuente Encalada, fundar una orden militar que se ocupase de hacer la guerra á los infieles, se hallaron embarazados para la ejecucion de este proyecto con la dificultad de no poder vivir bien arreglados sin sacerdotes que cuidasen de sus almas. Parecióles muy á propósito para la consecucion de su intento unirse con el prior y canónigos del dicho monasterio, por haber observado en ellos un método de vida análoga al que ellos deseaban: hicieron su pretension, y valiéndose de don Celebrano, arzobispo de Toledo, y de don Pedro Martinez, arzobispo de Santiago, esforzaron estos con tanta eficacia sus deseos, que lograron los pretendientes su solicitud, y unidos establecieron esta orden militar; formaron sus constituciones bajo la regla de san Agustin, y protegidos y recomendados por don Jacinto, diácono cardenal de Roma, que á la sazón vino á España por legado del papa Alejandro III, la aprobó y confirmó por su bula fecha 3 de julio de 1175, haciéndola esenta *et nullius diocesis*; como tambien al lugar que fuese su cabeza: su divisa es una espada de Gules en forma de cruz, y fué progresando con tal rapidéz en honores y riquezas, que hoy tiene en España tres dignidades con la renta anual de 158,177 rs.; 87 encomiendas con la de 6.117,896 rs.; once conventos y dos prioratos ricos y opulentos.

III. *Orden de Alcántara.* Don Suero Fernandez y don Go-

mez Fernandez Barrientos, naturales de Salamanca, se asociaron con otros caballeros para fundar una orden militar contra los enemigos del nombre cristiano, reuniéndose con la denominacion de caballeros de *San Julian del Pereiro* en una ermita inmediata al rio Coca, diez leguas de Ciudad-Rodrigo; formaron sus constituciones bajo la regla de san Benito: puestos bajo la proteccion de don Ordoño, obispo de Salamanca y monje del Cister, obtuvo este del papa Alejandro III la aprobacion de las indicadas constituciones, recibiendo la orden bajo la proteccion de la silla apostólica en 29 de diciembre de 1177. La declaró esenta y *nulius intercessis*, con inmediacion á la silla apostólica el pontífice Lucio III, en 4 de abril de 1185. Pasando despues esta orden su convento y residencia de la ermita de San Julian del Pereiro á la villa de Alcántara, tomaron el nombre de *caballeros de Alcántara*, variando de hábito y la divisa de *unas trabas de Gules con un peral de Sinople en campo de oro*, en el que hoy tienen con una cruz de Sinople de la forma y figura de la orden de Calatrava, con sola la diferencia del color: tiene esta orden cinco dignidades con la renta anual de 194,369 rs.; 57 encomiendas con 1.212,177; dos prioratos con 5,238, y cuatro conventos ricos y poderosos.

IV. *Orden de Montesa*. Noticioso don Jaime II de Aragon, que el pontífice Clemente V estinguió la religion de los Templarios, y que sus bienes se iban aplicando á la de San Juan de Jerusalem, pretendió con el mayor abinco y conato, que el papa cediese todas las rentas que los templarios tenían en sus reinos con el fin de erigir una religion militar cuyo instituto fuese defender sus vasallos de los robos continuos que frecuentemente hacian los Moros en sus costas; pero fueron inútiles todas sus esforzadas diligencias, hasta que muerto este papa y sucediéndole el pontífice Juan XXII, se logró una bula, su data 10 de junio de 1317, en que aprobando los deseos del rey, tomó inmediatamente las disposiciones necesarias para dar principio al establecimiento de la deseada orden, y vencidas varias dificultades que se ofrecieron, juntos en su real palacio de Barcelona, su reverendo obispo don Gonzalo Gomez, los abades de Santas Cruces, de Benifarra y Valdigna, y varios caballeros militares de San Juan, San Jorge, la Merced y otros seculares distinguidos en la corte, se instaló la orden de Santa María de Montesa, que se estableció por cabeza en la villa de este nombre: con sus constituciones correspondientes que aprobó Clemente VII, dándola por divisa una cruz de Sable, que se varió despues en cruz llana de Gules, cuando se incorporó á ella la orden de San Jorge de Alfama en el año de 1400; y tiene en España cinco dignidades con la renta de 6,000 rs.; trece encomiendas con la de 401,962; dos conventos y siete prioratos ricos y pingties.

V. *Orden de San Juan*. Bomensor Monstensaf, Califa de Egipto, dió permiso á principios del siglo XI á un tal Gerardo, rector de una hospedería, que por los años de 1048 establecieron en Jerusalem en la casa cenáculo donde Cristo tuvo la cena del cordero unos mercaderes italianos, para que enfrente del templo que se llamaba de la Resurreccion de Cristo levantase una casa en honra de la Virgen Maria y de san Juan Bautista, en el mismo sitio en que según tradicion oraba el padre de este santo Zacarias. Cuando Godofredo de Bullon se apoderó de Jerusalem en julio de 1099, cooperó Gerardo á tan feliz suceso, y fué tal la diligencia y cuidado que puso en la asistencia de los enfermos y heridos del ejército cristiano, que Godofredo en recompensa le hizo donacion de algunas posesiones y rentas que poseia en Francia en la fria montaña de Montalem y Montebier. Muerto Gerardo le sucedió Raimundo de Podio, quien se dice formó la regla de esta orden *ad instar* de la de san Agustin, que aprobó y confirmó Calixto II el año de 1120, con cuyo motivo se aumentaron sus rentas, sus caballeros y sus religio-

nos; que á poco tiempo se emplearon ya no solo en el servicio del hospital, sino en la guerra contra los enemigos de la Iglesia, con tan favorables sucesos, que Inocencio II por bula expedida el año 1130 aprobó este nuevo segundo instituto, señalándoles por divisa y estandarte una cruz blanca, lisa en campo rojo. Habiendo muerto el rey de Aragon don Alonso I en la batalla contra los Moros cerca de Fraga, dejó por heredera del reino á esta orden junto con las del Santo Sepulcro y Templo, y en virtud de esta disposicion vino Raimundo de Podio, ya gran maestro, á tomar posesion de su herencia, cuando ya el príncipe de Aragon y el conde de Barcelona se habian hecho dueños de ella, pero obtuvo algunas concesiones de tierras y rentas, por cuyo medio se estableció esta orden en España, donde entre otras funciones militares, asistieron á la célebre batalla de las Navas de Tolosa que la ofreció nuevas recompensas y adquisiciones; y por último vino á parar, y es ya cerca de otros cuatro siglos, en una institucion que no ha servido en el Estado mas que para hacer ostentacion de sus antiguas hazañas militares, disfrutar y consumir solo en España las rentas de nueve dignidades con la renta anual de 1.669,552 rs., 112 encomiendas con la de 2.205,129 rs., y cuatro prioratos con 10,290 rs. cada uno, 4 conventos de frailes que llaman freires, y nueve de monjas, todos ricos.

VI. Las órdenes militares tienen dos clases de individuos: unos son religiosos conventuales, que viven en comunidad y clausura, los cuales no solo gozan del fuero privilegiado en todas sus causas civiles y criminales, sino que tambien les compete el privilegio del cánon. Otros son caballeros cruzados, que viven en el siglo, casados ó solteros, sujetos á la regla de aquella orden y á los votos que profesaron. Estos votos no son los rigurosos de castidad, pobreza y obediencia que hacen los demas conventuales, sino otros que se les asemejan, como el de continencia conyugal en vez del de castidad, el de subordinacion y sujecion á los preceptos del gran Maestre en lugar del de obediencia; y el de no tener bienes, ni poseerlos, ni disponer de ellos en vida ni por última voluntad sin licencia del mismo gran Maestre en vez del de pobreza. En orden al fuero de estos, hé aqui lo que dispuso el emperador Carlos V en la concordia llamada del conde Osorno, ó sea en la ley 1, tít. 8, lib. 2, Nov. Rec.:

« 1º. Los pleitos, causas y debates que hubiere sobre cualesquiera villas, lugares, castillos, fortalezas, jurisdicciones, vasallos, términos, dehesas, rentas y derechos reales, se hayan de pedir, seguir y demandar ante los nuestros jueces seglares, y ellos y no otros hayan de conocer y conozcan de ellos, agora el comendador, ó la orden, ó mesa maestral, sean autores ó reos, y porque estas cosas tocan á nuestra preeminencia real, de que siempre los reyes nuestros predecesores de gloriosa memoria y Nos, y nuestros oficiales y justicias acostumbraron á conocer, aunque sea contra clérigos y frailes, y religiosas y órdenes, sin que otro se haya de entrometer, ni entrometa en ello, ni se le haya de dar ni dé parte alguna de ello.

» 2. Item, que en los lugares donde la dicha orden de Santiago tiene la jurisdiccion temporal, se guarde lo que siempre se ha fecho, reservando como reservamos para Nos y para nuestra corona real de nuestros reinos, y para nuestros jueces y oficiales en lo que toca á las segundas apelaciones, y de todo lo otro que nos es debido por razon de la suprema potestad y mayoria, conforme á derecho y leyes de nuestros reinos.

» 3. Que en las causas civiles los comendadores de la dicha orden, siendo actores ó reos, hayan de ser y sean convenidos, y se convengan ante las nuestras justicias seglares; pero cuando fuere el pleito ó debate entre los comendadores, que esté, y quede en su eleccion de ir en

donde quisieren, como siempre se ha hecho y acostumbrado.

» 4. Que si los comendadores ó caballeros de la dicha orden de Santiago, ó alguno de ellos cometiere delito de herejía ó crimen *lææ majestatis* de cualquier calidad, ó el pecado nefando, ú otra manera de traicion ó rebelion contra Nos, ó fueren alteradores ó conmovedores de pueblo, provincia, ciudad ó villa, ó movedores de guerra, ó quebrantadores de nuestras cartas ó seguros, ó rebeldes y desobedientes á Nos, y á nuestros mandamientos reales, y en cualquier manera fueren culpantes y causantes ellos, que las nuestras audiencias en estos casos conozcan privativamente contra cualesquier personas de cualquier estado y preeminencia ó dignidad que sean si cometieren los dichos delitos ó alguno de ellos, ó en cualquier manera fueren culpantes en ellos.

» 5. Item, que en otros cualesquier delitos enormes y atroces, no siendo de los arriba contenidos, como si fuesen alevos ó forzadores, ó públicos robadores ó incendiarios, ó escandalizadores, quebrantadores de iglesias ó monasterios, ó incurriesen en otros delitos semejantes y calificadas, que agora sea á pedimento de parte, que acuse, ó se proceda de oficio; que haya lugar á prevencion entre las nuestras justicias, y de la dicha orden; pero que en todos los otros delitos y escesos menores, y de ménos calidad que los susodichos, aunque sean tales que por ellos se deba imponer pena de muerte ó cortamiento de miembro ó destierro perpetuo, conforme á derecho y leyes de estos reinos, que contra los dichos comendadores puedan solamente conocer para hacer la pesquisa, y prender ó prendan los delincuentes. Porque luego dentro de veinticuatro horas (si los jueces de la orden estuvieren presentes, y en otra manera dentro de tres dias) sean obligados á los remitir ó entregar á los jueces de la orden á costa de los delincuentes, con la informacion que ovieren tomado, para que por ellos sean punidos y castigados conforme á justicia. Y que no puedan volver ni vuelvan á la jurisdiccion del juez que los prendió ó donde se cometió el delito, sin que traigan cartas en forma de los jueces de las órdenes de como fueron sentenciados, y muestren como han cumplido la sentencia en el tiempo, segun y de la manera que en ella fuere contenido.

» 6. Item, que si algun comendador ó caballero de la orden delinquiere en presencia del presidente, ó de los del nuestro Consejo, ó ante el presidente y oidores de cualquier de las nuestras audiencias, ó ante los alcaldes de nuestra corte, ó del gobernador ó alcaldes mayores del reino de Galicia, que le puedan punir y castigar por ello. E si delinquiere delante de algun corregidor ó alcalde ú otro juez de nuestros reinos, y en desacatamiento suyo, que si el escaso fuere poniendo ó mandando poner manos en alguna persona, que el tal juez le pueda castigar por ello. E si el delito fuere de palabras injuriosas, que se haya la informacion de ello, y requiriéndolo la calidad de las palabras lo puedan prender y enviar preso á su costa á su juez junto con la informacion que sobre ello se hubiere. E siendo las palabras muy calificadas, lo tengan preso hasta nos lo hacer saber, para que mandemos declarar lo que en ellas se haga.

7. » Item, que los comendadores y caballeros de la orden, que fueren nuestros alcaldes ó capitanes, ó corregidores, ó tuvieren otros oficios ó cargos reales ó públicos por Nos, que en las cosas que tocaren y concernieren á dichos cargos, sean convenidos y juzgados por las nuestras justicias seculares, así en demandando como en defendiendo.

8. » Otrosí, que las penas y calumnias que se ovieren de llover de los dichos comendadores y caballeros, sean y pertenezcan á la dicha orden de Santiago, y que las confiscaciones de bienes que les fueren fechas, sean y pertenezcan á Nos y á nuestra Cámara y fisco.

9. » Item, que los familiares de la dicha orden, ni de las personas de ella no hayan de gozar ni gocen cosa alguna civil ni criminal de lo suso contenido, sino que en todo sean sujetos á nuestra justicia real.

10. » Y si algun caso se ofreciere, que aquí no vaya declarado lo que en ello se deba hacer, así en lo civil como en lo criminal, reservamos para Nos la declaracion é interpretacion de ello para lo mandar declarar como convenga.

VII. Consultado el Consejo por el señor Don Felipe V, sobre si las justicias ordinarias podian conocer de las causas criminales de los caballeros de las órdenes militares de Santiago, Alcántara y Calatrava, siendo de las comprendidas en la anterior concordia, ó si tocaba su conocimiento al consejo de las órdenes ó junta de comisiones; fué de dictámen que podia S. M. nombrar cuatro caballeros profesos de las tres órdenes para que conociesen de dichas causas, y para el grado de suplicacion otros dos mas, quienes habian de consultarlo todo con el soberano: que de este modo se cumpla con la mente de los breves que solo pedian dos instancias y la última decision de la real persona, y no se podria apelar á la santa Sede, mayormente cuando siempre que la jurisdiccion eclesiástica estaba aneja á alguna corona real, si el rey conocia personalmente, ó se le consultaba la sentencia, no solia su Santidad admitir las apelaciones por tener la mayor confianza en su justicia. S. M. se conformó con este parecer y con el de algunos votos particulares, en cuanto á la incapacidad de conocer los jueces seculares de las causas criminales y mixtas de los caballeros de las órdenes militares, que únicamente podian ser castigados por jueces de su orden. *Ley 10, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec.*

VIII. En otra ley posterior está resuelto lo siguiente. « Para remover de una vez los motivos de controversias, y que cada consejo, tribunal y chancilleria ejerza sin embargo la jurisdiccion que á cada uno compete, y yo le tengo comunicada, he mandado prevenir al consejo de órdenes, por mi resolucion á sus consultas de 12 de abril y 13 de setiembre de este año, que sabe y debe tener presente, que su jurisdiccion es limitada á las materias eclesiásticas y temporales que tocan á las órdenes militares, y que la jurisdiccion ordinaria que tiene y ejerce en los territorios de las mismas órdenes, está sujeta al Consejo real, obancillerias y demas tribunales reales; y que si se ha tolerado que tambien los recursos ó apelaciones vengán á aquel consejo, es por gracia, no de justicia, como que esto ha sido á prevencion; que igualmente sabe aquel consejo, que los mismos caballeros de las órdenes en las causas civiles han estado y están sujetos á la jurisdiccion real ordinaria, y en las criminales en muchos casos, especialmente en los que no delinquen como tales caballeros de orden, sino como otro cualquiera; siendo cierto que cuanto en esto se le ha permitido al consejo de las órdenes, no es en fuerza de las bulas, pues como les consta, ni los señores reyes católicos, ni otro alguno de sus predecesores las admitieron ni toleraron su práctica; sino que esto ha sido por voluntad de los mismos señores reyes, lo que yo no solo he conservado, pero he ampliado con nuevos decretos y declaraciones, que jamas aquel consejo ha tenido ni podido lograr; pero que viéndole ahora tan empeñado en querer quitar y desnudar á mis consejos y chancillerias de la jurisdiccion que les ha quedado y compete, me ha parecido prevenirle de ello, para que se contenga en los términos de la saya, y advierta que mi desseo se observe y practique en todo lo que se observó y practicó desde que las órdenes entraron en la corona, hasta la muerte del señor Felipe IV mi bisabuelo, que son las reglas mas seguras y sólidas, en que se afianza el acierto de aquel y los demas tribunales: y el Consejo en inteligencia de esta mi deliberacion se arreglará á ella, y dará las órdenes convenientes á la sala y chancillerias, para que la

observen y guarden en lo que les toca : y he mandado prevenir de ello á los consejos de Guerra, Indias y Hacienda. *Ley 12, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec.*

IX. En otra ley (*que es la 9, tit. 5, lib. 6, Nov. Rec.*) se dispone lo siguiente. « Usando de mis facultades, he resuelto avocar á mi persona las causas criminales que ocurrieren en los militares caballeros de orden, pero con separacion de ellas, distinto respeto y diverso fin, de suerte que las causas criminales que por la concordia de 25 de agosto de 1827, comunmente llamada del Conde de Osorno (*ley 1, tit. 8, lib. 2, Nov. Rec.*), se hallan exceptuadas de la jurisdiccion del consejo de órdenes, ó que conoce de ellas á prevención, ó no se declaran en ella, deban entenderse avocadas á Mi en fuerza de mi real preeminencia y superior jurisdiccion, á fin de remitirse su conocimiento y decision al tribunal, junta ó ministro que sea de mi satisfaccion, porque conociéndose de estas en virtud de la real jurisdiccion, me es facultativo ampliarla, limitarla ó restringirla y conferirla á quien me pareciere : pero las causas criminales, que por la misma concordia se estimó tocar su conocimiento al consejo de órdenes, debe entenderse las avoco á Mi, usando de la facultad de maestro y administrador perpetuo de las órdenes, para remitirlas á quien me pareciere, á fin de que me informe, siendo persona de letras, aunque no lo sea de orden; y hecho, pueda yo resolverlas y determinar por Mi. »

X. Ofrécese ahora una duda, y es : si los caballeros de alguna de dichas órdenes militares que solo han tomado el hábito, y no son profesos, gozarán del privilegio del fuero? Aunque están discordes los autores sobre este punto; la opinion afirmativa parece mas probable, mayormente estando apoyada por la práctica que se sigue en España, y las varias decisiones del real consejo de las órdenes.

Por lo respectivo á la orden de San Juan, es indudable que por ser verdaderamente religiosos y personas eclesiásticas gozan del fuero así en lo civil como en lo criminal, de suerte que no pueden ser juzgados en otro tribunal que en el de su asamblea. Sin embargo los que llevan media cruz blanca, á que llaman taho, no gozan la inmunidad de este fuero, porque se consideran en todo como personas seculares; á no ser que estén autorizadas para el servicio de algun convento ó hospital de dicha religion.

XI. Sin perjuicio del fuero que corresponde á los caballeros delincuentes en todos los delitos que no estén exceptuados en la referida concordia, podrá el juez secular asegurar sus personas con el debido decoro, siempre que haya peligro de fuga. Para proceder á esto ha de hacer sumaria instructiva ó informativa, remitiéndola prontamente con el arrestado á su propio juez; debiendo notarse ademas, que el haber tomado el hábito despues de cometido el delito no exime al caballero de la jurisdiccion secular, siempre que ántes hubiese sido denunciado, acusado y procesado ante aquella del mismo delito.

Los trámites de las causas civiles y criminales en todos los tribunales de las órdenes, son los mismos que los de realengo, excepto el término para apelar que es de diez dias, y no de cinco como en estos.

Nuevas disposiciones sobre las órdenes militares.

XII. Enterado el rey de lo manifestado por la contaduría general de Valores y por la direccion, á consecuencia de las reclamaciones de los contadores de las mesas maestras, para que los juzgados privativos de las mismas no se incorporen á las subdelegaciones de rentas, cuya incorporacion está prevenida en la última parte de la real orden de 30 de agosto de 1831, porque la reunion en una persona de la jurisdiccion contenciosa y la autoridad gubernativa formen una fuerza tan útil y precisa para la administracion, re-

caudacion y distribucion de los productos aplicados á las atenciones del Estado, conviniendo esto mismo respecto á los de maeztrazgos que están destinados á la real caja de amortizacion : S. M., en vista de lo que acerca de este asunto han espuesto los asesores de la superintendencia general de real hacienda, se ha servido resolver que los referidos contadores continúen desempeñando las atribuciones judiciales y gubernativas en los negocios y asuntos de dichas mesas maestras con las apelaciones al consejo supremo de Hacienda. *Real orden de 31 de julio de 1835.*

1.ª. La jurisdiccion eclesiástica que ejercen los priores de las casas de las cuatro órdenes militares de San Juan de Jerusalem, no debe devolverse por ahora á los ordinarios en cuyas diócesis se hallen enclavados sus territorios esentos, no obstante lo dispuesto en el artículo 14 del decreto de 8 de marzo último sobre supresion de conventos. *Real orden de 25 de abril de 1836 y 8 de junio de 1837.*

2.ª. Por real decreto de 30 de julio de 1836 se resolvió : — **1.º.** Que el consejo de las órdenes se limite en lo sucesivo á conocer de los negocios religiosos de las cuatro órdenes militares de Santiago, Calatrava, Alcántara y Montesa, ejerciendo la jurisdiccion eclesiástica como hasta entonces conforme á las reglas prescritas por las bulas pontificias, y observando el reglamento, las disposiciones y prácticas vigentes en la actualidad : — **2.º.** Que se suprima el juzgado de iglesias, cuya jurisdiccion debe reasumir el consejo, como ántes de la creacion de aquel, conociendo tambien de los negocios gubernativos de las mismas iglesias, haciendo instruir por su secretaria : — **3.º.** Que los fondos de toda especie pertenecientes al consejo, cualquiera que sea su denominacion y origen, se recauden por la real hacienda, rindiéndose las debidas cuentas por quien corresponda; y que á su consecuencia se suprima la superintendencia de los tesoros de las órdenes, la tesorería y la contaduría de encomiendas : — **4.º.** Que se suprima la real junta apostólica : — **5.º.** Que se componga el consejo de un decano, cuatro ministros y un fiscal; que haya un caballero procurador general para las cuatro órdenes militares, un agente fiscal, un escribano de cámara y un relator, un canceller registrador, cuatro porteros, un secretario, cinco oficiales, dos escribientes, un archivero y un escribiente del archivo.

5.ª. La jurisdiccion privativa de maeztrazgos y encomiendas debe continuar subsistente por lo tocante á las cosas, debiendo cesar el fuero privilegiado de las personas. *Real orden de 1.º de noviembre de 1837.*

ORDENAMIENTO. Cualquiera orden que da el superior mandando alguna cosa ; — la ley ó pragmática, y la coleccion ó cuerpo de algunas leyes, como el Ordenamiento de Alcalá, el Ordenamiento Real.

ORDENAMIENTO DE ALCALÁ. Código publicado en el año de 1348, que contiene treinta y dos títulos divididos en leyes, las cuales se han pasado casi todas á la Recopilacion, ó enteras ó con alguna leve correccion. En 1774 se hizo en Madrid, por Aso y de Manuel, una edicion de este código ilustrado con notas.

ORDENAMIENTO REAL. Código publicado en tiempo de los reyes Don Fernando y Doña Isabel, y es una compilacion alfabética de varias leyes, ya dispersas, ya contenidas en el Fuero Real, leyes del Estilo, y Ordenamiento de Alcalá, dividida en ocho libros, y dispuesta por Alonso Montalvo, quien añadió sus glosas y repertorio. Se cree que este juriconsulto emprendió la obra por comision de dichos reyes, pues así lo asegura en el prólogo puesto al frente de las tres ediciones que se hicieron viviendo los mismos en los años de 1485, 1492 y 1496; pero como no recayó en ella la sancion real, se la considera de autoridad privada, sin que sus leyes tengan mas fuerza que la que traen de su original, bien que tuvo mucha acogida esta coleccion así

por su título como por la comodidad del orden alfabético en que está distribuida. En 1560 publicó Diego Perez de Salamanca sus comentarios á esta compilacion bajo los auspicios de Carlos Quinto.

ORDENANZA. La ley ó estatuto que se manda observar, y especialmente se da este nombre á las que están hechas para el régimen de los militares, ó para el buen gobierno de alguna ciudad, comunidad, corporación ó gremio (1).

ORDINACION. Lo mismo que ordenanza.

ORDINARIAMENTE. Por el orden regular de conocer que disponen las leyes.

ORDINARIO. Dicese del juez que en primera instancia conoce de las causas y pleitos; — del juez que tiene autoridad para juzgar por derecho propio de su oficio, en contraposicion al que solo la tiene por comision ó delegacion; — del juez que ejerce en un territorio la jurisdiccion ordinaria ó comun, en contraposicion al juez militar, eclesiástico, de hacienda, etc.; y mas particularmente del juez eclesiástico, vicario del obispo, y por antonomasia del mismo obispo. Véase *Juez ordinario*.

ORDINARIO. Aplicase á la provision ó auto que los jueces libran en vista de la peticion sola de la parte; y se dice así por la frecuencia y orden de proveerse. Úsase de este adjetivo como de sustantivo diciendo: pido ó desoo la *ordinaria*; y se entiende la provision que segun el orden de derecho se debe y suele librar para que se haga ó ejecute lo que la parte demanda.

ORÍGEN. La ascendencia ó familia de donde uno procede, y tambien la patria donde se ha nacido ó donde tuvo principio la familia. El que no tiene padre legítimo sigue el origen de su madre. No se puede cambiar de origen por error ó por mentira: *Errone enim veritas originis non admittitur, nec mandato dicentis se esse unde non sit deponitur*.

ORIGINAL. En los tribunales se llama original la sala donde tuvo principio y se radicó algun pleito.

ORIGINAL. La escritura pública que se saca inmediatamente del protocolo ó registro, es decir, la primera copia que se extrae literal y fielmente del protocolo por el escribano que lo hizo, ó bien por su sucesor ú otro que esté autorizado para ello por el juez competente y con citacion de las partes. En rigor solo el protocolo parece debiera llamarse *original*, porque todo lo que no sea protocolo no es mas que una copia; pero se da el nombre de *original* á la copia que se saca de él, porque sale inmediatamente de la matriz como de su origen, y tambien para distinguirla de las copias, ejemplares, trasuntos ó traslados; que se sacaren de ella sin acudir al protocolo. La escritura ó instrumento original hace plena fe en juicio, trae aparejada ejecucion, y

no puede redargüirse de falsa civilmente sino solo criminalmente en caso de haberse suplantado. Véase *Instrumento público*.

ORO. Todas las alhajas de oro que se fabriquen han de ser indispensablemente de veinte y dos quilates y un cuarto de quilate de beneficio; pero si fueren menudas sujetas á soldadura, como veneras, cajas, estuches, hebillas, botones, cajas de relojes, y todo lo que vulgarmente se llama enjeyelado, se pueden fabricar de la ley de veinte quilates y el cuarto de quilate de beneficio: bajo la inteligencia de que el artífice contraventor incurre en la pena de falsario y en la de pagar el oro con las setenas, esto es, el siete tanto. Por lo que toca á los tiradores, hiladores y batidojas, el oro que empleen en sus maniobras debe ser de toda ley, esto es, de veinte y cuatro quilates con un grano de beneficio; *leyes 20, 21 y 22, tit. 10, lib. 9, Nov. Rec., ley 21, tit. 10, lib. 9, Nov. Rec.* Está severamente prohibida la extraccion del oro en pasta ó moneda á reinos estrangeros; y permitida libremente su introduccion (2). Véase *Contrabando*.

OS

OSTRACISMO. Destierro político por espacio de diez años que usaban los Griegos con aquellas personas que tenían gran poder y crédito, á fin de que no aspirasen á quitar la libertad al gobierno; y á veces para quitar los zelos y envidia de los inferiores. Llamábase *ostracismo*, porque cada ciudadano daba su voto en una concha de ostra.

OT

OTOR. Antiguamente se llamaba así la persona que se designa en juicio por poseedora ó autora de alguna cosa para poder ser demandada; y otona era la designacion ó nombramiento que hace en juicio alguno á quien demandan alguna cosa ó le atribuyen haberla hecho, determinando otra persona contra quien como autor de ella se deba dirigir la accion, demanda ó pesquisa.

OTORGAMIENTO. El permiso, consentimiento, voluntad, licencia ó parecer: y el acto de otorgar ó hacer un instrumento, como poder, testamento, etc.; de consentir ó conceder lo que se pide; y de ofrecer, estipular ó prometer con autoridad pública el cumplimiento de alguna cosa.

OTORGO. En lo antiguo se daba este nombre al contrato sponsalicio y capitulaciones matrimoniales.

OTROSÍ. Palabra muy usada en lo forense como adverbio y como sustantivo: como adverbio, en lugar de *ademas, demas de esto*; y como sustantivo, para designar cada una de las peticiones ó pretensiones que se ponen despues de la principal.

P.

PA

PACTO. El consentimiento ó acuerdo de dos ó mas personas sobre una misma cosa: *Pactio est duorum vel plurium in idem placitum consensus*. La palabra *pacto* viene de *pacion*, y de aquí el nombre de *paz*; mas segun los etimologistas, todas estas voces tienen un origen comun, es á saber, su analogía y consonancia con el ruido que hacen dos hombres tocándose las manos en señal de paz, de amistad y

(1) Las aguas de la capital de Méjico se conservan y distribuyen en mercedes y por ramos, con arreglo á propia ordenanza del ramo, bastante sabia, como lo son tambien todas las de los gremios que se conservan en el archivo de la ciudad.

PA

de concierto. El pacto entre los Romanos no producía accion, sino solo escepcion; es decir que si uno se obligaba á una cosa mediante un simple pacto, no podia ser apremiado al cumplimiento, pero si la cumplía voluntariamente, no tenía ya derecho para reclamar lo que hubiese dado ó ejecutado, porque si no habia contraído obligacion civil, la habia contraído natural. Mas entre nosotros no hay ya vestigio alguno de la diferencia que las leyes romanas pusieron entre los pactos y los contratos: todo pacto serio es obligatorio, por-

(2) En la república de Méjico, por las leyes de 9 de enero y 6 de junio de 1856, con otra de junio de 1857.